

FILE COPY

REFERENCE AND TERMINOLOGY UNIT
Please return to room



NACIONES UNIDAS

**ASAMBLEA
GENERAL**



Distr. GENERAL
A/CN.9/213
15 marzo 1982
ESPAÑOL
Original: INGL

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15º período de sesiones
Nueva York, 26 julio - 6 agosto 1982

COMENTARIO AL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO
INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION.	5
Cuadro comparativo de la numeración de los artículos del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo y de los proyectos de artículo estudiados por éste	9
Abreviaturas	10
COMENTARIO	
CAPITULO UNO. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO	12
Artículo 1.	12
Artículo 2.	16
CAPITULO DOS. INTERPRETACION.	19
Sección 1. Disposiciones generales.	19
Artículo 3.	19
Artículo 4.	19
Artículo 5.	25
Sección 2. Interpretación de los requisitos formales	26
Artículo 6.	26
Artículo 7.	27
Artículo 8.	29
Artículo 9.	31
Artículo 10	33

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
Sección 3. Modo de completar un título incompleto.	33
Artículo 11	33
CAPITULO TRES. TRANSFERENCIA	36
Artículo 12	36
Artículo 13	37
Artículo 14	38
Artículo 15	42
Artículo 16	43
Artículo 17	44
Artículo 18	45
Artículo 19	45
Artículo 20	46
Artículo 21	48
Artículo 22	49
Artículo 23	49
CAPITULO CUATRO. DERECHOS Y OBLIGACIONES	60
Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido.	60
Artículo 24	60
Artículo 25	60
Artículo 26	64
Artículo 27	67
Artículo 28	69
Sección 2. Obligaciones de los firmantes	69
A. Disposiciones generales	69
Artículo 29	69
Artículo 30	70
Artículo 31	71
Artículo 32	73
Artículo 33	75
B. El librador	76
Artículo 34	76
C. El suscriptor	78
Artículo 35	78

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
D. El librado y el aceptante	79
Artículo 36	79
Artículo 37	79
Artículo 38	80
Artículo 39	82
E. El endosante.	83
Artículo 40	83
Artículo 41	84
F. El avalista	88
Artículo 42	88
Artículo 43	89
Artículo 44	90
CAPITULO CINCO. PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO Y ACCIONES.	92
Sección 1. Presentación para la aceptación y falta de aceptación	92
Artículo 45	92
Artículo 46	93
Artículo 47	95
Artículo 48	97
Artículo 49	98
Artículo 50	99
Sección 2. Presentación para el pago y falta de pago . .	100
Artículo 51	100
Artículo 52	102
Artículo 53	104
Artículo 54	105
Sección 3. Acciones.	106
A. Protesto.	106
Artículo 55	106
Artículo 56	107
Artículo 57	109
Artículo 58	109
Artículo 59	111

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
B. Notificación de la falta de aceptación o pago	111
Artículo 60	111
Artículo 61	113
Artículo 62	113
Artículo 63	114
Artículo 64	115
Sección 4. Importe exigible.	116
Artículo 65	116
Artículo 66	117
Artículo 67	119
CAPITULO SEIS. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES	120
Sección 1. Extinción mediante pago	120
Artículo 68	120
Artículo 69	124
Artículo 70	126
Artículo 71	126
Artículo 72	131
Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior.	132
Artículo 73	132
CAPITULO SIETE. TITULOS PERDIDOS.	134
Artículo 74	134
Artículo 75	137
Artículo 76	138
Artículo 77	139
Artículo 78	140
Artículo 79	140
CAPITULO OCHO. PRESCRIPCION.	141
Artículo 80	141

INTRODUCCION

1. En su primer período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, el derecho relativo a los pagos internacionales. La Comisión seleccionó, como uno de los temas comprendidos en la materia de los pagos internacionales, la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables 1/. A pedido de la Comisión, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) preparó un "Informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques" 2/.

2. En su segundo período de sesiones, la Comisión examinó el informe preliminar preparado por UNIDROIT y llegó a la conclusión de que una solución a los problemas planteados por la existencia de distintos sistemas de derecho en materia de instrumentos negociables podría consistir en crear un nuevo instrumento negociable que se usara sólo en las transacciones internacionales. La Comisión decidió efectuar un nuevo estudio de la posibilidad de crear un instrumento de ese tipo, sobre la base de una indagación encaminada a conocer las opiniones y sugerencias de los Gobiernos y de instituciones bancarias y comerciales 3/. De conformidad con este pedido y en consulta con representantes de organizaciones internacionales e instituciones bancarias, la Secretaría elaboró un cuestionario detallado relativo a a) los métodos y prácticas que se siguen actualmente para hacer y cobrar pagos internacionales, b) los problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables y c) el contenido de posibles nuevas normas uniformes. El texto del cuestionario y el análisis de las respuestas a éste recibidas de Gobiernos e instituciones bancarias y comerciales figuran en los documentos A/CN.9/38 y Add.1 y A/CN.9/48.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (1968), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 16 (A/7216), párr. 48 (sub. III).

2/ El texto del informe preliminar figura en un anexo al documento A/CN.9/19 (Unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques: nota del Secretario General e informe preliminar del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)).

3/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/7618), párrs. 79, 86 y 87.

3. En sus períodos de sesiones tercero 4/ y cuarto 5/, la Comisión prosiguió el examen de la armonización y unificación del derecho de los instrumentos negociables, teniendo en cuenta los documentos antes señalados. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que preparase un proyecto de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales 6/.

4. En el curso de la labor preparatoria de ese proyecto de normas uniformes, realizada en estrecha consulta con los círculos bancarios y comerciales por conducto de un Grupo de Estudio sobre pagos internacionales 7/, se prepararon nuevos cuestionarios sobre aspectos concretos de los instrumentos negociables y se enviaron a instituciones bancarias y comerciales de todo el mundo. La información obtenida sobre el derecho y la práctica contribuyó en gran medida a la elaboración del "proyecto de ley uniforme sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales" 8/, que la Secretaría presentó a la Comisión en su quinto período de sesiones, celebrado en 1972.

5. En su quinto período de sesiones, la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, compuesto por representantes de ocho Estados miembros de la Comisión 9/, y le encomendó la preparación de un proyecto definitivo de ley uniforme sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales 10/.

4/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/8017), párrs. 103-118.

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/8417), párrs. 24-35.

6/ Ibid., párr. 35.

7/ A las reuniones del Grupo de Estudio celebradas entre 1969 y 1979, asistieron expertos enviados por organizaciones internacionales e instituciones bancarias y comerciales interesadas: las Comunidades Económicas Europeas, la Federación Bancaria Europea, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de los Estados Americanos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, el Banco Internacional para la Cooperación Económica (Moscú), el Banco Internacional de Pagos (Basilea), la Cámara de Comercio Internacional, el Accepting Houses Committee (Londres), el Bank of England, la Deutsche Bank, el National Westminster Bank (Londres), el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y la Asociación de Banqueros Italianos.

8/ A/CN.9/67.

9/ Los miembros del Grupo de Trabajo eran Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México (sustituido por Chile en el décimo período de sesiones), Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

10/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/8717), párr. 61.

6. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales celebró once períodos de sesiones entre 1973 y 1981. Los informes del Grupo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones figuran en los documentos siguientes:

- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978), A/CN.9/147;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979), A/CN.9/157;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979), A/CN.9/178;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980), A/CN.9/181;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981), A/CN.9/196;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 11^o período de sesiones (Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981), A/CN.9/210.

7. En una fase inicial, se examinó la posibilidad de dar a las normas uniformes un campo de aplicación más restringido que el de las formulaciones vigentes del derecho de los instrumentos negociables. Este enfoque había sido propiciado por una subcomisión del UNIDROIT en un informe de 1955, al que hizo referencia el UNIDROIT en el "Informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques" 11/. En ese informe se llegaba a la conclusión de que las diferencias esenciales

11/ Véase el párrafo 1 supra.

entre los principales sistemas eran pocas 12/, y se sugería que el número de normas aplicables a los instrumentos negociables internacionales fuese menor que el de las leyes actualmente en vigor. Por consiguiente, las normas uniformes tratarían solamente aquellas cuestiones en que las divergencias entre los sistemas jurídicos vigentes hubieran ocasionado más perturbaciones a la circulación internacional de letras y pagarés. Este enfoque se rechazó tras un examen cuidadoso y la celebración de consultas con el Grupo de Estudio de la CNUDMI. La comparación del sistema angloamericano y el sistema del Convenio de Ginebra revela ciertamente una semejanza entre los principios básicos que rigen los derechos y obligaciones contractuales consagrados en los instrumentos negociables y la calidad de negociables que se les atribuye. Y no cabe duda de que todo abogado o comerciante que tenga ante sí una letra o pagaré regido por otro sistema reconocerá un instrumento que le resulta familiar. Sin embargo, un análisis más acucioso de las formulaciones vigentes muestra que varían considerablemente en las cuestiones que tratan, y que, si se comparan cuestiones idénticas, su contenido con sólo pocas excepciones, será diferente. Por otra parte, las distintas partes del derecho de los instrumentos negociables suponen una red de relaciones tocantes al instrumento. Esta red debe tratarse de forma unitaria; seleccionar sólo algunas de estas cuestiones para incluirlas en las normas uniformes y remitir todas las demás a las normas del derecho aplicable ocasionaría incertidumbre y, dado que las normas uniformes y las normas del derecho nacional no encajan con precisión entre sí, también crearía dificultades.

8. El proyecto preparado por el Grupo de Trabajo pretende, por lo tanto, constituir de por sí un sistema de derecho de los instrumentos negociables. Se ciñe a una política deliberada de apartarse lo menos posible del contenido de los principales sistemas de derecho vigentes. Cuando esos sistemas coinciden en una norma, el proyecto por lo general la sigue, salvo, como ocurre en unos pocos casos, cuando la práctica comercial contemporánea presenta una desviación justificada de dicha norma. En los casos en que los sistemas difieren, se ha efectuado una selección entre las distintas normas, o una conciliación de ellas, basándose en los datos disponibles sobre las prácticas y necesidades comerciales en la actualidad.

9. En las jurisdicciones de common law, los cheques se consideran tradicionalmente como letras de cambio y se rigen por las disposiciones relativas a las letras de cambio y algunas disposiciones específicas para cheques; en cambio, los ordenamientos jurídicos de tradición romanista han considerado siempre a las letras de cambio y los cheques como instrumentos separados que cumplen distintas funciones y se rigen, cada uno de ellos, por un cuerpo diferente de normas legales. Tras examinar las distintas posibilidades, la Comisión decidió, en su 14^o período de sesiones, que las normas uniformes sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y las normas uniformes sobre cheques se preparasen como textos separados y no en forma de texto consolidado 13/.

12/ Del examen de la Subcomisión se desprendía que esas diferencias se reducían a dos puntos concretos: la reglamentación del protesto y el endoso falso. Véase informe del UNIDROIT, A/CN.9/19, anexo.

13/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14^o período de sesiones (1981), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/36/17), párr. 22.

10. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales aprobó el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/211) y el proyecto de convención sobre cheques internacionales (A/CN.9/212) al finalizar su 11^o período de sesiones (agosto de 1981), previa revisión de ambos proyectos por un Grupo de Redacción que estableció los textos en los distintos idiomas (chino, español, inglés, francés y ruso).

11. Una vez completados los textos por el Grupo de Trabajo, la Comisión, en su 14^o período de sesiones, pidió al Secretario General que los enviara, junto con un comentario, a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales interesados para que formularan observaciones. A pedido de la Secretaría, el comentario a ambos proyectos de convención fue preparado por los profesores Aharon Barak y Willem Vis, quienes, primero como miembros de la secretaría de la Comisión y luego como consultores, habían secundado al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en la redacción de dichos proyectos. El comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales figura en el presente informe, y el comentario al proyecto de convención sobre cheques internacionales, en el documento A/CN.9/214.

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo y de los proyectos de artículo estudiados por éste

Los artículos de la Convención fueron numerados consecutivamente sólo cuando el Grupo de Trabajo los aprobó. Hasta entonces, la numeración inicial de los proyectos de artículo se mantuvo por lo general durante las diversas etapas de las deliberaciones del Grupo de Trabajo a fin de facilitar la remisión a los informes pertinentes del Grupo de Trabajo; cuando, por excepción, se han cambiado de lugar proyectos de disposición o se han unido a otras disposiciones, en el cuadro siguiente se indica también su ubicación anterior.

La numeración primitiva puede ayudar también a comparar disposiciones sobre letras de cambio y pagarés y sobre cheques, puesto que cada proyecto de artículo sobre cheques se había numerado de modo que correspondiera al proyecto de artículo sobre letras de cambio o pagarés relativo al mismo tema o a otro análogo.

Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo
1	1
2	3
3	4
4	5
	(5 10) incorpora el 27 3) anterior)
5	6

Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo
6	7
7	8
8	9
9	10
10	10 bis
11	11

Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo	Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo
12	13	45	46
13	Artículo nuevo (entre el 13 y el 13 bis)	46	47
14	13 bis	47	47 bis, 48
15	15	47 bis, 48	49
16	16	49	50
17	17	50	51
18	18	51	53
19	19	52	54
20	20	53	55
21	21	54	56
22	22 bis	55	57
23	22	56	58
24	23	57	59
25	24	58	61
26	25	59	60
27	25 bis (anteriormente 25 4) y 68 2)	60	62
28	26	61	63
29	27	62	64
30	28	63	65
31	29	64	66
32	30	65	66 bis
33	30 bis	66	67
34	34	67	68
35	34 bis	68	70
36	36	69	71
37	37	70	72
38	38	71	74
39	39	72	74 bis
40	41	73	78
41	42	74	80
42	43	75	81
43	44	76	82
44	45	77	83
		78	84
		79	85
		80	79

Abreviaturas empleadas en este comentario

BEA:	Bills of Exchange Act, 1882 (Reino Unido)
Convención:	Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, aprobado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre títulos negociables internacionales (A/CN.9/211)
Convenio de Ginebra de 1930:	Convenio que establece una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930)
UCC:	<u>Uniform Commercial Code</u> (Estados Unidos)
LULCP:	Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés, que figura en Anexo I del Convenio de Ginebra de 1930

* * *

COMENTARIO
SOBRE EL
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES
Y PAGARES INTERNACIONALES

CAPITULO UNO. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.
- 2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:
 - a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)";
 - b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
 - c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;
 - d) Está fechado;
 - e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
 - i) El lugar donde se libra la letra;
 - ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;
 - iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
 - iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
 - v) El lugar del pago;
 - f) Está firmada por el librador;
- 3) Un pagaré internacional es un título escrito que:
 - a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional (Convención de ...)";
 - b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;
 - c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;
 - d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes;

i) El lugar en que se suscribe el pagaré;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

iv) El lugar del pago;

f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Legislación pertinente

BEA - sección 3

UCC - sección 3-103

LULCP - artículos 1 y 2

Remisión

Suma determinada de dinero: artículo 6

Pagadera a la vista: artículo 8 1) y 2)

Pagadera en un momento determinado: artículo 8 3)

Moneda: artículo 4 11)

Comentario

1. Este artículo establece las normas para determinar cuándo un título escrito reúne los requisitos para ser considerado "letra de cambio internacional" o "pagaré internacional" con arreglo a la Convención. La Convención es aplicable cuando el título reúne dichos requisitos. Las definiciones de letra de cambio internacional y de pagaré internacional aparecen en los párrafos 2) y 3), respectivamente, en los que se deja en claro que el empleo de un título regido por las disposiciones de esta Convención es completamente facultativo. La elección inicial de utilizar un título regido por Convención la efectúa el librador de la letra o el suscriptor del pagaré. Ello es posible si intervienen ciertos elementos internacionales, pero ni uno ni otro están obligados a librar una letra o a suscribir un pagaré de conformidad con la Convención. Las demás personas distintas del librador o del suscriptor se obligan con arreglo a las disposiciones de la Convención en virtud de su firma estampada en el título internacional o de haberlo adquirido. Con respecto a la aplicabilidad de la presente Convención, véase también el artículo 2.

Párrafo 1)

2. Este párrafo tiene carácter declaratorio.

Párrafo 2)

3. En este párrafo se define la letra de cambio internacional, es decir, se enuncian los requisitos formales básicos que debe reunir un título para ser una letra de cambio internacional sujeta a la Convención. Si un título no se ajusta a esos requisitos, la Convención no es aplicable. No obstante, cabe señalar que un título incompleto puede completarse a tenor del artículo 11.

La inaplicabilidad de la presente Convención es la única consecuencia de la falta de conformidad con el párrafo 2); dicha falta de conformidad no afecta a la validez del título con arreglo a la ley nacional aplicable (por ejemplo, la ley del lugar de creación o la del lugar de emisión).

"Un título escrito"

4. La palabra "escrito" no está definida en la Convención. En el contexto en que se emplea aquí, designa todo medio de representación o reproducción de palabras de forma visible, tal como la escritura a mano, a máquina o impresa.

5. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el párrafo 2), la validez de un título como letra de cambio internacional no depende del uso de ninguna redacción o fórmula específica.

Requisitos formales de la letra de cambio internacional

6. Los incisos a) a f) establecen los requisitos formales de la letra de cambio.

Inciso a)

7. Un título es válido como letra de cambio internacional con arreglo a la Convención sólo cuando el librador ha incluido en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)". Esta indicación que expresa la intención de los firmantes de que sus obligaciones con respecto a ese título estén sujetas a la Convención, debe incorporarse "al texto" del título. Tal indicación no cumpliría el requisito del inciso a) si se hallara fuera del texto, como cuando estuviera impresa o estampada en el margen del título. Este requisito tiene la finalidad de evitar que la índole de un título se modifique después de ser emitido.

Inciso b)

8. Una letra de cambio internacional debe constituir una "orden pura y simple" (su pago no debe depender de un hecho contingente) de pagar "una suma determinada de dinero" (según se define en el artículo 6). La suma es pagadera al "tomador". Por consiguiente, la Convención no permite que se libere una letra de cambio pagadera al portador. Sin embargo, el tomador o un endosatario especial pueden hacer que la letra sea pagadera al portador mediante un endoso en blanco (véase artículo 13 2) a)).

9. La redacción del inciso b) permite que el librador libere una letra de cambio internacional contra sí mismo o pagadera a sí mismo (véase también el artículo 10).

10. Se añadieron las palabras "o a su orden" después de las palabras "al tomador" porque en ciertos países del common law existe la práctica frecuente de librar letras de cambio "a la orden" del tomador. Sin embargo, la omisión de las palabras "o a su orden" no impide que la letra de cambio sea un título negociable con arreglo a esta Convención. Por consiguiente, la letra de cambio internacional puede librarse con las fórmulas "páguese a X", "páguese a la orden de X" o "páguese a X o a su orden".

Inciso c)

11. Una letra de cambio internacional debe ser pagadera "a la vista" (según se define en el artículo 8 1)) o "en un momento determinado" (según se define en el artículo 8 3)). Si un título no establece una fecha de pago, puede de todos modos ser válido con arreglo a esta Convención, puesto que en tal caso se considerará pagadero a la vista (véase artículo 8 1) b)).

Inciso d)

12. La fecha del instrumento tiene importancia en el contexto de otras disposiciones de esta Convención, tal como el artículo 51 f).

Inciso e)

13. Las letras de cambio internacionales tienen el objeto de servir en transacciones de pagos internacionales. En consecuencia, la Convención sólo se aplicará cuando haya elementos que evidencien el carácter internacional de la transacción de pagos. Durante la etapa preparatoria del trabajo se consideró la posibilidad de fijar, como criterio para determinar la internacionalidad, el requisito de que la letra de cambio internacional se emplee exclusivamente para el pago de transacciones internacionales, tal como la compra-venta internacional de mercaderías, o la exigencia de que se trate de posibles conflictos de leyes. Estos criterios se dejaron de lado por considerarse que eran poco prácticos y poco precisos. En cambio, se prefirió el enfoque reflejado en el inciso e), según el cual los elementos de internacionalidad han de constar en el texto del título.

14. En el inciso e) se exige que por lo menos dos de los lugares siguientes que se indican en la letra de cambio estén situados en Estados diferentes: el lugar de creación, el lugar indicado al lado de la firma del librador, el lugar indicado al lado del nombre del librado, el lugar indicado al lado del nombre del tomador y el lugar del pago. El análisis de este criterio muestra que abarca la mayoría de los casos en que existe movimiento internacional de crédito como también las principales situaciones en que pueden surgir conflictos de leyes. En el inciso e) no se exige que en la letra se inserten la dirección y el nombre de una ciudad. A los fines de la internacionalidad, basta que la letra mencione dos Estados diferentes. Así, una letra librada por J. Brown, de Australia, pagadera a A. Petrov, de Bulgaria, cumpliría el requisito del inciso e).

Inciso f)

15. La orden de pago contenida en la letra de cambio es una orden que puede ser dada sólo por el librador. Su firma es un elemento indispensable para

la validez del instrumento como letra de cambio. Si falta la firma de librador, el instrumento no puede ser completado para convertirlo en letra de cambio (véase artículo 11).

16. La letra de cambio puede estar firmada por dos o más libradores (véase artículo 9 1) b)).

Párrafo 3)

17. Los comentarios hechos respecto a la letra de cambio se aplican, mutatis mutandis, al pagaré internacional.

Párrafo 4)

18. La seguridad de las transacciones en materia de letras de cambio internacionales y pagarés internacionales depende de la clara e indiscutible identificación del régimen jurídico aplicable. A tal efecto, los párrafos 2) a) y 3) a) exigen que la letra o el pagaré contengan en su texto las palabras "letra de cambio internacional", o "pagaré internacional", seguidas de las palabras "(Convención ...)". Además, en los párrafos 2) e) y 3) e) se exigen que, para quedar regido por la Convención, un título ha de mostrar que dos, por lo menos, de los lugares que se señalan en esos párrafos están situados en Estados diferentes. En consecuencia, el requisito de "internacionalidad" debe desprenderse de lo indicado en el título mismo. El párrafo 4) refuerza estas normas al disponer que la aplicabilidad de la Convención no puede ponerse en tela de juicio cuestionando lo indicado en el cuerpo de la letra o del pagaré con arreglo al inciso e) del párrafo 2) o al inciso e) del párrafo 3).

19. El párrafo 4 tiene el mismo efecto que tendría una disposición según la cual, a los fines de la aplicación de la Convención, la constancia de los elementos internacionales exigida en los párrafos 2) e) ó 3) e) constituyen una presunción juris tantum. En consecuencia, una declaración incorrecta respecto del lugar de creación, etc., destinada a someter al instrumento a la Convención, no invalida al instrumento como letra de cambio internacional o pagaré internacional y no puede oponerse al tenedor, aun cuando el tenedor haya sabido que la declaración era incorrecta. Disponer lo contrario sería dar motivos para poner en duda la aplicabilidad de la Convención, lo que perjudicaría la circulación de la letra de cambio o del pagaré internacionales.

20. Desde luego, es posible que un Estado considere como infracción a sus leyes las declaraciones incorrectas o falsas en cuanto a los elementos internacionales de una letra o pagaré.

* * *

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1.

Remisión

Definición de "letra de cambio internacional": artículo 1 2).

Definición de "pagaré internacional": artículo 1 3).

Comentario

1. El único requisito exigido para la aplicación de la Convención es que el instrumento sea una letra de cambio internacional o un pagaré internacional, es decir, un instrumento que cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo 1 2) ó 3). Según esta norma, el juez del foro de un Estado contratante aplicaría la Convención y no el derecho interno de un Estado o el derecho de los instrumentos negociables de un Estado extranjero aplicable según las normas de conflicto de no existir la presente ley.

2. La disposición del artículo 2 puede aclararse mediante el siguiente ejemplo. Un título en cuyo texto figuren las palabras "letra de cambio internacional (Convención ...)" (véase el artículo 1 2) a)) indica que ha sido librada en el Estado X contra el librado residente en el Estado Y. Ni X ni Y son Estados contratantes. El instrumento es aceptado por el librado y el tomador endosa la letra E. El aceptante no paga la letra y E pide al librador que la pague. El librador opone una excepción (por ejemplo, el tenedor no observó los requisitos formales del protesto) y el tenedor entraba su acción ante los tribunales de un Estado contratante. En virtud del artículo 2, la Convención es aplicable y los derechos y obligaciones de todas las partes en la letra se rigen por la Convención, sea cual fuere el lugar en que se concertara cada contrato específico sobre la letra, el lugar en que la letra no fue atendida, o el lugar en que se hizo o debiera haberse hecho el protesto. Así pues, esta norma sobre la aplicabilidad de la Convención sustituye a las distintas normas sobre conflicto de leyes que pudieran aplicarse.

3. En substancia, el artículo 2 da eficacia a la intención de los firmantes de que sus relaciones jurídicas respecto de la letra o el pagaré se regulen por la Convención, según la declaración que figura en el título. Por tanto, las partes que firmen una letra o un pagaré internacional como librador, suscriptor, endosante, avalista o aceptante manifiestan por la misma su intención de someterse a la Convención. Lo mismo puede decirse de la persona que recibe la letra o el pagaré como transferido, tenedor o tenedor protegido. Por consiguiente, la aplicación de la Convención a las relaciones jurídicas de las partes en una letra o un pagaré internacional por la sola razón de que se trata de un título internacional responde a la expectativa razonable de los firmantes.

4. Naturalmente, la obligación de aplicar la Convención en los casos previstos en los artículos 1 a 3 incumbe solamente a los Estados contratantes. En consecuencia, el que el juez del foro de un Estado no contratante aplique la Convención a un título que reúne los requisitos señalados en el artículo 1 2) ó 3) dependerá de las normas de conflicto de leyes de dicho foro. Cabe suponer que el juez del foro de un Estado no contratante considere que dicho título es una letra de cambio o un pagaré internacional sujeto a la Convención si las normas de conflicto remiten a la ley del país en que se libró el título y si este país es un Estado contratante. Pero en otros casos el Estado no contratante podrá aplicar las normas de derecho nacional en vez de la presente Convención. En tales casos es posible que un título librado como letra o pagaré internacional según la Convención, no sea

considerado letra o pagaré por el derecho aplicable. La Convención trata de afrontar este posible problema estableciendo en el artículo 1 2) y 3) requisitos que sustancialmente son análogos a los que los principales sistemas jurídicos consideran requisitos mínimos para que un título pueda ser tenido por letra de cambio o pagaré. Por tanto, cuando un título reúna los requisitos señalados en el artículo 1 2) ó 3) podrá considerarse en la mayoría de los casos como letra de cambio o pagaré sea cual fuere el derecho nacional aplicable. Por consiguiente, el artículo 1 2) contribuye a asegurar que un título librado de conformidad con sus disposiciones sea tenido por título negociable aunque el juez del foro de un Estado no contratante aplique su propia ley o si, debido a las normas de conflicto, aplica la ley de otro Estado no contratante. Sin embargo, puede haber casos en que un título que reúna los requisitos del artículo 1 2) no satisfaga algunos de los requisitos impuestos por un derecho nacional determinado.

5. Se ha examinado la posibilidad de añadir una disposición según la cual la Convención sería aplicable solamente si el título fue librado, suscrito o emitido en un Estado contratante. El principal efecto de esa norma sería disuadir a los círculos bancarios y comerciales de librar letras de cambio internacionales o suscribir pagarés internacionales en Estados no contratantes y de este modo reducir las complicaciones que pueden derivarse de la aplicación de las normas de conflicto por los tribunales de los Estados no contratantes. No se ha incorporado en la Convención tal norma limitativa de su aplicabilidad. Según esta Convención una persona puede librar, suscribir, aceptar, endosar o avalar un título internacional tanto si se libra en un Estado contratante como en uno no contratante, y el tribunal de un Estado contratante reconocerá la intención del firmante de que deben aplicarse las normas de la Convención expresada en el cuerpo del título y mediante el uso voluntario del mismo. Naturalmente, el tribunal de un Estado no contratante puede no reconocer esta intención. Sin embargo, los firmantes pueden tener en cuenta esta posibilidad al decidir si deben emplear el título internacional, según esperen que el posible litigio será entablado ante un Estado contratante o uno no contratante. Aún más la norma mencionada llevaría necesariamente a la inaplicabilidad de la Convención a un librado como letra de cambio internacional en un Estado no contratante, aun cuando el librado se hallara en un Estado contratante o cuando la letra fuese pagadera en un Estado contratante y el litigio surgiese en un Estado contratante. Tal norma limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de la Convención.

6. El problema anterior y otros relacionados con la aplicación de normas uniformes a derechos y obligaciones basados en un título internacional son problemas inherentes al proceso de adopción de normas uniformes en tanto no se adopte y aplique universalmente una Convención que establezca tales normas.

* * *

CAPITULO DOS. INTERPRETACION

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Comentario

1. Uno de los objetivos más importantes del artículo es el de promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la Convención. Con este fin, el texto de la Convención hace notar su "carácter internacional"; si se tiene debidamente en cuenta el carácter internacional de la Convención se evitará interpretar sus disposiciones recurriendo a los distintos conceptos de los derechos locales y sus normas se interpretarán como una pieza independiente de legislación internacional. Este artículo podría contribuir también a estimular a los tribunales de un Estado a que, a fin de promover la uniformidad, interpretaran la Convención teniendo debidamente en cuenta la interpretación que se le da en otros Estados.

2. El principio general establecido en el presente artículo con respecto a la interpretación y aplicación de la Convención, se encuentra en otras convenciones que tuvieron su origen en la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), como el artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974), el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (normas de Hamburgo) y párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980).

* * *

Artículo 4

En la presente Convención:

- 1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;
- 3) El término "título" designa una letra o un pagaré;
- 4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra pero que no la ha aceptado;
- 5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;

6) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;

7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 25 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para su pago;

8) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista;

9) El término "vencimiento" designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 8;

10) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

11) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.**

Comentario

Párrafos 1) y 2): "Letra" y "Pagaré"

1. El artículo 1.1) de la Convención dispone que la Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales. Los artículos 1 2) y 3) especifican los requisitos formales que deben reunir un título para ser una letra o pagaré internacionales. La Convención usa la expresión "letra" o "pagaré" como equivalente de la expresión más extensa "letra de cambio internacional" o "pagaré internacional".

*

/Artículo (X)

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un título debe estamparse de puño y letra.]

** Los corchetes utilizados en el texto de la Convención indican las materias que volverán a examinarse y se decidirán en una etapa ulterior.

Párrafo 3): "Título"

2. La expresión "título" designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional y se emplea en esta Convención cuando una disposición se aplica a una letra o a un pagaré.

Párrafo 4): "Librado"

3. En la Convención, el librado que ha aceptado la letra se denomina "acceptante". Por consiguiente, en todos los casos en que se utiliza la expresión "librado" éste no es el acceptante y por lo tanto no es parte en la letra.

Párrafo 5): "Tomador"

4. En una letra o pagaré, el tomador es la persona determinada a la que debe hacerse inicialmente el pago. Un título puede ser pagadero a dos o más tomadores (véase el artículo 9 2)). En una letra el tomador puede ser el librador (véase el artículo 10 b)) o el librado.

Párrafo 6): "Tenedor"

Legislación pertinente

BEA - sección 2
UCC - sección 1-201 (20)
LULCP - artículo 16

Remisión

Tenedor: artículo 14

Derechos del tenedor: artículos 24 y 25

5. El tenedor es titular de derechos al título y de derechos basados en él. Tiene derecho a recibir el pago al vencimiento y dicho pago libera de su obligación al firmante que lo efectúa (artículo 68). Para ser tenedor protegido es necesario ser primero "tenedor". Con arreglo al capítulo V de la Convención, el tenedor tiene que presentar la letra para su aceptación y pago y, en caso de que no sea atendida, tiene que protestarla y dar aviso de la falta de aceptación o de pago.

6. Según el artículo 14, para ser tenedor es necesario ser tomador o endosario de un título y estar en posesión del mismo, o estar en posesión de un título cuyo último endoso sea en blanco. Si en un título figura más de un endoso, es necesario, además, que los endosos constituyan una cadena ininterrumpida.

Ejemplo A. El tomador endosa la letra "a A" (endoso "especial") y se la entrega. A es el tenedor.

Ejemplo B. El tomador endosa la letra a "A" y la entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo C. El tomador endosa la letra en blanco y la entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo D. El tomador endosa la letra en blanco. T sustrae la letra. T es el tenedor. Como el tomador no está "en posesión" de la letra, no es el tenedor.

7. Según la definición de "tenedor", el librador, el suscriptor o el avalista no son tenedores porque no son ni "tomadores" ni "endosatarios". Son tenedores si se les ha endosado el título o si se les ha entregado un título cuyo último endoso sea en blanco.

Ejemplo E. Un aceptante no atiende la letra. El tenedor ejerce su derecho de recurso y el librador le paga. La letra se entrega al librador sin endoso. El librador (que no es ni "tomador" ni "endosatario") no es el tenedor de la letra. Sin embargo, con arreglo al artículo 36 2), tiene frente al aceptante derechos basados en la letra.

8. El tomador o los endosatarios pueden readquirir el título. Aunque éste no les haya sido endosado al readquirirlo, el "tomador" o el "endosatario" se ajustan a la definición de "tenedor" (artículo 21).

9. Si un tenedor deja de estar en posesión del título, cesa al mismo tiempo de ser el tenedor. Las normas sobre "títulos perdidos" determinan sus derechos, si la pérdida de la posesión se debe a la pérdida del título (artículos 74 a 79).

10. A los fines de la definición de tenedor, no interesa que la posesión del título sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo D, incluso un ladrón puede ser el tenedor. Por supuesto, si la posesión es ilícita, puede haber una excepción basada en el título o una acción para obtenerlo con arreglo al artículo 25.

11. Para ser "tenedor", el poseedor no necesita ser el propietario del título. Cuando se endosa un título "para el cobro", el endosatario que se encuentra en posesión del título es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario del título.

Párrafo 7: "Tenedor protegido"

Legislación pertinente

BEA - sección 29

UCC - sección 3-302 y 3-304

LULCP - artículos 16 y 17

Remisión

Tenedor protegido: artículo 26

12. Las principales ventajas del título dimanar de la fuerte posición jurídica del tenedor protegido: por regla general, éste recibe el título libre de acciones de reivindicación del dominio del título que puedan tener terceras partes y libre de excepciones a las acciones que él pueda ejercer respecto al título (artículo 26).

"que a simple vista parecía completo y en regla"

13. Una persona no puede tener la calidad de tenedor protegido si el título, según lo indicado en el cuerpo de éste, no está completo y en regla. Por ejemplo, una "letra" en la que falte la suma pagadera no está completa, aun cuando una persona pueda completarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. Cabe señalar que, después de completar de este modo un título incompleto, una persona puede pasar a ser tenedor pero no tenedor protegido. La letra no estará en regla, por ejemplo, si el nombre del primer endosante no coincide con el del tomador. La expresión "a simple vista" indica que el tenedor no necesita ir más allá del título y se refiere tanto al anverso como al dorso del instrumento.

"no hubiera tenido conocimiento"

14. Un tenedor no es tenedor protegido si, al recibir el título, tiene conocimiento de la existencia de una acción o excepción que afecta al título o del hecho de que éste ha sido desatendido. Tal tenedor recibe el título por su cuenta y riesgo y la Convención no sigue la política de protegerlo. Sin embargo, cabe señalar que, con arreglo al artículo 27 (la denominada "norma de refugio"), la transmisión del título por un tenedor protegido podrá conferir a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el título del tenedor protegido, aun cuando el tenedor posterior no sea un tenedor protegido de propio derecho, en el caso por ejemplo, de que hubiese tenido conocimiento de una acción o excepción.

15. Para la definición de la expresión "no hubiera tenido conocimiento" véase el artículo 5 y su comentario.

"a la sazón"

16. Un tenedor puede ser tenedor protegido aunque después de pasar a ser tenedor adquiriese conocimiento de la existencia de acciones, excepciones, o del hecho de que el título haya sido desatendido.

17. Una persona puede ser tenedor protegido aunque no haya dado nada de valor ni haya hecho ninguna contraprestación por el título. Esta regla se ajusta a algunos sistemas jurídicos, especialmente los de tradición romanista, y se aparta de otros (por ejemplo, BEA, sección 29 1), y UCC, secciones 3-302 1) a) y 3-303). El criterio seguido en la Convención fue elegido teniendo en cuenta los problemas que plantea la unificación de los distintos criterios seguidos en los sistemas jurídicos en lo que respecta a "valor" o "contraprestación".

Párrafo 8: "Firmante"

18. La Convención emplea la expresión "firmante" para designar a una parte en el título, por ejemplo, una persona que ha firmado la letra o el pagaré. El librador, el suscriptor, el endosante, el aceptante y el avalista son firmantes del título. En cambio, el tomador no es firmante de la letra o el pagaré (a menos que los haya endosado) y el librado tampoco es firmante de la letra.

Párrafo 9: "Vencimiento"

Legislación pertinente

BEA - secciones 10, 11 y 14
UCC - secciones 3-108 y 3-109
LULCP - artículos 34, 35, 36 y 37

Remisión

Fecha de pago y vencimiento: artículo 8

19. La expresión "vencimiento" figura en diversas disposiciones de la Convención (a saber, los artículos 8 2), 5), 6) y 7), 47 d), 51 e), 66 1) y 71 2)).

20. La fecha de vencimiento del título pagadero a cierto plazo se señala en el título. La fecha de vencimiento del título a la vista es aquella en que se presenta el título para su pago. La fecha de vencimiento de la letra pagadera a cierto plazo vista debe determinarse con arreglo al plazo señalado en el título, que se calculará a partir de la fecha en que se presenta la letra para su aceptación.

Párrafo 10: "Firma" y "firma falsificada"

21. Esta disposición se ajusta a las prácticas modernas en lo que respecta a la firma de los títulos negociables. Por lo tanto, la firma no necesita ser de puño y letra. No es necesaria la firma completa.

22. El artículo (X) permite que un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título negociable se efectúe de puño y letra haga una declaración de reserva, en el momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, con respecto a la disposición del párrafo 10) en el sentido de que en su territorio la firma puesta en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional debe estamparse de puño y letra.

23. La expresión "firma falsificada" es pertinente en el contexto del artículo 23, relativo a los derechos y las responsabilidades de los firmantes de un título en el que haya un endoso falso, y del artículo 30, relativo a las obligaciones de la persona cuya firma fue falsificada. Este párrafo hace aplicables los artículos 23 y 30 en el caso de que el título haya sido firmado por un mandatario no autorizado o haya sido firmado mediante el uso ilícito de cualquiera de los medios con que puede estamparse la firma de conformidad con esa disposición.

Párrafo 11): "Moneda"

24. Uno de los requisitos formales que debe reunir un título escrito para que sea letra de cambio internacional o pagaré internacional es el de que el título contenga "una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden" (artículo 1 2) b)) o "una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden" (artículo 1 3) b)).

La definición del término "moneda" que contiene el párrafo 11 sugiere que, además de contener la norma habitual de que el título es pagadero en un medio de cambio autorizado o adoptado por un Gobierno como su moneda oficial, la Convención ha de prever también que un título:

a) podrá ser pagadero en otras unidades monetarias o unidades de cuenta, como los derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional, las unidades monetarias europeas de la Comunidad Económica Europea y el rublo transferible del Banco Internacional para la Cooperación Económica, y

b) podrá exigir el pago en una moneda determinada pero expresada en dichas unidades monetarias o unidades de cuenta.

25. Si bien es cierto que sólo un número limitado de entidades (Estados miembros de la institución intergubernamental de que se trate y, excepcionalmente, otros tenedores autorizados que no son miembros) pueden tener o utilizar las unidades a que se ha hecho referencia, el empleo de éstas en diversas transacciones está cada vez más difundido. No parecería haber razón especial alguna que impidiera aplicar la Convención a un título pagadero en dichas unidades, si el librador o el suscriptor (que necesariamente deben pertenecer a ese número limitado de entidades) deseara someter el título a las disposiciones de la Convención. Por otra parte, como resguardo contra las fluctuaciones monetarias, los firmantes particulares pueden desear que la cuantía del título se exprese, por ejemplo, en derechos especiales de giro y estipular en el título la moneda en que se deberá pagar dicha cuantía. La cantidad así expresada sería una "suma determinada de dinero", por cuanto el valor de los derechos especiales de giro en relación con la moneda estipulada se conocería en la fecha en que fuera pagadero el instrumento.

26. La posibilidad de que la aplicación de la Convención se extienda de esta manera dependerá, en última instancia, de la voluntad de los Gobiernos de emplear la Convención para los propósitos señalados. Por consiguiente, la definición propuesta del término "moneda" figura entre corchetes a fin de indicar su carácter provisional. Si las opiniones de los Gobiernos fueran favorables, determinadas disposiciones de la Convención tendrían que modificarse en consecuencia.

* * *

Artículo 5

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Legislación pertinente

BEA - secciones 29 1), 59 1) y 90
UCC - secciones 1-201 19) y 25), y 3-304
LULCP - artículos 16, 17 y 40

Remisión

Conocimiento de un hecho: artículos 4 7), 11 2) a), 25 1) d), 26 1) c),
41 3) y 68 3)

Comentario

En varias disposiciones de la Convención, los derechos y las obligaciones de un firmante dependen de que haya recibido o pagado el título sin conocimiento de determinado hecho. Conforme a este artículo, el concepto de "conocimiento" abarca a) el conocimiento efectivo de un hecho y b) el conocimiento presunto, a saber, que la persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho.

* * *

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 6

La suma pagadera en virtud de un título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;
- d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Legislación pertinente

BEA - sección 9
UCC - sección 3-106
LULCP - artículos 5 y 33

Remisión

Importe del título: artículo 7 1) y 2)
Interés: artículo 7 3) y 4)
Interés que se pagará después del vencimiento: artículos 66 y 67
Tipo de cambio: artículo 71

Comentario

1. Este artículo dispone que si en el título se expresa que deberá pagarse con interés, a plazos en fechas sucesivas, con arreglo a cierto tipo de cambio o en otra moneda, la suma pagadera es una suma determinada a los efectos del artículo 1 2) b) o 3 b).

Párrafos a), b) y c)

2. Estos párrafos resuelven una viva controversia existente entre los principales sistemas jurídicos. Las leyes inglesas y norteamericanas permiten la estipulación de intereses respecto de cualquier letra o pagaré, y la creación o suscripción de un título con fechas de vencimiento sucesivas. En cambio, la Ley Uniforme de Ginebra sólo permite la estipulación de intereses en el caso de la letra o el pagaré pagaderos a la vista o a un cierto plazo vista, y niega eficacia a la estipulación de intereses en las letras o los pagarés pagaderos a otro tipo de vencimiento. Además, la Ley Uniforme de Ginebra no permite que se libren o se suscriban títulos con fechas de vencimiento sucesivas. Las normas propuestas en los párrafos a), b) y c) responden a la opinión mayoritaria expresada por los medios bancarios y comerciales en el sentido de que sería conveniente que la Convención permitiera la creación o la suscripción de títulos que contuviesen la estipulación de intereses o tuviesen fechas de vencimiento sucesivas.

3. La suma pagadera en virtud de un título es una suma determinada sólo si su importe puede determinarse teniendo a la vista el cuerpo del título, sin remitirse a documentos o fuentes ajenas a él. Por consiguiente, la tasa de interés debe especificarse en el título, y la simple estipulación de que el título devenga intereses, sin especificar la tasa, carece de eficacia (artículo 7 4)). Análogamente, si un título es pagadero a plazos, deberá especificar, de conformidad con el artículo 1 2) b) y c) o 3) b) y c), el importe de cada cuota y la fecha en que deberá pagarse.

Párrafos d) y e)

4. Estos párrafos sancionan la práctica común de títulos librados o suscritos en una moneda distinta de la del lugar de pago. Si no se indica el tipo de cambio o si el título no contiene instrucciones al efecto, se aplica el artículo 71.

5. El párrafo d) sanciona títulos librados del siguiente modo: "Páguese 5.000 libras esterlinas en francos suizos al tipo de cambio de (x) francos suizos por una libra esterlina" o "Páguese 5.000 libras esterlinas en francos suizos al tipo de cambio corriente a la fecha de vencimiento".

* * *

Artículo 7

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.

2) Si el valor del título está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Legislación pertinente

BEA - secciones 9 2) y 3) y 72 4)
UCC - sección 3-118 c)
LULCP - artículos 5 y 6

Remisión

Interés: artículo 6

Comentario

Párrafo 1)

1. La suma pagadera en virtud de un título puede estar expresada sólo en letras, sólo en cifras o en letras y cifras. Si se emplean letras y cifras y existe discrepancia entre ambas, prevalece la expresión en letras. El párrafo sigue en lo esencial las disposiciones pertinentes de las principales legislaciones.

Párrafo 2)

2. Esta disposición se refiere al caso en que un título por X dólares se libra en, por ejemplo, Toronto (Canadá) y es pagadero en Cambera (Australia). A falta de una indicación expresa en contrario, el título es pagadero en dólares australianos.

Párrafo 3)

3. Salvo que una estipulación de intereses especifique la fecha en que empezarán a correr, éstos correrán a partir de la fecha del título. De conformidad con el artículo 1 2) d) y 3) d) el título debe estar fechado.

Párrafo 4)

4. No resultó factible indicar una tasa legal de interés aplicable en el caso de que una estipulación de intereses no la especifique. Este párrafo sigue el artículo 5 de la Ley Uniforme de Ginebra, con arreglo al cual "a falta de esta indicación la cláusula se reputa no escrita".

Artículo 8

- 1) El título se considerará pagadero a la vista:
 - a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o
 - b) Si no indica la fecha del pago.
- 2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.
- 3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:
 - a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o
 - b) A un cierto plazo vista; o
 - c) A plazos en fechas sucesivas; o
 - d) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago.
- 4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.
- 5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.
- 6) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.
- 7) El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.
- 8) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Legislación pertinente

BEA - secciones 10 y 11
UCC - secciones 3-108 y 3-109
LULCP - artículos 2 y 33 a 37

Remisión

Momento de pago: artículo 1 2) c) y 3) c)

Vencimiento: artículo 4 9)

Comentario

Títulos pagaderos a la vista

1. El párrafo 1) a) permite una amplia latitud en cuanto a las expresiones que pueden utilizarse para que el título sea pagadero a la vista. No parece justificado exigir una expresión uniforme, vistas las prácticas seguidas tradicionalmente en diferentes partes del mundo.
2. En cuanto al plazo en el que el título pagadero a la vista debe presentarse al pago, véase el artículo 51 f).
3. El párrafo 1 b) reproduce normas análogas a las de los principales sistemas jurídicos.
4. El párrafo 2) dispone que cuando se acepta una letra, o cuando se endosa o avala una letra o un pagaré, después de su vencimiento, se considerarán pagaderos a la vista respecto del aceptante, el endosante y el avalista. La BEA (sección 10) recoge una norma análoga.

Instrumentos pagaderos en un momento determinado

5. La palabra "vista" en el párrafo 3 b) se refiere a la presentación a la aceptación. Las letras "a plazo vista" deberán presentarse a la aceptación (artículo 45 b)) para determinar la fecha de su vencimiento.
6. El artículo 6 dispone que la suma pagadera es una "suma determinada" si el título indica que deberá pagarse a plazos (por ejemplo 100 dólares el 1º de enero de 1983, 100 dólares el 1º de enero de 1984, etc.). El artículo 8 3) c) y d) establece una norma análoga respecto de la fecha de la letra o el pagaré, a saber: la letra o el pagaré serán pagaderos en un momento determinado si indican que son pagaderos a plazos en fechas sucesivas. También dispone que el título será pagadero en un momento determinado si indica que a falta de pago de una cuota el saldo impago vencerá inmediatamente.
7. El párrafo 4) dispone que cuando un título es pagadero a cierto plazo fecha, el momento de pago se determinará con referencia a la fecha del título. Esta regla se aplica incluso cuando el título está antedatado o posdatado. De conformidad con el artículo 1 2) d) y 3) d) el título debe estar fechado.
8. El párrafo 5) se refiere a la fecha de vencimiento de una letra de cambio pagadera a plazo vista. En el caso de estas letras el plazo comienza a correr a partir de la fecha de su aceptación. Si el aceptante no ha indicado la fecha de su aceptación, el tenedor podrá insertar la fecha de aceptación (véase artículo 38 3)).

9. El párrafo 6) dispone que la fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago. Los títulos pagaderos a la vista comprenden aquellos que indican expresamente que son pagaderos "a requerimiento", "a la vista" o "contra presentación", y aquellos en los que no se indica la fecha de pago (véase artículo 8 1)).

10. El párrafo 7) se refiere al caso poco frecuente de un pagaré pagadero a plazo vista. Como el pagaré no puede ser aceptado, la única finalidad de presentar un pagaré a plazo vista es la de determinar la fecha de vencimiento. El párrafo sigue las disposiciones del artículo 78 de la LULCP.

11. El párrafo 8) tiene por objeto resolver la ambigüedad originada en la desigualdad del número de días de los meses del año civil. Se basa en el artículo 36 de la LULCP.

* * *

Artículo 9

1) La letra podrá:

- a) Librarse contra dos o más librados;
- b) Firmarse por dos o más libradores;
- c) Pagarse a dos o más tomadores;

2) El pagaré podrá:

- a) Suscribirse por dos o más suscriptores;
- b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Legislación pertinente

BEA - secciones 6 2) y 32 3)
UCC - secciones 3-110 1) d) y 3-116

Remisión

Firma: artículos 4 10) y 29
Tenedor: artículos 4 6) y 14

Comentario

Párrafos 1) y 2)

1. El artículo 1 2) dispone que la letra de cambio internacional es un título escrito que, entre otras cosas, contiene una orden pura y simple por la cual una persona (el librador) ordena a otra (el librado) que pague una cantidad determinada de dinero a una persona especificada (el tomador). El artículo 1 3) dispone que el pagaré internacional es un título escrito que, entre otras cosas, contiene una promesa pura y simple por la cual una persona (el suscriptor) se compromete a pagar una determinada suma de dinero a otra persona (el tomador).

2. Los párrafos 1) y 2) de este artículo tienen por objeto aclarar que un título escrito es también una letra o un pagaré si la orden o compromiso de pago está hecha por más de una persona o si son varias las personas a quienes se ordena pagar o a quienes se promete el pago, o que recibirán el pago.

3. Aunque las consultas efectuadas a las instituciones bancarias y comerciales revelaron que en las letras aparece con poca frecuencia una pluralidad de librados, la mayoría de los consultados se declararon a favor de una norma que permitiese expresamente esta práctica.

Párrafo 3)

4. Este párrafo trata del caso en que un título se libre o se haga pagadero a dos o más tomadores. Establece una norma de interpretación por la cual, si el título no indica expresamente que los tomadores lo son alternativamente, la letra es pagadera a todos ellos y solamente todos ellos pueden ejercer los derechos del tenedor.

Ejemplo. Se libra una letra pagadera a A y B. A endosa la letra a C. ¿Qué derechos tiene C? Si A tiene autorización para endosar la letra en nombre de B, C es tenedor y tiene todos los derechos que la presente Convención concede al tenedor. En cambio, si A no tiene autorización para endosar la letra en nombre de B, su firma no constituye un "endoso", ya que el título no está firmado por las personas requeridas, a saber, A y B conjuntamente.

5. Cuando el título indica que es pagadero a A o B, cualquiera de ellos que se halle en posesión del título es su tenedor (véase la definición de tenedor en el artículo 14); y cualquiera de ellos que se halle en posesión del instrumento podrá ejercer los derechos del tenedor, según lo dispuesto en la presente Convención.

6. Cuando el título se libra o se hace pagadero a A y/o B se considera pagadero a A y a B, y no a uno solo de ellos.

* * *

Artículo 10

La letra podrá:

- a) Librarse sobre el propio librador;
- b) Librarse a su propia orden.

Legislación pertinente

BEA - sección 5
UCC - sección 3-110
LULCP - artículo 3

Comentario

El librador de la letra puede dirigir la orden de pago a sí mismo, y puede librar la letra pagadera a sí mismo o a su propia orden. Por consiguiente, una persona puede ser a la vez librador y librado o librador y tomador.

* * *

Sección 3. Modo de completar un título incompleto

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2) o en los incisos a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor;

b) La parte que haya firmado el título después de haberse completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Legislación pertinente

BEA - sección 20
UCC - secciones 3-115 y 3-407
LULCP - artículo 10

Remisión

Tenedor: artículos 4 6) y 14
Conocimiento: artículo 5

Comentario

1. El artículo 11 se refiere al modo de completar un escrito que carezca de uno o más de los requisitos exigidos en el artículo 1 2) o 3) de la presente Convención: una suma determinada de dinero, el nombre del tomador, el nombre del librado, y uno o más de los lugares señalados en el artículo 1 2) e) o 3 e), etc. No obstante, la facultad que confiere el artículo 11 no comprende el poder de insertar: a) la firma del librador o del suscriptor y b) las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)" o "pagaré internacional (Convención de ...)". Por consiguiente, solamente aquel instrumento en que ya figure esa designación y que esté firmado por el librador o el suscriptor, puede completarse como letra o pagaré mediante la inserción de alguno de los restantes elementos exigidos por el artículo 1 2) o 3). Esta norma se funda en que sólo el librador o el suscriptor deciden si el título que emiten ha de regirse por la Convención. Cabe señalar que un escrito en el que no figuren las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)" o "pagaré internacional (Convención de ...)" puede completarse con arreglo a la ley nacional aplicable, pero, aunque se completase, no se regiría por la Convención.
2. Si un escrito carece de los elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 1 2) o 3), no será una letra o un pagaré con arreglo a la presente Convención y no surtirá efectos como tal hasta que se complete. Una vez insertados los elementos que faltan, el escrito se convierte en letra o pagaré en el sentido del artículo 1 y la Convención es aplicable.
3. El artículo 11 trata del modo de completar un título que carece de los elementos necesarios a los efectos de la validez del título con arreglo a la Convención. El artículo no se aplica a la modificación o corrección de elementos que aparecen en un título incompleto o completo. En este último caso, se aplica el artículo 31 relativo a las alteraciones sustanciales.
4. Un firmante no puede oponer como excepción contra el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del título, según fuera completado, el solo hecho de que el título se emitiera incompleto. Sin embargo, si un título incompleto es completado en otra forma que la estipulada en un acuerdo celebrado, el párrafo 2) distingue dos situaciones con respecto a la responsabilidad de las partes en el título:
 - a) Si la parte ha firmado el título antes de haberse completado éste, podrá aducir el hecho de que se haya completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado, como excepción a su responsabilidad contra cualquier tenedor que tenga conocimiento de ese hecho;
 - b) Si la parte ha firmado el título después de haberse completado éste, no puede oponer el incumplimiento del acuerdo celebrado como excepción a su responsabilidad, ni siquiera contra un tenedor que tenga conocimiento de ese incumplimiento.

Ejemplo. Un título incompleto, firmado por el librador y en cuyo texto figuran las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)", es emitido al tenedor sin determinar la suma. El librador y el tomador acuerdan que la suma que deberá insertarse sea "X". Contra lo convenido, el tomador inserta la suma "Y" y endosa la letra a A. ¿Qué derechos tiene A? Si A tomó la letra sin saber que el tomador había desconocido el acuerdo, tiene los derechos basados en la letra, según quedó completada, frente al librador y al tomador. Si A sabía del incumplimiento del acuerdo, el librador puede oponer una excepción basada en el hecho de que el título incompleto fue completado en contra del acuerdo que celebrara con el tomador. El tomador no puede oponer esta excepción. Si, conociendo el incumplimiento del acuerdo, A transfiere el título a B, que ignora el incumplimiento, ni el librador ni el tomador ni A pueden oponer dicho incumplimiento como excepción contra B, incluso si B no es tenedor protegido.

* * *

CAPITULO TRES. TRANSFERENCIA

Artículo 12

Se transferirá un título:

- a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario;
- b) Mediante simple entrega del título, si el último endoso es en blanco.

Legislación pertinente

BEA - secciones 22 2) y 31

UCC - sección 3-202 1)

LULCP - artículo 11

Remisión

Endoso: artículo 13

Comentario

1. Un título negociable es esencialmente transferible, aunque las partes pueden excluir o limitar su transferencia (véase el artículo 16). En algunos sistemas jurídicos, la transferencia de un título se conoce como "negociación".
2. El artículo 12 enuncia los modos en que se puede transferir un título. En lo esencial, este artículo se ajusta a las disposiciones pertinentes de los ordenamientos jurídicos vigentes. El título se transfiere cuando el tenedor lo endosa mediante endoso especial o en blanco y lo entrega al endosatario (párrafo a)), o cuando el tenedor entrega el título si el último endoso es en blanco (párrafo b)).
3. Cuando se transfiere un título conforme a este artículo, el adquirente pasa a ser tenedor (véanse los artículos 4 6) y 14 1) b)) y adquiere así los derechos y asume las obligaciones de un tenedor. Esto sucede tanto si la transferencia se produce antes del vencimiento como si se produce al vencimiento o después de éste.

Ejemplo A. El tomador endosa una letra especialmente a A y se la entrega. De este modo, se ha transferido la letra a A, y A se ha convertido en su tenedor.

Ejemplo B. El tomador endosa una letra especialmente a A pero no se la entrega. Sin volverla a endosar, el tomador la entrega a B. La letra no ha sido transferida ni a A ni a B. Ni A ni B son tenedores

Ejemplo C. El tomador endosa un pagaré en blanco y lo entrega a A. De este modo el pagaré se ha transferido a A, quien se ha convertido en su tenedor. Si A entrega el pagaré a B, aun sin endosarlo, se ha transferido el pagaré a B y B es el tenedor.

4. Cabe señalar que el artículo 12 se refiere sólo a la transferencia de un título mediante endoso y entrega o mediante mera entrega si el último endoso es en blanco. El artículo no trata los demás medios que permiten a una persona adquirir derechos sobre el título o basados en él, como sucede si una persona es heredera del tenedor o si el tenedor cede a otra persona sus derechos en virtud del título. Estas cuestiones deben regirse por el derecho nacional aplicable.

* * *

Artículo 13

1) El endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida a él ("allonge"). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Legislación pertinente

BEA - secciones 2 y 32
UCC - sección 202 2)
LULCP - artículo 13

Remisión

Firma: artículo 4 10)

Comentario

1. El endoso cumple dos funciones. Es un elemento necesario en la transferencia de un título a la orden (artículo 12 a)), y hace al endosante responsable del título en calidad de firmante (artículo 40 1)). En la mayoría de los casos, el endoso está concebido para servir ambas funciones. Sin embargo, el endosante puede eximirse de la responsabilidad que le impone el endoso, o limitarla, mediante estipulación expresa en el título según lo dispuesto en el artículo 40 2), por ejemplo, insertando las palabras "sin recurso". Asimismo, el endosante puede privar al endoso de su función de transferencia, o limitarla, en lo que respecta a las transferencias que su endosatario pueda hacer a terceros. Por ejemplo, puede impedir que llegue a ser tenedor otra persona que no sea su endosatario, excepto para fines de cobro. Para esto, deberá insertar en su endoso las palabras "no transmisible", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente (artículo 16).

2. El artículo 13 define lo que se entiende por endoso y la forma de efectuarlo. El endoso se efectúa mediante la firma de la persona que endosa el título.

3. El endoso puede ser especial o en blanco. Un endoso especial se efectúa mediante la firma del endosante acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título (párrafo 2 b)). El endoso en blanco puede efectuarse mediante la sola firma del endosante o mediante la firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté (párrafo 2) a)).

Ejemplo. El tomador firma "páguese a A". Este es un endoso especial a A. Sin embargo, cuando el tomador estampa su nombre o añade a su firma palabras tales como "páguese a cualquier persona" o "páguese al portador", el endoso es en blanco.

4. Cabe señalar que la sola firma en el título no es necesariamente un endoso en blanco; puede ser una aceptación (véase el artículo 37) o un aval (véase el artículo 42).

5. Cabe recordar que la Convención no permite que un título se libere pagadero al portador (véase el párrafo 8 del comentario al artículo 1); pero un título a la orden puede transformarse en título pagadero al portador mediante un endoso en blanco hecho por el tomador o un endosatario especial.

* * *

Artículo 14

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título; o

b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Legislación pertinente

BEA - sección 2

UCC - secciones 1-201 20) y 3-202 1)

LULCP - artículo 16

Remisión

Tenedor: artículo 4 6)
Tomador: artículo 4 5)
Título: artículo 4 3)
Endoso: artículo 13

Comentario

1. En el marco de la Convención, el concepto de "tenedor" incide, entre otros aspectos, en los siguientes:

a) la condición de tenedor es necesaria para ser un tenedor protegido (véase el artículo 4 7));

b) el tenedor puede ejercer todos los derechos que le concede el título respecto de cualquiera de los firmantes del mismo (véase el artículo 24);

c) el firmante de un título queda liberado de sus obligaciones cuando paga al tenedor (artículo 68).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, para ser tenedor la persona

a) debe estar en posesión del título, y

b) debe ser tomador o adquirente en virtud de un endoso especial o de un endoso en blanco.

Ejemplo A. El librador emite una letra y la entrega al tomador. El tomador es el tenedor.

Ejemplo B. El tomador pierde el título. Como el tomador no está en posesión del título, no es tenedor (en lo que respecta a títulos perdidos, véanse los artículos 74 a 79).

Ejemplo C. El tomador endosa el título a A y se lo entrega. A es el tenedor.

Ejemplo D. El tomador endosa el título a A y se lo entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo E. El tomador endosa al título en blanco y se lo entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo F. El tomador endosa el título en blanco. T sustrae la letra. T es el tenedor.

3. Con arreglo a la Convención, el librador, el suscriptor, el avalista o el aceptante no son tenedores aunque estén en posesión del título, a menos que hayan adquirido el título en virtud de un endoso en blanco. Sin embargo, esos firmantes tienen derechos sobre el instrumento o basados en él en virtud de las disposiciones especiales de la Convención.

Ejemplo G. El aceptante no atiende la letra si no la paga. El tenedor recibe el pago del librador y le entrega la letra sin endoso. El librador, aunque está en posesión de la letra, no es tenedor. Sin embargo, con arreglo al artículo 36 2), el librador tiene frente al aceptante derechos basados en la letra.

4. El tomador o el endosatario pueden readquirir el título mediante pago u otro medio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21, el tomador o endosatario son tenedores en ese caso, aun cuando el título no les haya sido endosado.

5. Para los efectos de ser tenedor no interesa que la posesión del instrumento sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo F supra, incluso un ladrón puede ser tenedor. No obstante, si la posesión es ilícita, el propietario del título tiene una acción válida para obtenerlo y esa acción puede oponerse como excepción de responsabilidad (véase el artículo 25).

6. Para ser tenedor, el poseedor no necesita ser propietario del título. Cuando se endosa un título "para cobro" el endosatario que se encuentra en posesión del título es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario del título.

"Cadena ininterrumpida de endosos"

7. La cuestión de saber si el poseedor del título es el tenedor debe determinarse únicamente con arreglo a lo que aparece en el título. Un requisito necesario y a la vez suficiente es que la cadena de endosos: a) sea ininterrumpida y b) demuestre que el poseedor es el último endosatario, salvo que el último endoso sea en blanco.

Ejemplo H. El título es robado al tomador. El ladrón T falsifica la firma del tomador y endosa el título a A. A es el tenedor. Sin embargo, el librador puede oponer a A la excepción de falsificación (véase el artículo 25). Esta defensa no puede prosperar si A es tenedor protegido (véase el artículo 26). El tomador puede ejercer contra A una acción de reivindicación del título (véase el artículo 25 2)), salvo que A sea tenedor protegido.

Ejemplo I. El tomador entrega el título a A sin endoso. A endosa el instrumento a B. B no es el tenedor porque falta el endoso necesario para el establecimiento de una cadena ininterrumpida de endosos (el endoso del tomador a A).

Párrafo 2)

8. La norma del párrafo 2) puede ilustrarse con el ejemplo siguiente:

Ejemplo J. El tomador endosa el título a A y se lo entrega. A endosa el título en blanco y lo entrega a B. B endosa el título especialmente a C o lo endosa en blanco y lo entrega a C. Según el artículo 14 2), se considera a B endosatario de A en virtud de su endoso en blanco. Por consiguiente, C es tenedor, dado que recibió el título en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos.

Párrafo 3)

9. Según este párrafo, el adquirente es un tenedor aunque el transmitente sea una persona sin capacidad jurídica o aunque el endoso o la entrega se haya obtenido mediante fraude u otros medios ilegales. Lo más importante de esta disposición es el hecho de que tal adquirente, como tenedor, podría ser tenedor protegido si reuniera los requisitos pertinentes. Y aunque no fuese tenedor protegido, el adquirente podría transferir el título a una persona que pudiera recibirlo, en las circunstancias adecuadas, como tenedor protegido.

10. Este párrafo no trata de la cuestión de la responsabilidad que por el título incumbe a la persona que lo transfiere, ni trata tampoco de los derechos que tiene una persona sobre el título. La persona que lo transfiere puede oponer todas las excepciones y ejercer todas las acciones de que disponga con arreglo a los artículos 25 y 26 de la Convención.

11. El párrafo 3) no impone responsabilidad alguna a la persona que firma el título en las circunstancias allí mencionadas. La posibilidad de que dicha persona oponga la excepción de ius tertii se rige por el artículo 25 3).

Ejemplo K. Mediante fraude, A induce al tomador a endosarle un pagaré de propiedad de este último. Con arreglo al artículo 14, A es el tenedor del pagaré. Los ejemplos siguientes ilustran distintas consecuencias.

Ejemplo L. En las circunstancias indicadas en el ejemplo anterior, A demanda al tomador (P). Nada de lo dispuesto en este artículo obliga a P frente a A, a pesar del fraude ejecutado por A contra P. Con arreglo al artículo 25, el tomador puede oponer una defensa válida a la demanda de A.

Ejemplo M. En las circunstancias indicadas en el ejemplo K, el tomador (P) demanda a A para reivindicar el pagaré o impedir que A lo transfiera. La demanda de P prosperará si se permite este tipo de remedio con arreglo a la ley del lugar donde haya tenido lugar la transferencia.

Ejemplo N. En las circunstancias indicadas en el ejemplo K, A demanda al suscriptor. El artículo 14 no resuelve esta cuestión. La respuesta puede hallarse en el artículo 25.

Ejemplo O. Mediante fraude, A induce al tomador (P) a transferirle una letra de propiedad de este último. A transfiere la letra a B, quien la recibe como tenedor protegido. P demanda a B para reivindicar la letra. La demanda de P no prospera. Según el artículo 14, A era tenedor y transfirió la letra a B en circunstancias que lo convirtieron en tenedor protegido. Según el artículo 26, la demanda de P no puede prosperar frente a un tenedor protegido.

Ejemplo P. En las circunstancias indicadas en el ejemplo O, B demanda al librador y al tomador (P). Según el artículo 26, las excepciones del librador y del tomador no pueden oponerse al tenedor protegido B.

* * *

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o
- b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- c) Transferir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 12.

Legislación pertinente

BEA - sección 34 4)
UCC - sección 3-204
LULCP - artículo 14

Remisión

Tenedor: artículo 14
Endoso: artículo 13
Transferencia: artículo 12

Comentario

Cuando el último endoso de un título es en blanco y el tenedor lo transfiere, se pueden plantear diversas situaciones que en una u otra forma determinan la responsabilidad del transferente por el título, como se señala en los ejemplos siguientes.

Ejemplo A. El tenedor A entrega el título a B. Esta es una transferencia propiamente tal (véase el artículo 12 b)) y B es el tenedor con arreglo al artículo 14 1) b). A no queda obligado por el título porque no lo ha firmado (véase el artículo 29). Sin embargo, puede tener responsabilidad secundaria respecto del título, con arreglo al artículo 41. El título sigue siendo pagadero al portador.

Ejemplo B. El tenedor A entrega el título a B previo endoso en blanco. Esta es una transferencia propiamente tal con arreglo al artículo 12 b), y B pasa a ser tenedor. A queda obligado por su firma en calidad de endosante. Cabe señalar que la firma de A no es necesaria a los efectos de transferir el título a B (en razón del endoso en blanco, el título es un instrumento al portador). El endoso en blanco hecho por A tiene por efecto hacer nacer su responsabilidad con respecto al título, lo que puede ser comercialmente conveniente.

Ejemplo C. El tenedor A entrega el título a B después de convertir el endoso en blanco en endoso especial (indicando en el endoso que el título es pagadero a B). Se trata de una transferencia propiamente tal con arreglo al

artículo 12 a), y B es el tenedor. A no queda obligado por el título porque no lo ha firmado (véase el artículo 29). La conversión de un endoso en blanco en endoso especial está autorizada en el artículo 15 b) y, por lo tanto, no constituye una alteración material en los términos del artículo 31.

* * *

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Legislación pertinente

BEA - secciones 8 1) y 35
UCC - secciones 3-205, 3-206 y 3-805
LULCP - artículos 11 y 15

Remisión

Tenedor: artículo 14
Endoso: artículo 13
Transferencia: artículo 12
Cobro: artículo 20

Comentario

1. Según el artículo 16, el librador, el suscriptor o un endosante pueden excluir o limitar la transferencia de un título con arreglo al artículo 12, utilizando palabras tales como "no negociable", "no transmisible" u otra expresión equivalente. El librador o suscriptor deberán insertar estas palabras en el título y el endosante tendría que insertarlas en su endoso.
2. El propósito de esa inserción es asegurar que el pago del título sólo podrá ser reclamado por el tomador, el endosatario o el mandatario para el cobro, según sea el caso. La inserción no cambia el carácter de letra o pagaré del título, pero el endosatario no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro. Tampoco puede éste transferir nuevamente el título, ni siquiera a efectos de cobro; sólo estaría facultado para hacerlo si el endoso se le hubiera hecho a él expresamente a efectos de cobro (véase el artículo 20).
3. Con arreglo al artículo 1 2) y 3) de la presente Convención, no es necesario que un título sea pagadero "a la orden" del tomador. Por consiguiente,

la simple omisión de las palabras "a la orden" no impide otras transferencias, y cuando un tomador transfiere con arreglo al artículo 12 un título en el que falta esa expresión, el adquirente es el tenedor y puede a su vez transferir el título.

* * *

Artículo 17

- 1) El endoso debe ser incondicional.
- 2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.

Legislación pertinente

BEA - sección 33
UCC - sección 3-202
LULCP - artículo 12

Remisión

Transferencia: artículo 12
Endoso: artículo 13

Comentario

1. El artículo 17 refleja la política básica que sigue la Convención en cuanto a que el endoso no puede estar sujeto a ninguna condición (párrafo 1).
2. Cuando el endoso contenga una condición, será válido como endoso a los efectos de transferir el título y el adquirente pasará a ser tenedor independientemente de que se haya cumplido la condición. Por otra parte, la condición se tendrá por no impuesta en la medida en que afecte la responsabilidad del endosante. Sin embargo, no siempre carece de importancia el hecho de que una condición no se haya cumplido. Por ejemplo, si la condición se relaciona con una transacción anterior al título, puede servir de base a una de las acciones o excepciones previstas en el artículo 25. Por esta razón, el resultado sería el mismo si, en vez de incluirse en el endoso, la condición sólo se hubiera expresado en el acuerdo de la transacción correspondiente.
3. Cabe señalar que el artículo 17 trata sólo de las condiciones en el sentido estricto del término, esto es, las que sujetan la responsabilidad del endosante a que suceda o no suceda un acontecimiento futuro e incierto. El artículo no se refiere, pues, a otros modos de eximir de responsabilidad o limitar la responsabilidad como sucede, por ejemplo, cuando el título se endosa en parte (artículo 18) o sin recurso (artículo 40 2).

* * *

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título surtirá efectos de endoso.

Legislación pertinente

BEA - sección 32 2)
UCC - sección 3-202 3)
LULCP - artículo 12

Remisión

Endoso: artículo 13
Suma pagadera: artículo 6

Comentario

1. Este artículo dispone que un endoso deberá referirse a todo el título; por consiguiente, un endoso parcial no tiene validez como endoso. Un endoso es parcial, por ejemplo, si en él se señala "páguese la mitad de la suma a A" o "páguese la mitad de la suma a A y la mitad a B". Sin embargo, el endoso no es parcial si se señala, por ejemplo, "páguese a A y B" o "páguese a A o B", dado que en ese caso el total de la suma es pagadera a la persona o las personas indicadas. Cuando un título se ha pagado sólo en parte se plantea un problema especial. En ese caso, si el endoso se limita a la parte no pagada, es "parcial" en el sentido del artículo 18 y, por lo tanto, carece de validez. En cambio, si no se le impone tal limitación, el endoso es válido aunque en el hecho se refiera sólo a parte de la suma, a saber, la parte no pagada.

2. El "adquirente" de un título endosado sólo respecto de una parte de la suma pagadera no es considerado tenedor, dado que el endoso no surte efectos de endoso. Sin embargo, el artículo 18 no impide que dicha persona adquiera derechos en virtud del endoso parcial conforme a la ley nacional aplicable (por ejemplo, mediante cesión "parcial").

* * *

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Legislación pertinente

BEA - sección 32 5)
UCC - sección 3-414 2)

Remisión

Endoso: artículo 13

Comentario

Este artículo tiene por objeto establecer una presunción de hecho en cuanto al orden cronológico en que se han hecho dos o más endosos. De este modo, el artículo establece una presunción de prelación a los efectos del derecho de recurso de un endosante que pagó el instrumento frente a anteriores endosantes. Este artículo también es pertinente para determinar en qué medida la exoneración de un endosante exonera a los endosantes posteriores. Se pueden presentar pruebas ajenas al título para impugnar la presunción de hecho y probar el orden verdadero en que se hicieron los endosos.

Ejemplo. En un título figuran endosos en blanco en el siguiente orden: (firma) tomador; (firma) A; (firma) B. En caso de quedar desatendido el título, el tenedor C ejerce su derecho de recurso contra A. El pago que haga A exonera a B. Sin embargo, si A prueba que su endoso es posterior al de B, la presunción desaparece. En ese caso B no queda exonerado y, una vez hecho el pago A tiene derecho de recurso contra B.

* * *

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el título para los efectos del cobro;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Legislación pertinente

BEA - sección 35
UCC - secciones 3-205 y 3-206
LULCP - artículo 18

Remisión

Endoso: artículo 13
Acciones y excepciones: artículo 25

Comentario

1. Lo normal es que el tenedor, para obtener el pago, presente por sí mismo el título al obligado. Sin embargo, especialmente en el plano internacional, puede contratar a un mandatario (por lo común un banco) para que lo haga en su nombre.

2. Para alcanzar esta finalidad puede utilizar, por ejemplo, el endoso ordinario, sea en blanco o especial, acompañado de instrucciones para el cobro no expresadas en el título. No obstante, puede preferir endosar el título para el cobro según lo previsto en el artículo 20, lo que elimina ciertos riesgos propios del método anterior. Esos riesgos residen en que el mandatario para el cobro puede no cumplir sus instrucciones y endosar nuevamente el título a una persona que, sin tener conocimiento de las instrucciones para el cobro, puede reunir las condiciones de tenedor protegido y ejercer los derechos de tal frente al endosante, que había hecho el endoso para la sola finalidad del cobro. Estos riesgos desaparecen cuando se hace el endoso para el cobro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.

Ejemplo A. El tomador endosa la letra "para cobro" a A. Fraudulentamente, y sin permiso del tomador, A vende la letra (endosada en blanco) a B. El aceptante rehúsa pagar y B entabla una acción contra el tomador. En virtud del párrafo 2), el tomador no es responsable frente a B. A este respecto, el endoso para cobro se parece a un endoso "sin recurso" (véase el artículo 40 2)).

3. Como el endosatario para cobro adquiere sus derechos mediante endoso, pasa a ser tenedor si está en posesión del título. De este modo, puede ejercer los derechos del tenedor y está sujeto a las obligaciones del tenedor.

Ejemplo B. El tomador induce al librador mediante fraude a librar una letra pagadera al tomador. El tomador endosa la letra "para cobro" a A. A demanda al librador con respecto a la letra. En virtud del párrafo 1) b), como el librador puede ejercer la acción de fraude contra el tomador, también puede hacerlo contra el endosatario para cobro del tomador.

4. Sin embargo, puesto que el endosatario para el cobro actúa como mandatario del endosante, la posición jurídica del tenedor en virtud de un endoso para cobro es distinta de la que tiene un tenedor "ordinario". La diferencia se expresa en las siguientes reglas expresadas en el artículo 20:

a) El endosatario para cobro no puede volver a endosar el título para ninguna finalidad que no sea la del cobro. Todo endosatario posterior será también un mandatario para cobro. Esto sucede aun cuando el endoso posterior no se haga expresamente para cobro, dado que el primer endoso es determinante.

b) El endosatario para cobro puede ejercer derechos frente a todas las partes que sean responsables ante el endosante para cobro, derechos que se extienden al ejercicio de las acciones basadas en el título. El endosatario para cobro no tiene ningún derecho en virtud del título frente al endosante para cobro, dado que la finalidad del endoso no es cobrar el título al endosante sino en lugar de él. A este respecto, el endoso para cobro exime de responsabilidad al endosante, por lo que se asemeja a la estipulación expresa que prevé el artículo 40 2).

c) El endosatario para cobro no es tenedor protegido de propio derecho. Sin embargo, si el endosante para cobro es tenedor protegido, por la transferencia del título se conceden al mandatario para cobro los derechos sobre el instrumento o basados en él que tenía el tenedor protegido (artículo 27). De ahí que el endosatario para cobro esté sujeto sólo a aquellas acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

5. Cabe notar que la Convención no trata de las relaciones jurídicas que puedan existir entre el endosante y el endosatario independientemente del título, por ejemplo, las circunstancias en que se anula la relación que sirvió de base al mandato. Sin embargo, esa anulación puede servir de base para que el endosante para cobro ejerza una acción que, si se acoge, puede oponerse como excepción contra el tenedor (esto es, el ex mandatario; véase el artículo 25 3)) o puede tener por consecuencia que el pago hecho al tenedor no exima de sus obligaciones a la persona que lo efectúa (véase el artículo 68 3)).

* * *

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 12; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Legislación pertinente

BEA - secciones 37 y 59 2) b)
UCC - sección 3-208
LULCP - artículo 50

Remisión

Transferencia: artículo 12
Tenedor: artículos 4 6) y 14

Comentario

1. El título puede transferirse a un firmante anterior (un endosante, el librador, el aceptante o el suscriptor) o al librado. Si el firmante anterior era tenedor no se necesita endoso. Para la transferencia del título al librado (esto es, la transferencia en el sentido del artículo 12), se requiere por esto un endoso, a menos que el último endoso sea en blanco. El firmante anterior que sea tenedor podrá volver a transferir el título.

2. El artículo 21 dispone también que el firmante anterior que adquiere el título sin endoso puede cancelar todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor. Esa cancelación no constituye alteración material.

Ejemplo. El tomador endosa el título a A. A lo endosa a B. B lo endosa a C. C entrega el título a A tras recibir el pago de éste. A puede cancelar su propio endoso a B y el endoso de B a C.

* * *

Artículo 22

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 12 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Legislación pertinente

BEA - sección 36
UCC - sección 3-304 3)
LULCP - artículo 20

Remisión

Transferencia: artículo 12

Comentario

El título puede transferirse antes del vencimiento, al vencimiento o después de su vencimiento, incluso aunque no haya sido atendido o se haya protestado. Sin embargo, si el título se transfiere al librado, el aceptante o el suscriptor, ninguno de ellos puede transferirlo después de su vencimiento.

Ejemplo. El librado paga una letra cuyo último endoso es en blanco. Después del vencimiento entrega la letra a A. Esta no es una transferencia con arreglo al artículo 12 y A no es tenedor.

* * *

Artículo 23

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, una indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

2) La presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, ni del endosatario para el cobro que cobre, un título en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Legislación pertinente

BEA - secciones 24 y 59

UCC - secciones 3-404, 3-405 y 3-603

LULCP - artículos 16 y 40

Remisión

Firma falsificada: artículo 4 10)

Transferencia: artículo 12

Endoso para cobro: artículo 20

Endoso por una persona en calidad de mandatario: artículo 32

Comentario

1. Cuando se ha producido la falsificación de un endoso de una letra de cambio o de un pagaré, una de las partes debe cargar con el riesgo de las pérdidas. El problema de quién debe cargar con ese riesgo se resuelve de forma completamente diferente en los sistemas de derecho del common law y en los de tradición romanista. Las razones de esta divergencia de enfoque se basan en una apreciación diferente de lo que es más conveniente desde el punto de vista comercial y de las consideraciones de política que deben prevalecer, incluso si la racionalización de determinados aspectos de la norma se ha producido después de su formulación. Si bien existen otras cuestiones relacionadas con las leyes en materia de títulos negociables en las que los dos sistemas ofrecen un acusado contraste, puede decirse que las normas sobre endosos falsos presentan los conflictos más resaltantes entre ellas.

2. La BEA, el UCC y la LULCP aceptan, todos ellos, el principio básico de que la persona cuya firma ha sido falsificada en un título no es responsable por éste (BEA, sección 24; UCC sección 3-404 1); LULCP artículo 7), y que la persona que falsifica la firma de otra es responsable en virtud del título como si hubiese firmado su propio nombre. El punto básico en el que los dos sistemas difieren es el del efecto que surte la transferencia de un título en el que figura un endoso falso. ¿Quién es el propietario del título? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los diversos firmantes del título y del librado que paga en virtud de un endoso falso, así como de la persona cuyo endoso fue falsificado?

Los sistemas jurídicos existentes

Derecho anglosajón

3. Con arreglo a las disposiciones legales del common law, un endoso falso, con determinadas excepciones, es totalmente inválido "como endoso de la persona a quien se atribuye la firma" (UCC, sección 3-404 1)) y "no puede adquirirse con él ningún derecho a retener la letra ni a liberar a los obligados cambiarios ni a exigir su pago contra parte alguna" (BEA, sección 24).

4. Varios son los efectos de esta norma básica. Dado que un título a la orden se negocia mediante su entrega con cualquier endoso necesario, y que una firma falsa es inválida como endoso, sin esa negociación el adquirente no se convierte en tenedor. Lo mismo puede decirse de todo posterior adquirente, actúe o no de buena fe. Dado que el endoso es inválido, no puede tampoco servir para que el título sea pagadero al portador. La posesión del título no confiere título alguno, ni tampoco el derecho de ejecutarlo con cargo a los firmantes que lo firmaron antes de la falsificación del endoso. Con respecto a las personas que transfieran el título después de la falsificación del endoso, el UCC estipula que el transferente que reciba contraprestación "garantiza al adquirente inmediato y, si la transferencia se hace mediante endoso, a todo ulterior portador que reciba el título de buena fe: a) que es el titular legítimo o que está autorizado a obtener el pago o la aceptación en nombre del titular legítimo y que la transferencia se hace por lo demás, conforme a derecho; y b) que todas las firmas son auténticas o autorizadas" (sección 3-417 2) a y b)). Ese transferente garantiza también su titularidad ante el pagador o aceptante de buena fe (sección 3-417 1) a)). La BEA dispone a este respecto que el endosante no podrá hacer valer ante adquirentes posteriores el hecho de que un endoso fue falsificado (sección 55 2) c)). En el caso de una letra o pagaré al portador toda persona que la negocie garantiza a su inmediato adquirente en cuanto al valor que no existen anteriores endosos falsos (sección 58 3)).

5. El pago en virtud de un endoso falso no extingue la deuda del librado al librador, dado que el pago no se efectúa al tenedor. Según lo estipulado en la BEA, ese pago no se considera como pago en forma debida al tenedor. Como resultado, el librador tiene derecho a exigir que el librado invalide el pago y anule el débito en su cuenta. La sección 60 de la BEA contiene una excepción a esta norma en relación con las letras libradas sobre un banquero y pagaderas a la orden a la vista. Si el banquero paga esa letra de buena fe y dentro de las actividades comerciales ordinarias, no le corresponde a él demostrar que un endoso del título fue realizado por la persona que se supone que es la autora del endoso o bajo su autoridad; y se considerará que el banquero ha pagado la letra debidamente, aunque el endoso haya sido falso o realizado sin autoridad para ello. Con arreglo al UCC, un título en el que se ha estampado un endoso falso no es "pagadero debidamente" (sección 4-401 1)), y dado que el tomador o el endosatario cuyo endoso fue falsificado no ha firmado, el librado que efectúa el pago lo hace sin instrucciones y contraviniendo la orden del librador.

6. El tomador o el endosatario cuya firma ha sido falsificada conserva su derecho al título y el título continúa siendo pagadero a él. Puede ejercer su derecho de posesión mediante una acción de resarcimiento (conversion) ajena al título o mediante una acción en virtud del título al amparo de las disposiciones en materia de pérdida de títulos. Así, si el librado paga a otra persona y recibe el título, él es responsable por lo indebidamente pagado ante ese tomador o endosatario en virtud de una acción de responsabilidad civil ajena al título, y el librador puede seguir siendo responsable en virtud del título ante ese tomador o endosatario.

7. El librado que pagó el título de buena fe puede resarcirse con cargo a la persona pagada. Según el derecho del common law inglés, puede reclamar basándose en que el dinero pagado por error de hecho es recuperable. Según el UCC, puede pasar la pérdida a la persona que recibió el pago mediante una acción por incumplimiento de la garantía del título (sección 3-417 1) a)).

La Ley Uniforme de Ginebra

8. El enfoque de la LULCP es fundamentalmente diferente al del common law. Según el artículo 16 de esa Ley, la persona que esté en posesión de un título y fundamente su derecho a él mediante una serie ininterrumpida de endosos será considerada como tenedor legítimo (porteur légitime). Esas dos condiciones instituyen lo que los jurisconsultos de tradición romanista denominan con frecuencia légitimation formelle, término para el que no existe equivalente exacto en la lengua inglesa. Ellas establecen la presunción de que el poseedor de un título en el que aparece una serie ininterrumpida de endosos tiene derecho a él y, en consecuencia, puede ejercer todos los derechos que se derivan de él. Esta presunción es impugnabile: el auténtico propietario puede reclamar el título, pero lo conseguirá sólo si demuestra que el portador, aun cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 16 de la LULCP, adquirió el título de mala fe o, en su adquisición, incurrió en negligencia grave. En el contexto de los endosos falsos, esto significa que la condición de tenedor legítimo que el artículo 16 asigna al poseedor no puede alcanzarse si el poseedor estaba enterado, o debería haberlo estado, de que el endosante no era el auténtico propietario del título y de que el endoso era falso o había sido hecho por un agente no facultado para ello.

9. En consecuencia, según la LULCP, un endoso falso es, con respecto a los derechos del adquirente frente al falsificador, un endoso válido, siempre que el adquirente cumpla las condiciones establecidas en el artículo 16. Constituye también un endoso válido con respecto a los derechos de endosatarios posteriores, aun cuando éstos conociesen la existencia de la falsificación anterior. El propietario desposeído puede reclamar el título a la persona que lo recibió del falsificador, pero si esa persona es tenedor legítimo, el propietario desposeído sólo lo conseguirá si demuestra que medió mala fe o negligencia grave. Dado que un tenedor legítimo, si no ha existido mala fe o negligencia grave, no está obligado a renunciar al título, puede ejercer los derechos sobre éste. Los firmantes del título, independientemente de que hayan firmado antes o después de la falsificación, son responsables ante el tenedor legítimo.

10. La presunción que el artículo 16 establece es también pertinente en el contexto de la extinción de la responsabilidad del deudor que paga un título: éste puede actuar apoyándose en el título aparente. De acuerdo con el artículo 40 de la LULCP, el pago realizado al poseedor de un título en su calidad de tenedor legítimo con arreglo al artículo 16, exime de responsabilidad al pagador. El librado no necesita investigar si la persona que presenta el título a cobro es el auténtico propietario o si las firmas de los endosantes estampadas en él son auténticas. Sin embargo, existen algunas importantes excepciones a la norma. Esta no rige si el librado paga antes de la fecha de vencimiento, en cuyo caso lo hace bajo su propio riesgo (LULCP artículo 40). En consecuencia, el librado no puede cargar la suma correspondiente en cuenta al librador si pagó antes de la fecha de vencimiento a un librador que, aunque exista la légitimation formal prevista en el artículo 16, no es el propietario auténtico, aun cuando no existiese mala fe o negligencia grave de parte del tenedor en el momento de la adquisición del título. El librado estaría obligado a pagar por segunda vez. Tampoco puede el librado cargar la suma correspondiente en cuenta al librador si, aunque haya pagado en la fecha del vencimiento, ha cometido "fraude o negligencia grave". Debe señalarse que los términos del artículo 40 difieren de los del artículo 16, en el que al poseedor se le niega la condición de tenedor legítimo si adquirió el título de "mala fe" o por "negligencia grave".

¿Quién debe soportar el riesgo de un endoso falso?

11. La diferencia básica entre la LULCP, por un lado, y la BEA y el UCC, por el otro, en cuanto se refiere a la imputación de los riesgos derivados de un endoso falso, es la siguiente: según la LULCP el riesgo del endoso falso recae sobre el propietario de la letra a quien ésta fue robada, en tanto que, según la BEA y el UCC, el riesgo recae sobre la persona que recibió la letra del falsificador. Los diferentes resultados a que se llega con arreglo a los dos principales sistemas pueden ilustrarse mediante los dos ejemplos siguientes:

Ejemplo A. El librador entrega una letra al tomador (P). T roba la letra a P. El ladrón (T) falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. B cobra la letra al librado, quien la paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librador carga el importe en cuenta al librador.

Según la LULCP, el pago por el librado libera al librador de su deuda y da derecho al librado a cargar el importe en la cuenta del librador (es decir que el riesgo no recae sobre el librado). Como la letra se paga a la persona con derecho a cobrarla, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (es decir que el riesgo no recae sobre el librador). En consecuencia, la LULCP hace que el riesgo de la falsificación recaiga sobre el tomador, último propietario anterior a la falsificación, que perdió posesión de la letra.

Según la BEA y el UCC, el pago por el librado no le libera de su deuda con el librador. Cuando se descubre la falsificación, el librado que pagó debe acreditar el importe pagado en la cuenta del librador (en consecuencia, el riesgo deja de recaer sobre el librador pero éste no se beneficia de la falsificación porque sigue estando obligado ante el tomador sobre la base de la letra). El librado tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas a B, quien a su vez las pasará a A (es decir que el riesgo no recae sobre el librado o de la persona a quien el librado hizo el pago). A no puede transmitir el riesgo a otra persona y debe soportarlo. En consecuencia, la BEA y el UCC hacen que el riesgo recaiga sobre la persona que recibe la letra del falsificador.

Ejemplo B. El librador envía una letra por correo al tomador (P). Antes de que la letra llegue al tomador, T la roba del correo. Posteriormente, T falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A la endosa a B, quien la recibe sin conocimiento del robo o de la falsificación. B cobra la letra al librado, quien paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librado carga el importe de la letra en cuenta al librador.

Según la LULCP, el librado queda liberado (es decir que el riesgo no recae sobre él). En consecuencia, el librado tiene derecho a cargar la suma correspondiente en cuenta al librador. El librado no ha pagado al tomador porque la letra no llegó al tomador. De ello se desprende que el riesgo de falsificación recae sobre el librador, propietario de la letra a quien ésta fue robada y cuya cuenta se debita.

Según la BEA y el UCC, no se extingue la obligación del librado. Este no tiene derecho a debitar la cuenta que el librador tiene con él y, si lo hace, debe cancelar ese asiento (es decir que el riesgo no recae sobre el librador, no obstante lo cual éste no se beneficia porque sigue respondiendo ante el tomador por la obligación respecto de la cual se libró la letra). El librado tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas a B, quien a su vez puede pasarlas a A (es decir que el riesgo no recae sobre el librado o de la persona a quien se pagó la letra). A debe soportar la pérdida porque cabe presumir que entregó bienes o servicios al falsificador sin recibir pago. En consecuencia, la pérdida recae en definitiva sobre la persona A, que tomó la letra del falsificador.

Ventajas y desventajas de los dos criterios seguidos respecto de la falsificación

12. Las principales ventajas que tiene la LULCP respecto de la BEA y el UCC, son las siguientes:

a) La LULCP promueve la circulación de la letra o del pagaré y facilita en consecuencia la financiación de transacciones mediante letras o pagarés porque todo poseedor sin conocimiento tiene la seguridad de que cualquier endoso falso previo no afecta a sus derechos a la letra o al pagaré ni a sus derechos basados en ellos. En cambio, con arreglo a la BEA y al UCC, una persona sin conocimiento puede tener reparos en recibir una letra o un pagaré porque puede no tener derechos a la letra o al pagaré ni derechos basados en ellos si hay un endoso falso previo.

b) El principio de la LULCP da al pago un carácter más definitivo. Si se da una letra en pago de una deuda, el pago será definitivo cuando el librado pague la letra y no es necesario determinar si el transferente o el transferido tenían derechos a la letra o derechos basados en ella. En este sentido, el pago mediante letra se asemeja al pago en dinero. Según la LULCP, una vez que el librado paga las letras sin que haya fraude ni negligencia grave de su parte y siempre que la letra indique una serie regular de endosos, el pago es definitivo. Las relaciones entre el librador y el librado, el tomador y el librador (si se roba la letra al tomador) y entre los endosatarios entre sí se resuelven en forma rápida y definitiva. En cambio, en la BEA y el UCC es necesario reabrir las transacciones.

c) El principio de la LULCP favorece la economía del procedimiento. Según la LULCP, cuando el librado paga la letra y la carga en cuenta al librador, el riesgo de la falsificación recae automáticamente sobre la parte que, según la LULCP, debe soportar este riesgo (es decir, el último propietario anterior a la falsificación). No hay necesidad de ninguna acción ni litigio para que el riesgo recaiga sobre dicha parte. En cambio, según la BEA y el UCC, pueden requerirse diversas acciones o recursos para transferir la pérdida al responsable definitivo (es decir al que tomó la letra del falsificador). Es posible que haya que ejercer diversas acciones (con la consiguiente posibilidad de controversias) antes de que el riesgo recaiga sobre la persona que tomó la letra del falsificador: la primera acción sería la encaminada a anular el débito en la cuenta del librador; la segunda, la encaminada a resarcir al librado por la suma pagada; la tercera, la reclamación de la persona a la que se pagó la letra contra los endosatarios

anteriores; la cuarta, la acción del verdadero propietario contra el librador; y la quinta, la acción del verdadero propietario contra el librado o un endosante posterior. No es necesario que se ejerzan realmente todas estas acciones y algunas de ellas se excluyen recíprocamente, pero de todos modos hay un riesgo inherente de multiplicidad de acciones y recursos

13. Las principales ventajas que tiene el criterio adoptado por la BEA y el UCC, en comparación con el de la LULCP, son las siguientes:

a) Dicho criterio fomenta el empleo de la letra o del pagaré por el librador como medio de pago o de crédito porque le asegura que no deberá soportar los riesgos derivados de la falsificación de un endoso. En especial, el criterio de la BEA y el UCC fomenta el empleo del correo como medio de transferencia de letras o pagarés del librador al librado. En cambio, con arreglo a la LULCP, el posible librador de una letra o el suscriptor de un pagaré pueden tener reparos en emitir la letra o el pagaré y enviarlo por correo porque pueden tener que soportar el riesgo de que la letra o el pagaré sean robados del correo antes de que lleguen al tomador.

b) El criterio de la BEA y el UCC impone el riesgo de la falsificación a la persona que trató con el falsificador. Esta parte debe soportar el riesgo porque es la que puede prevenirlo con más facilidad. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir una letra o un pagaré de un extraño. En cambio, la LULCP impone el riesgo de la falsificación al propietario de la letra o del pagaré, quien no puede impedir el robo o la falsificación aunque siga procedimientos normales y eficientes para la transferencia de las letras o pagarés (como por ejemplo, el envío por correo).

14. Debe observarse que las mencionadas ventajas, que se dice que son inherentes a uno u otro sistema, en la práctica real no parecen ser absolutas. Por ejemplo, la principal razón que se adujo durante la conferencia internacional de 1930 en favor de los artículos 16 y 40 de la LULCP fue que sólo mediante la protección del poseedor de una letra aceptada por éste de buena fe podría la letra circular fácilmente, y esa circulación no se produciría si se obligase al endosatario o al librado a verificar la firma de todos los endosantes anteriores quienes, en su mayoría, serían desconocidos para él. No obstante, no existen pruebas de que la norma del common law haya embrazado de alguna forma la circulación, o de que las letras que se rigen por las normas de las jurisdicciones del common law sean en la práctica menos negociables. Tampoco parece ser que la supuesta desventaja de la norma de la LULCP -que disuade al librador de utilizar la letra por cuanto corre el riesgo de la falsificación del endoso- ha producido una disminución del número de letras libradas en países que se rigen por el sistema de la LULCP. Si ha disminuido la utilización de letras, ello obedece probablemente a que se ha llegado a dar preferencia a otros métodos de crédito y de pago. La otra objeción, basada en que la norma de la LULCP fomenta el descuido en las transacciones con letras, ya que existe poco riesgo en comprar una letra a un extraño, mientras que la norma del common law lo desalienta al imponer el riesgo al comprador, parece quedar refutada por la casi total ausencia de endosos falsos de letras en los países con sistemas de derecho de tradición romanista.

15. Existen otras racionalizaciones de las normas sobre endosos falsos que afectan a sus efectos de procedimiento. Es muy cierto que la LULCP consigue dar carácter definitivo al pago, en el sentido de que, una vez que el librado

ha pagado la letra según las condiciones estipuladas en el artículo 40 de esta Ley, el librado puede cargar la suma correspondiente en cuenta al librador, liquidando así sus relaciones con éste. Pero es por lo menos discutible si esa es la solución más apropiada, y si no resulta preferible proteger los intereses del librador aceptando el inconveniente que supone la reapertura de las transacciones.

16. En consecuencia, parece ser que las denominadas ventajas de cada sistema jurídico no pueden constituir criterios absolutos para la formulación de nuevas normas uniformes.

Artículo 23 de la Convención

17. El artículo 23 trata de salvar las diferencias básicas que existen entre las normas del common law y las de la LULCP. Los efectos jurídicos de este artículo así como del artículo 14 son los siguientes:

a) Un endoso falso o un endoso firmado sin poder suficiente es efectivo como endoso si es parte de una serie ininterrumpida de endosos.

b) Toda parte que haya sufrido daños debido a la falsificación tiene derecho a reclamar indemnización al falsificador y a la persona a la que el falsificador transfirió directamente el título.

18. En consecuencia:

a) La persona que adquirió el título por medio de una serie ininterrumpida de endosos es tenedor, incluso si uno o más endosos eran falsos. En calidad de tenedor, tiene todos los derechos que le confiere la Convención.

b) La persona que finalmente soporta el riesgo del daño es el falsificador o, si no puede ser hallado o es insolvente, la persona que recibió el título del falsificador.

Ejemplo C. El librador emite una letra al tomador (P), quien la recibe. T roba la letra a P, falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. B recibe el pago del librado. El librado lo carga en cuenta al librador. ¿Sobre quién recae el riesgo?

El pago por el librado lo libera de su deuda con el librador (en consecuencia, el riesgo no recae sobre el librado). Como la letra se pagó a la persona que tenía derecho al pago, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (en consecuencia, el riesgo no recae sobre el librador). El tomador que perdió sus derechos a la letra y sus derechos basados en la letra tiene derecho a recibir indemnización de A y T por la pérdida. Si T no es hallado o es insolvente A no puede transmitir el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de la falsificación recae sobre A, quien recibió la letra del falsificador.

Ejemplo D. El librador envía una letra por correo al tomador (P). Antes de que la letra llegue a P, un ladrón la roba del correo. El ladrón falsifica la firma de P y "ensoda" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento

de la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación; B recibe el pago del librado. El librado lo carga en cuenta al librador. ¿Sobre quién recae el riesgo?

Según el artículo 23, el pago por el librado le da derecho a debitar la cuenta del librador. El librador -que sigue respondiendo ante el tomador por la obligación subyacente - ha perdido la propiedad de la letra pero tiene derecho a ser indemnizado por A y T. Si T no es hallado o es insolvente, A no puede pasar el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de falsificación recae sobre A, la persona que recibió la letra del falsificador.

Fundamento

19. Como ya se ha indicado, todas las soluciones al problema del "endoso falso" tanto en la BEA y el UCC como en la LULCP, tienen sus ventajas y sus desventajas. En teoría la mejor solución sería una que tuviera las ventajas de ambos sistemas sin sufrir sus desventajas. Esto no puede lograrse porque todos los aspectos "positivos" de la solución óptima van necesariamente acompañados de aspectos "negativos". Como se ha observado, entre los elementos que debe contener una solución óptima figuran: a) el carácter definitivo del pago; b) la economía procesal; c) la imputación del riesgo de falsificación a la persona que está en mejores condiciones de protegerse contra dicho riesgo; y d) el estímulo del empleo de la letra o del pagaré como instrumento de pago, de crédito o de garantía. El artículo 23 ofrece una solución de transacción. En él se intenta incorporar las principales ventajas de los sistemas jurídicos existentes, tratando de evitar o minimizar sus principales desventajas.

20. Carácter definitivo del pago. El artículo 23 presenta, en lo sustancial, esta ventaja; el pago por el librado es definitivo. Las relaciones jurídicas entre el librado y el librador, el tomador y el librador, los endosatarios entre sí, y el librado y la persona que recibe el pago se resuelven de manera definitiva. El único elemento "no definitivo" es el principio que da a la persona a quien se robó el título el derecho a recibir indemnización de la persona que adquirió el título del falsificador.

21. Economía procesal. Cuando el librado paga la letra queda liberado de su obligación respecto del librador y puede cargar la suma correspondiente en cuenta a éste. No cabe ninguna otra acción entre ellos. De esto se sigue que no hay necesidad de ninguna acción ulterior entre el librado y la persona que recibe el pago o entre esta persona y los endosantes anteriores. La persona cuya firma se falsifica (el tomador o un endosatario) pierde su derecho a reclamar sobre la base del título y, en consecuencia, no puede ejercer ninguna acción contra el librador, el suscriptor, el librado o cualquier endosatario posterior. Todas estas posibles acciones se reemplazan por una única acción que se confiere al propietario del título contra el falsificador y contra la persona que adquirió la letra del falsificador.

22. El riesgo de falsificación debe recaer sobre la persona que está en mejores condiciones de impedirlo. La persona que adquiere el título del falsificador es la que está en mejores condiciones de impedir la circulación de un título que contiene un endoso falso. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir un título de un extraño. El artículo 23 responde a estos principios porque da al propietario una acción contra la persona que recibió el título del falsificador.

Párrafo 1

23. Del artículo 14 1) b) se desprende la regla básica de que es tenedor la persona a quien se ha transferido un título mediante una cadena ininterrumpida de endosos, aun cuando uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente. Esta regla sirve de fundamento a la disposición del párrafo 1. En consecuencia, el párrafo 1 no se aplica en caso de sustracción de un título al portador.

24. Nada de lo dispuesto en el artículo 23 afecta a la regla de que la firma falsificada no impone obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada (véase el artículo 30). No obstante, hay casos en los que esa persona queda obligada de todos modos (véase el artículo 30). En tales casos, el párrafo 1 no se aplica por considerarse que la persona cuya firma fue falsificada está obligada por esa firma.

25. Las obligaciones del falsificador y de la persona a quien el falsificador transfiere directamente el título son obligaciones secundarias derivadas de éste. El párrafo 1 se limita a conferir el derecho legal de indemnización al firmante que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación del endoso. Las cuestiones relativas al monto de los daños, la prescripción de la acción de perjuicios, etc., deben regirse por la ley nacional aplicable.

26. El artículo 23 otorga el derecho a indemnización a cualquiera de los firmantes que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación. Ese derecho no se limita, por lo tanto, a la persona cuyo endoso fue falsificado. De este modo, el librador de una letra que fue robada del correo antes de que se enviara al tomador puede hacer valer el derecho si ha sufrido daños como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.

27. El derecho a pedir indemnización puede ejercerse sólo contra el falsificador y la persona que adquiere el título inmediatamente del falsificador. De este modo, si T falsifica la firma del tomador, transfiere el título a A y A lo transfiere a B, el tomador que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación de su endoso no puede reclamar de B la indemnización del daño con arreglo al artículo 23 1), aunque B haya tenido conocimiento de la falsificación.

Párrafo 2

28. Según el artículo 23, el derecho a una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la falsificación del endoso puede ejercerse contra el falsificador y contra la "persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título". La norma de que el derecho a la indemnización puede ejercerse contra la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, mediante endoso y entrega o mediante simple entrega si el último endoso es en blanco, se funda en que el adquirente debería conocer a la persona que le transfiere el título de este modo. Por consiguiente, ese adquirente es responsable de los daños que pueda sufrir cualquier firmante como consecuencia de la falsificación de un endoso. El párrafo 2 deja en claro que la Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado a quien se transfiera el título en razón de haberlo pagado.

29. El párrafo 2 establece, además, que la Convención no se ocupa de la responsabilidad de la persona (por lo general un banco) a la que el falsificador endosa el título para el cobro y a la que se hace posteriormente el pago.

Párrafo 3

30. Por el párrafo 3, la norma establecida en el párrafo 1 con respecto del endoso falso se hace aplicable al endoso hecho por mandatario sin poder suficiente o que se excede en su mandato.

* * *

CAPITULO CUATRO. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 24

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 12.

Legislación pertinente

BEA - sección 38
UCC - secciones 3-301 y 3-306
LULCP - artículos 16 y 17

Remisión

Tenedor: artículos 4 6) y 14
Firmante: artículo 4 8)
Transferencia: artículo 12

Comentario

1. El artículo 24 sirve de introducción a los artículos que rigen los derechos del tenedor y del tenedor protegido. Por regla general, para ejercer los derechos en virtud de un título con arreglo a la presente Convención, la persona debe ser tenedor. Si el tenedor no está en posesión del título por pérdida de éste, se aplican normas especiales (véanse los artículos 74 y 79). En cuanto a las obligaciones del tenedor, véase el capítulo V de la Convención.

2. Sólo el tenedor puede transferir el título. Si la transferencia se hace con arreglo a las disposiciones del artículo 12, el adquirente se convierte en tenedor.

* * *

Artículo 25

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Legislación pertinente

BEA - secciones 36 2) y 6) y 38 2)

UCC - sección 3-306

LULCP - artículos 7, 16 y 17

Remisión

Tenedor: artículos 4 6) y 14

Tenedor protegido: artículos 4 7) y 26

Comentario

1. La persona que firma el título ("firmante") responde ante el tenedor del mismo. La Convención distingue entre el "tenedor" y el "tenedor protegido". El artículo 25 trata de los derechos del tenedor que no sea tenedor protegido.

2. La distinción entre tenedor y tenedor protegido sólo tiene importancia si el firmante responsable del título puede oponer una excepción respecto de sus obligaciones o tiene una acción sobre el título. Si el tenedor no es un tenedor protegido, está sujeto a toda acción que pueda ejercer y a toda excepción que pueda oponer cualquier firmante. En cuanto a la cuestión de si el pago que el firmante hace a un tenedor que no sea tenedor protegido libera a ese firmante de su obligación, véase el capítulo VI.

Párrafo 1 a)

3. La Convención enumera diversas excepciones que el firmante puede oponer al tenedor. Algunas de esas excepciones pueden oponerse también al tenedor protegido (véase el artículo 26 1) a) y su comentario).

4. A continuación figuran ejemplos de excepciones que pueden oponerse al tenedor.

Ejemplo A. El librado se niega a pagar la letra que le ha sido presentada debidamente. El tenedor omite efectuar el protesto de la letra. Por consiguiente, el tomador no responde de la letra y, si se ejerce una acción en su contra, puede oponer la excepción de falta de responsabilidad como consecuencia de la falta del debido protesto.

Ejemplo B. El librador ha estipulado que la letra deberá presentarse a la aceptación. La letra no se presenta a la aceptación y el tenedor, ante la falta de pago, exige el pago del librador. Según el artículo 49, el librador puede oponer como excepción el hecho de que su responsabilidad estaba condicionada a la debida presentación a la aceptación.

Ejemplo C. El tomador de un pagaré pagadero a la vista lo presenta al pago al suscriptor. El suscriptor paga el pagaré pero no pide su entrega. Posteriormente, el tomador endosa el pagaré a A, que no es tenedor protegido. El suscriptor puede oponer ante A la excepción de extinción de la obligación como consecuencia del pago (véase el artículo 68).

Párrafo 1 b)

5. Aparte de las excepciones que emanan de las normas de la Convención existen las excepciones, a que se refiere el párrafo 1 b), que se basan en una transacción anterior o que emergen "de las circunstancias en que [dicha persona] pasó a ser firmante". Este tipo de excepción puede ilustrarse mediante los ejemplos siguientes:

Ejemplo D. En cumplimiento de un contrato de venta el comprador (librador) emite una letra pagadera al vendedor (tomador). El vendedor no entrega las mercancías conforme al contrato de venta y endosa la letra a A, que no es tenedor protegido (por ejemplo, porque al tomar la letra A tenía conocimiento del incumplimiento de la obligación de entrega del vendedor y, en consecuencia, de la excepción del comprador ante el vendedor respecto de la letra; véase el artículo 47) a). A la acción de A sobre la letra el librador puede oponer la excepción de falta de entrega, aunque A no sea la persona con la que trató el librador.

Ejemplo E. El tomador induce fraudulentamente al suscriptor a emitir un pagaré pagadero al tomador. El tomador endosa el pagaré a A, que no es tenedor protegido. A entabla, en virtud del pagaré, una acción contra el suscriptor. El suscriptor puede oponer a A la excepción basada en el fraude como consecuencia del cual el suscriptor se convirtió en firmante.

Párrafo 1 c)

6. Este inciso dispone que el firmante puede oponer a un tenedor no protegido que no sea tenedor remoto, una excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción celebrada entre el firmante y ese tenedor.

Ejemplo F. A, a quien el tomador ha transferido el título, entabla contra el tomador una acción basada en el título. El tomador puede oponer como excepción el hecho de que A no ha entregado las mercancías como debía hacerlo con arreglo al contrato de venta que celebró con A.

Párrafo 1 d)

7. Este inciso enuncia dos excepciones que se basan en el hecho de que el firmante al que se exige el pago no estuvo nunca obligado en virtud del título: lo firmó sin tener la capacidad para obligarse o sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título (excepción de non est factum).

8. La cuestión de determinar si una persona tiene capacidad para firmar un título se rige por el derecho nacional. La excepción de non est factum es procedente siempre que la persona que firma no tenga conocimiento del hecho de que ha firmado un título, y la falta de conocimiento no se deba a su negligencia.

Ejemplo G. X firma un título en la creencia de que se trata de un recibo. Actúa sin negligencia de su parte. X no responde por el título.

La excepción de non est factum no es procedente si la persona que firma sabe que está firmando un título pero se equivoca en cuanto a su contenido.

Párrafo 2

9. Una "excepción" se refiere al derecho de un firmante a demostrar que no está obligado por el título, mientras que una "acción" con respecto a un título se refiere al derecho a plantear la reivindicación del título o cualquier otro derecho real sobre el mismo de que se disponga en virtud de la legislación aplicable. El tenedor que no sea tenedor protegido está sujeto a estas acciones.

Ejemplo H. B obtiene el título de A mediante fraude y lo transfiere a C, que no es tenedor protegido debido a su conocimiento del fraude. A entabla una acción contra C para recuperar la posesión del título. A tiene contra C una acción válida de reivindicación sobre el título.

Párrafo 3

10. Este párrafo trata de la excepción llamada de ius tertii: excepción que se basa en la acción de un tercero y no en la falta de responsabilidad del firmante al que se reclama el pago.

Ejemplo I. El librador emite una letra pagadera al tomador. Mediante fraude, A induce al tomador a que le transfiera la letra. A entabla contra el librador una acción basada en la letra. Según el párrafo 3, el librador sólo puede oponer la excepción basada en el fraude cometido por A contra el tomador, si el tomador ejerce su derecho de acción sobre la letra.

El librador puede oponer también una excepción basada en el ius tertii si A ha adquirido el título mediante hurto, o falsificado la firma del tomador, o ha participado en el hurto.

11. Los fundamentos básicos de la norma enunciada en el párrafo 3 a) son los siguientes:

a) la norma protege al firmante responsable del título dado que su obligación se extinguirá por su pago al tenedor aunque el firmante tenga conocimiento de la acción de un tercero (véase el artículo 68 3)).

b) no se puede permitir a un firmante que oponga una excepción basada en una acción cuyo propio titular no desee hacerla valer. Sin embargo, si el titular de la acción ejerce su derecho, la defensa de ius tertii es procedente.

Por consiguiente, según el artículo 68 3), el firmante no queda liberado de sus obligaciones si, aun sabiendo que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título, de todos modos lo paga.

* * *

Artículo 26

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 29 (párr. 1), 30, 31 (párr. 1), 32 (párr. 3), 49, 53 y 80 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.

Legislación pertinente

BEA - sección 38

UCC - secciones 3-305 y 3-602

LULCP - artículos 7, 16 y 17

Remisión

Tenedor protegido: artículo 4 7)

Comentario

1. Como se ha indicado ya, en lo que respecta al artículo 4 7), las ventajas fundamentales de un título negociable residen en la sólida posición jurídica del tenedor protegido. Este recibe el título libre de toda excepción de firmantes anteriores y libre de toda acción de reivindicación por parte de persona alguna.

Ejemplo A. El tomador induce fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera a ese mismo tomador y la transfiere a A, tenedor protegido. A reclama el pago al librador. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, dicho librador no podrá oponer la excepción de fraude contra A.

Ejemplo B. El tomador endosa el título en blanco y lo envía por correo a A. X lo roba en el correo y lo vende y entrega a B, tenedor protegido. El tomador entabla una acción contra B para recuperar el título o su importe. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, tal acción de reivindicación sobre el título por parte del tomador carece de efecto contra B.

Ejemplo C. El tomador de un pagaré pagadero a la vista lo presenta para su pago al suscriptor. Este lo paga pero no pide su entrega. El tomador endosa posteriormente ese pagaré a A, tenedor protegido. El suscriptor no podrá oponer a A, como excepción, el hecho de que su responsabilidad ha quedado extinguida, al haber pagado ya dicho pagaré.

Ejemplo D. El tomador endosa la letra a A, dándole instrucciones, no inscritas en la letra, de que proceda a cobrarla en su nombre. Omitiendo cumplir esas instrucciones, A endosa dicha letra a B, tenedor protegido. El tomador no podrá oponer a B, como excepción el hecho de que sólo la endosó con fines de cobranza.

Ejemplo E. Una letra a la vista no es pagada. El tenedor, sin proceder a testarla por falta de pago, la transfiere a A, tenedor protegido. Si A entabla una acción sobre esa letra contra el librador, este último no podrá invocar el hecho de que no se protestó dicha letra como excepción que lo exime de su obligación.

2. La regla principal que contiene el artículo 26, a saber, que el tenedor protegido recibe el título libre de toda excepción y de toda acción de reivindicación por parte de firmante alguno, no es una regla absoluta, sino que admite ciertas excepciones importantes, las cuales se señalan en los incisos a), b) y c) del párrafo 1.

Párrafo 1 a)

3. El tenedor protegido no recibe el título libre de excepciones basadas en lo dispuesto en los artículos de la Convención que se indican en el párrafo 1 a). Se trata de las basadas en que la persona a la que el tenedor protegido reclama el pago no ha firmado el título (art. 29 1)); que se ha falsificado la firma de esa persona en el título (art. 30); que esa persona firmó el título antes de que éste fuese objeto de una alteración sustancial (art. 31 1)); que la firma de esa persona quedó estampada en el título en las condiciones especificadas en el artículo 32 3); que el título,

que había de presentarse para su aceptación, no se presentó a ese efecto (art. 49); que el título no se presentó debidamente al pago (art. 53); y que el derecho de acción derivado del título ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.

Ejemplo F. El librador libra una letra por el importe de 1.000 francos suizos, pagadera al tomador P. P aumenta fraudulentamente el importe de esa letra a 2.000 francos suizos y la transfiere a A, tenedor protegido. Al no ser pagada dicha letra, A entabla una acción contra el librador por el importe de la letra. El librador podrá oponer como excepción a A, el hecho de que firmó la letra antes de que ésta fuese objeto de tal alteración sustancial y de que sólo está obligado por 1.000 francos suizos (artículo 31 1)).

Párrafo 1 b)

4. La regla general de que el tenedor protegido recibe el instrumento libre de toda excepción y de toda acción de reivindicación por parte de firmantes anteriores no se aplica si quien opone la excepción o entabla la acción de reivindicación es un firmante inmediato.

Ejemplo G. El tomador de una letra la transfiere a A, tenedor protegido. A entrega mercancías defectuosas en el marco de un contrato de venta que ha suscrito con ese tomador y en virtud del cual éste le transfirió dicha letra a A. Al no ser pagada la letra por el librado, A exige su pago al tomador. Este podrá oponer como excepción el hecho de que A le hizo entrega de mercancías defectuosas. Tal excepción la puede oponer el tomador porque él y A son firmantes inmediatos. No la podría oponer el librador, puesto que A es tenedor protegido y la transferencia de la letra a A no se halla vinculada a una transacción anterior entre el librador y A.

5. El tenedor de un título no es normalmente tenedor protegido si la transacción que dio lugar a que se le transfiriese tal título es defectuosa, en el sentido de que autoriza al transferente a oponer una excepción respecto de su obligación en relación con el título. Sin embargo, puede haber casos en que la transferencia del título al tenedor se haya hecho de buena fe y el defecto en la transacción se haya producido posteriormente.

Párrafo 1 c)

6. Contra un tenedor protegido no es posible oponer excepciones respecto de la obligación dimanante de un contrato corriente (véase el anterior ejemplo A). Sin embargo, el tenedor protegido no queda amparado contra las excepciones basadas en la incapacidad del firmante o en el hecho de que éste firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título.

Ejemplo H. B pide a A que firme un documento como testigo. A, sin incurrir en negligencia, firma lo que es en realidad una letra. B la transfiere a C, tenedor protegido. En una acción de C contra A sobre esa letra, A posee una excepción válida.

Limitación o exclusión de obligaciones

7. Los derechos que tiene un tenedor protegido sobre un título se determinan a base de lo que consta en el título. Por consiguiente, el tenedor protegido no quedará amparado contra la estipulación que hubiese hecho un firmante en el título limitando o excluyendo los derechos que podría invocar contra él uno o varios firmantes posteriores, como ocurre, por ejemplo, cuando un endosante ha procedido a hacer un endoso "sin recurso" o exclusivamente con fines de cobranza, así como cuando un avalista sólo ha garantizado el pago de una parte del importe exigible. De modo similar, si un firmante ha pagado parte del importe exigible según el título, éste se desatiende luego por falta de pago de la suma aún impaga (art. 69 3) b)), y el pago parcial se indica en el título (art. 69 5)), el firmante que pagó parcialmente podrá entonces oponer a un tenedor protegido el hecho de que ha extinguido su obligación en virtud del título hasta el monto del importe que pagó.

Párrafo 2

8. El párrafo 1 trata de las excepciones en materia de obligación, en tanto que el párrafo 2 se refiere a una acción de reivindicación sobre el título. La regla básica es que un tenedor protegido no puede ser objeto de tal acción de reivindicación (véase el ejemplo B). No obstante, cuando ésta surja en las circunstancias en que es posible oponer una excepción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b), el tenedor protegido no quedará amparado contra tal acción de reivindicación. Así, en el anterior ejemplo G, el tomador podrá ejercer una acción de reivindicación sobre el instrumento contra A.

* * *

Artículo 27

1) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el título del tenedor protegido, excepto si ese tenedor posterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

2) Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 66 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior.

Legislación pertinente

BEA - sección 29 3)
UCC - sección 3-201

Remisión

Transferencia: artículo 12
Tenedor: artículos 4 6) y 14
Tenedor protegido: artículo 4 7).

Comentario

Párrafo 1

1. Según lo dispuesto en el artículo 27, un tenedor que no sea tenedor protegido podrá gozar pese a ello de los derechos de tal cuando el título le sea transferido por un tenedor protegido. La finalidad de esa disposición, denominada "norma de refugio", es poner al tenedor protegido en condiciones de aprovechar plenamente las ventajas que le confiere su situación protegida, pudiendo, por tanto, transferir libremente el título. Sin embargo, esta norma no tiene por objeto permitir que quien "ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción del mismo" pretenda borrar toda mácula del título entregándose a un tenedor protegido, ni ha de usarse con ese fin. Por lo tanto, en este párrafo se exceptúa a esa persona del beneficio de la "norma de refugio".

Ejemplo A. El tomador induce fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera al tomador (P). P la endosa a A, tenedor protegido. A la transfiere a B, el cual sabe que la letra fue desatendida. B entabla una acción contra el librador. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, el librador queda obligado con B, y no puede oponer excepción contra A, por ser éste un tenedor protegido. En efecto, en los hechos mencionados los derechos de A se transfirieron a B, contra el cual el librador no puede oponer, por tanto, excepción alguna.

Ejemplo B. P y B inducen fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera a P. P la endosa a A, tenedor protegido. A la transfiere a B. B entabla una acción contra el librador. Este último dispone de una excepción sólida. En efecto, si bien B adquiriría por regla general los mismos derechos que A, poseedor de un derecho válido contra el librador en cuanto tenedor protegido, esa regla no se aplica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 1), cuando el adquirente mismo participa en el acto fraudulento.

Sin embargo, cabe señalar que el caso exceptuado por el artículo 27 1) abarca únicamente a quienes participen en la transacción especificada y no a quienes tengan meramente conocimiento de ella. Así, si en el ejemplo anterior B no hubiera participado en el fraude, y sólo hubiera tenido conocimiento de él, hubiera gozado de los derechos de tenedor protegido.

Ejemplo C. En la situación de hecho que se describe en el ejemplo precedente, B transfiere la letra a C, que no es tenedor protegido por derecho propio, porque conocía la participación de B en el fraude. Según lo dispuesto en el artículo 27 1), C adquiere los mismos derechos que A y goza, por tanto, de los derechos de tenedor protegido.

Párrafo 2

2. La norma de refugio rige independientemente de que el tenedor posterior al que se transfiere el título sea un firmante anterior del mismo.

Ejemplo D. El tomador P induce fraudulentamente al librador a librarle una letra y la transfiere a A, que tiene conocimiento del fraude. A la transfiere a B, tenedor protegido. B la transfiere a C y C a A. Según lo dispuesto en el artículo 27 1), A adquiere los derechos de tenedor protegido,

aun cuando, como firmante anterior, era un tenedor contra el cual el librador podría haber opuesto la excepción de fraude.

No obstante, un firmante anterior podrá beneficiarse de la norma de refugio sólo si obtiene el título por transferencia, pero no si lo recibe contra pago.

* * *

Artículo 28

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA - sección 30
UCC - sección 3-307 3)
LULCP - artículo 16

Remisión

Tenedor protegido: artículo 4 7)

Comentario

Si una persona es tenedor de un título, se presumirá que se trata de un tenedor protegido. Por consiguiente, si en una acción del tenedor sobre el título contra un firmante que esté obligado con él, dicho firmante ejerce una acción de reivindicación sobre el título u opone una excepción respecto de su obligación, la carga de la prueba de que tal tenedor no es tenedor protegido recaerá en el firmante que ejerza la acción de reivindicación u oponga la excepción.

* * *

Sección 2. Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales

Artículo 29

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 30 y 32, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Legislación pertinente

BEA - sección 23
UCC - sección 3-401

Remisión

Firma: artículo 4 10)

Comentario

1. El artículo 29 recoge uno de los principios básicos del derecho referente a títulos negociables, a saber, que una persona sólo queda obligada por un título si lo ha firmado. En consecuencia, por ejemplo, el librado no queda obligado por el título mientras no lo haya aceptado. En los artículos 30 a 32 aparecen ciertas excepciones a esta norma.

2. Una persona puede tener más de un nombre, por ejemplo uno "privado" y otro "profesional" o "comercial". Según lo dispuesto en el párrafo 2, el hecho de firmar con cualquiera de esos nombres basta para que el firmante quede obligado por el título. El factor determinante es, pues, el acto de firmar y no el nombre con el que se firma. Ello significa que quien firme con un nombre ficticio quedará obligado por el título que haya firmado. Del párrafo 2 se desprende también que quien falsifique la firma de otra persona quedará obligada por el título como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

* * *

Artículo 30

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el título si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Legislación pertinente

BEA - sección 24
UCC - secciones 3-404 y 3-406

Remisión

Firma, firma falsificada: artículo 4 10)

Comentario

1. De conformidad con la regla dominante según la cual una persona no queda obligada por un título a menos que lo firme (véase el artículo 29), el artículo 30 dispone que la firma falsificada (según se define en el artículo 4 10) no impondrá obligación a la persona cuya firma fue falsificada, ni siquiera con respecto a un tenedor protegido (véase el artículo 26 1) a)). No obstante, el artículo 30 enuncia dos excepciones a esta regla. Dicha persona quedará obligada si admite o adopta como suya la firma falsificada o si da a entender por escrito, oralmente o en cualquier otra forma, que es suya la firma falsificada.

Ejemplo. El tomador trata de endosar la letra a A. Antes de recibir la letra, A pregunta al librador si la firma que figura en ella es suya. Por error, el librador contesta afirmativamente. Después resulta que la firma del librador era falsa. Según el artículo 30, el librador queda obligado por la letra, ya que dio a entender a A que la firma era suya.

2. A los efectos de esta segunda excepción a la regla, es importante saber si la persona a la que se hace una atribución afirmativa conoce la falsificación. Si la conoce, la persona cuya firma fue falsificada no queda obligada, puesto que la regla sobre la atribución presupone confianza justificada en ésta.

3. Cabe señalar que la responsabilidad de otras personas que no sean la persona cuya firma fue falsificada no se trata en el artículo 30 sino en otras disposiciones (artículos 23 y 29).

* * *

Artículo 31

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el título después de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique el cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Legislación pertinente

BEA - secciones 55 2) c) y 64

UCC - secciones 3-406 y 3-407

LULCP - artículo 69

Remisión

Firma: artículo 4 10)

Comentario

Párrafo 1

1. El artículo 31 se refiere a la alteración sustancial de un título y no a la falsificación de la firma de un firmante, de la que trata el

artículo 30. No tiene importancia si la alteración sustancial la hace un firmante o una persona ajena al título.

2. La alteración no libera de sus obligaciones a los firmantes del título. Sin embargo, por lo que hace al alcance de su responsabilidad, es importante determinar si firmaron antes o después de efectuarse la alteración. El que firma después de la alteración queda obligado en los términos del texto alterado (inciso a)). El que ha firmado antes de la alteración queda obligado en los términos del texto original. La única excepción a esta regla es la de que este firmante queda obligado en los términos del texto alterado si hace por sí mismo, autoriza o permite que se haga dicha alteración (inciso b)).

Ejemplo. Una letra, que declara que la suma pagadera es X, es aceptada. A continuación, el tomador cambia la suma a Y y endosa la letra a A. A endosa la letra a B. En virtud del artículo 31, el aceptante queda obligado a pagar X a B. Si no atiende la letra, el librador queda obligado a pagar X a B. De conformidad con el inciso 1) a), el tomador y A quedan obligados a pagar Y a B.

3. La aplicación de las reglas precedentes que se basan en el momento de la firma no depende de si la persona que reclama el pago tiene o no conocimiento de la alteración o si es o no es tenedor protegido. De este modo, el que firma antes de la alteración queda obligado en los términos del texto original, aunque el tenedor no tenga conocimiento de la alteración y aunque sea tenedor protegido (véase el artículo 26 1) a)). A la inversa, el que firma después de la alteración queda obligado en los términos del texto alterado, aunque el tenedor tenga conocimiento de la alteración.

4. La norma del párrafo 1 hace recaer el riesgo de la alteración sustancial sobre la persona que efectúa la alteración y sobre el que recibe el título de esa persona. En el caso del endoso falso se sigue la misma política de imputación del riesgo (véase el artículo 23). En ciertos casos esta imputación del riesgo puede llevar a que quede obligada una persona inocente. Este posible contratiempo es inevitable y parece justificado por el principio básico de que es necesario "conocer al endosante".

5. Cabe señalar que la regla sobre la alteración material enunciada en el artículo 31 se refiere sólo a las obligaciones contraídas en virtud del título. Esa regla no impide que una persona que haya sufrido perjuicios como consecuencia de la alteración reclame una indemnización con arreglo al derecho nacional, por ejemplo, del librador que hizo posible la alteración al dejar un espacio en blanco suficiente para que el tomador pudiese alterar el importe expresado en cifras y letras, sin que esto se notara.

Párrafo 2

6. Para determinar la responsabilidad de los firmantes en caso de alteración sustancial es decisivo el hecho de que se haya firmado antes o después de la alteración. Como en muchos casos es difícil determinar el momento preciso en que se alteró el instrumento, el párrafo 2 establece una presunción en el sentido de que la alteración se ha hecho antes que se estampara la firma en el título, presunción que admite prueba en contrario. El firmante puede impugnar la presunción probando que firmó antes que se efectuara la alteración. Esa prueba puede efectuarse por medios ajenos al título.

Párrafo 3

7. El párrafo 3 define lo que se entiende por alteración sustancial. El criterio seguido es el de si ha habido una modificación del "compromiso escrito contenido en el título". Por ejemplo, existe esta modificación y, por consiguiente, una alteración sustancial cuando se altera la fecha de pago o se modifica la suma pagadera (sea que se incremente o disminuya). No existe modificación, por ejemplo, si a la suma expresada solamente en cifras se agrega el monto correspondiente en letras, o si se agrega la expresión "a la vista" a una letra en la que no figura fecha de pago.

8. Sólo puede haber modificación del "compromiso escrito contenido en el título" si antes existe un título. Con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 1, para que sea título un escrito debe cumplir determinados requisitos formales. Por consiguiente, el artículo 31 no se aplica si falta uno o más de los requisitos esenciales. Si se agregan dichos elementos, pasaría a ser título completado de los que se trata en el artículo 11. En cambio, si el escrito es título, la alteración de éste puede referirse a un requisito esencial o no esencial, y lo único que se plantea es la cuestión de si modifica el "compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título".

9. Hay una salvedad a este criterio: una alteración no es sustancial si está autorizada por la Convención. Por ejemplo, el artículo 31 no se aplica en los casos previstos en el artículo 15 b) (conversión del endoso en blanco en endoso especial) o el artículo 21 (cancelación de los endosos anteriores).

* * *

Artículo 32

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su principal y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el título por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el título que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el título que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el título, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Legislación pertinente

BEA - secciones 25 y 26

UCC - sección 3-403

LULCP - artículo 8

Remisión

Firma: artículo 4 10)

Comentario

Párrafo 1

1. Esta disposición deja en claro que un mandatario puede estampar una firma en un título en representación de cualquier firmante, esto es, del suscriptor o librador, el aceptante, el avalista o un endosante.

Párrafo 2

2. Si un título ha sido firmado por un mandatario surge el problema de determinar quién queda obligado por el título, el mandatario o el principal. Si un mandatario firma sin tener poder, la solución general que dan tanto la ley del mandato como el derecho de los títulos negociables es que el principal no queda obligado. Si el mandatario firma con poder, el principal quedará obligado con arreglo a la ley del mandato. En cambio, en el derecho de los títulos negociables la responsabilidad del principal depende de que en el título se indique que el mandatario firma en calidad de tal en representación de un determinado principal. Si esta circunstancia no se indica en el título, aunque firme con poder el mandatario se obliga a sí mismo y no al principal. Esta norma se funda en el principio básico del derecho de los títulos negociables, según el cual un tenedor debe poder saber quién es la persona obligada por un título con sólo ver lo que aparece en éste.

3. De conformidad con estas normas, el párrafo 2 enuncia los casos en que la persona obligada es el principal y no el mandatario. El primer caso ocurre cuando el mandatario estampa su firma en un título con poder del principal y en el título se indica que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado. Por ejemplo, A estampa su nombre y añade las palabras "como mandatario de P" o "en nombre de P", o A estampa el nombre de P y firma "A, como mandatario". El segundo caso ocurre cuando un mandatario estampa con poder de su principal la firma de éste en el título. Por ejemplo, A estampa la firma de P en el título sin indicar que esa firma fue estampada por él y no por P.

Párrafo 3

4. El párrafo 3 enuncia los casos en que el obligado por el título no es el principal sino el propio mandatario. Un caso ocurre cuando un mandatario firma sin poder o excediéndose en su mandato, sea que se exprese o no en el título que actúa en calidad de mandatario. Si el mandatario utilizara la firma de su principal sin poder para ello, se trataría sencillamente de una falsificación y el mandatario quedaría obligado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 2). El segundo caso ocurre cuando un mandatario firma

el título con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de mandatario por una persona designada. A diferencia del primer caso, A firma con poder para hacerlo y sólo queda obligado porque no indica en el título que firma en nombre de su principal, como por ejemplo, cuando A firma con su propio nombre. El tercer caso ocurre cuando un mandatario firma con poder e indica que firma en calidad de mandatario, pero sin nombrar al principal, como, por ejemplo, cuando sólo firma "A, como mandatario".

Párrafo 4

5. En los casos anteriores en que un mandatario firma con poder, es importante determinar si ha actuado o no en calidad de mandatario. El párrafo 4 pone de relieve que esa determinación sólo puede hacerse a base de lo que aparece a primera vista en el título y no de circunstancias ajenas al mismo.

Ejemplo. A estampa su firma bajo un sello de la empresa X que aparece en el lugar donde generalmente aparece la firma del librador. La cuestión de si A firmó como mandatario de la empresa X o como colibrador debe determinarse sobre la base de lo que aparece en el título (por ejemplo, la distancia que media entre el sello y la firma puede ser importante), y no sobre la base de pruebas ajenas al título (por ejemplo, el hecho de que A sea director de la empresa X).

6. Como el único factor determinante es lo que aparece a primera vista en el título, no viene al caso saber si el tenedor tenía o no conocimiento del poder del mandatario o sabía que éste actuaba en calidad de mandatario. Además, las normas anteriores se aplican aunque el tenedor sea tenedor protegido (véase el art. 26. 1) a)).

Párrafo 5

7. Según el párrafo 3, una persona puede quedar obligada aunque pretenda representar a otra. En consecuencia, si paga el título, el párrafo 5 le otorga los mismos derechos que hubiese tenido, de haber hecho el pago, la persona por quien pretendía actuar.

* * *

Artículo 33

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

Legislación pertinente

BEA - sección 53

UCC - sección 3-409

LULCP - artículo 16 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1930.

Comentario

El artículo 33 dispone que la emisión de una letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado. En consecuencia, el tomador no tiene ningún derecho frente al librado (a no ser que el librado haya aceptado). No obstante, este artículo no contiene nada que impida al librador ceder esos fondos al tomador mediante acuerdo. El efecto de tal acuerdo se regiría por las leyes nacionales.

* * *

B. El librador

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague la letra de conformidad con el artículo 66 el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tendrá efecto solamente respecto del librador.

Legislación pertinente

BEA - sección 55 1) a)

UCC - secciones 3-413 2) y 3-502

LULCP - artículo 9

Remisión

Falta de aceptación: artículo 50

Falta de pago: artículo 54

Protesto debido: artículo 55

Comentario

Párrafo 1

1. La responsabilidad del librador es "subsidiaria" con respecto a la del aceptante. El librador sólo será responsable si el librado o el aceptante no aceptan o no pagan la letra. La responsabilidad del librador (a diferencia del aceptante y del suscriptor) es "condicional": está sujeta a la presentación y el protesto debidos. Si la letra es atendida, o si la letra no es atendida, pero no se efectúa el protesto debido, no entre en juego la responsabilidad del librador. Debe hacerse una distinción entre la falta de responsabilidad y la extinción de obligaciones. El librador queda liberado por el pago o por las restantes circunstancias previstas en la Parte VI. La extinción de obligaciones supone la existencia real de responsabilidad.

2. El librador se compromete a pagar la letra al tenedor, caso de no ser atendida y después de efectuado el protesto debido, o a cualquier firmante posterior al tenedor que pague la letra en virtud de una acción. Así, si un endosante paga la letra al tenedor y éste entrega la letra a dicho endosante (con endoso o sin él, véase art. 21) el librador queda obligado a pagar la letra a este endosante.

3. Cabe observar que la responsabilidad del librador no está sujeta a la notificación de falta de aceptación o de pago. Esto se halla en consonancia con la intención de esta convención de que no es necesaria tal notificación para que una parte quede obligada por el título. El artículo 64 dispone que si no se notifica debidamente la falta de aceptación o de pago, la persona que debe efectuar la notificación queda obligada frente al librador por los daños que esta omisión le pueda causar.

4. El artículo 34 se refiere a las obligaciones del librador. Los derechos del librador frente al aceptante se tratan en el artículo 36 2).

Párrafo 2

5. En virtud del párrafo 2, el librador puede excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Con arreglo a la Convención, esa facultad se le da también al endosante (art. 40 2)) pero no al suscriptor (art. 35 2)).

6. Los términos "su propia responsabilidad" aclaran que sólo el propio librador es el beneficiario de esa exclusión o limitación y no algún otro firmante al que se exija el pago. El librador puede invocar la exclusión o limitación incluso frente a un ulterior tenedor protegido.

7. El párrafo 2) trata sólo de una estipulación realizada de forma expresa en la letra. No impide al librador excluir o limitar su responsabilidad mediante un acuerdo ajeno a la letra; en ese caso, puede invocar la exclusión o limitación como una excepción contra un tenedor, de acuerdo con el artículo 25 1), a no ser que el tenedor sea tenedor protegido (véase art. 26 1) a)).

8. El párrafo 2) no especifica los términos que deben emplearse para excluir o limitar la responsabilidad. Aunque la expresión comúnmente utilizada es "sin recurso", el librador puede emplear otros términos para ese fin.

* * *

C. El suscriptor

Artículo 35

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague el pagaré de conformidad con el artículo 66, el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en ese pagaré, y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esta estipulación no surtirá efectos.

Legislación pertinente

BEA - sección 88

UCC - sección 3-413 1)

LULCP - artículo 78

Comentario

Párrafo 1

1. El artículo 35 establece las normas básicas sobre la responsabilidad del suscriptor de un pagaré. La responsabilidad del suscriptor, así como la del aceptante, es una responsabilidad principal por cuanto no está sujeta a la presentación al pago o a ningún protesto por falta de pago. De acuerdo con el párrafo 1, el suscriptor se compromete a pagar el importe del pagaré al tenedor o a cualquier firmante que pague el pagaré, de conformidad con el artículo 66.

2. El compromiso del suscriptor consiste en pagar el pagaré al tenedor o a cualquier firmante que pague el pagaré en virtud de una acción. Así, si el endosante paga el pagaré al tenedor, y el pagaré se transfiere a ese endosante (con endoso o sin él, véase art. 21), el suscriptor está obligado a pagar el pagaré a ese endosante.

Párrafo 2

3. El suscriptor, dado que su responsabilidad es principal, no podrá excluirla o limitarla mediante una estipulación en el pagaré. Si de todos modos se establece esa estipulación, ello no afectará la validez del pagaré y no surtirá efecto alguno.

4. No obstante, este artículo no contiene nada que impida al suscriptor excluir o limitar su responsabilidad mediante una estipulación ajena al pagaré. En caso de que lo haga, puede alegarlo como excepción frente al tenedor, de acuerdo con el artículo 25 1), pero no frente al tenedor protegido (véase art. 26 1) a)).

D. El librado y el aceptante

Artículo 36

- 1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.
- 2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague la letra de conformidad con el artículo 66 el importe de ésta, de conformidad con lo estipulado en su aceptación, y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

Legislación pertinente

BEA - secciones 23 y 54
UCC - secciones 3-401, 3-409, 3-410 y 3-413 1) y 3)
LULCP - artículo 28

Remisión

Forma de aceptación: artículo 37
Tenedor: artículos 4 6) y 14

Comentario

Párrafo 1

1. La norma establecida en este párrafo es común a todos los sistemas jurídicos. El artículo 29 1) dispone que nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

Párrafo 2

2. La responsabilidad del aceptante es principal: no está condicionada a la presentación al pago (véase art. 53 3)) ni a la presentación de un protesto en caso de que desatienda la letra (véase art. 59 3)).

3. El aceptante está obligado a pagar la letra al tenedor a su vencimiento. Si un firmante con responsabilidad accesoria paga la letra al tenedor, el aceptante debe pagar a ese firmante.

* * *

Artículo 37

La aceptación se anotará en la letra y podrá efectuarse:

- a) mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente, o
- b) mediante la simple firma del librado.

Legislación pertinente

BEA - sección 17 2) a)
UCC - sección 3-410
LULCP - artículo 25

Remisión

Firma: artículo 4 10)

Comentario

Para que la aceptación sea válida en el título debe hacerse por escrito y estar firmada por el librado. La aceptación podrá expresarse mediante la palabra "aceptada" o expresión equivalente. No obstante, la simple firma del librado, sea en el frente o en el reverso de la letra, constituye una aceptación.

* * *

Artículo 38

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 podrá ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante deberá indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Legislación pertinente

BEA - sección 18
UCC - sección 3-410 2) y 3)
LULCP - artículo 25

Remisión

Instrumento incompleto: artículo 11
Vencimiento: artículo 4 9)
Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54

Comentario

Párrafo 1

1. La letra podrá aceptarse antes de su emisión por el librador o incluso antes que éste la firme o estando incompleta en otros aspectos. Si el librado firma una letra incompleta, será responsable por ello con arreglo a esta Convención sólo cuando el documento que firme satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 12) a) y cuando el documento sea completado de acuerdo con el artículo 11. En consecuencia, la firma de un supuesto librado estampada en una hoja de papel en blanco nunca puede ser ni llegar a ser una aceptación, según lo dispuesto en esta Convención.

Párrafo 2

2. La letra podrá aceptarse también a su vencimiento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

Párrafo 3

3. La letra pagadera a cierto plazo vista (por ejemplo, a cierto plazo después de la presentación a la aceptación) debe presentarse a la aceptación con objeto de determinar la fecha de pago (artículo 45 2) b)). Puede suceder que cuando se presente y acepte tal letra, el aceptante no indique la fecha de su aceptación. En ese caso, la fecha de pago no puede deducirse del cuerpo de la letra y la letra es incompleta. El párrafo 3 dispone que, en este caso, el librador o el tenedor pueden insertar la fecha de aceptación. La presente Convención, al otorgar al librador o tenedor el derecho de insertar la fecha omitida, emplea el criterio que se aplica a cualquier otra adición a un título incompleto (véase art. 11).

4. Análogamente, cuando el librador ha estipulado en la letra que se presentará a aceptación antes de una fecha especificada y el aceptante no indica la fecha de su aceptación, el librador o tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

Párrafo 4

5. Puede ocurrir en la práctica que el librado esté dispuesto a aceptar una letra a plazo "vista" que no aceptó anteriormente. En este caso la fecha de aceptación es importante para determinar la fecha de pago. El párrafo 4) dispone que el tenedor está facultado a que la letra quede aceptada, no a partir de la fecha de aceptación, sino desde la fecha en que la letra fue desatendida. Si el aceptante se niega a escribir la fecha correcta, esto constituiría la "aceptación limitada" de que trata el artículo 39 y el tenedor puede negarse a admitir la aceptación "limitada" y puede tratar la letra como no aceptada.

* * *

Artículo 39

1) La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a reservas:

a) Queda obligado de todos modos con arreglo a los términos de su aceptación con reservas;

b) La letra se considera desatendida por falta de aceptación.

3) Se considerará que una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra es una aceptación con reservas. Si el tenedor recibe esa aceptación, la letra es desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

4) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no se considerará con reservas, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

Legislación pertinente

BEA - secciones 19 y 44

UCC - sección 3-412

LULCP - artículo 26

Remisión

Desatención por falta de aceptación: artículo 50

Comentario

1. El tenedor de una letra tiene derecho a exigir una aceptación sin reservas, es decir, el compromiso del librado de pagarla con arreglo a los términos de la misma. Toda aceptación condicional (según la cual el pago dependa del cumplimiento de alguna condición) o modificatoria de los términos de la letra (por ejemplo, relativa solamente a una parte de su importe o las reservas en cuanto al lugar o a la fecha), no constituiría una aceptación sin reservas y el tenedor no se halla obligado a recibirla.

2. Si el librado firma una aceptación sujeta a reservas, la letra quedará desatendida por falta de aceptación, pero dicho librado queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación con reservas (véase el artículo 50 1 a)). En tal caso, el tenedor podrá ejercer un inmediato derecho de acción, una vez efectuado el protesto debido. Si el tenedor recibe tal aceptación con reservas y no protesta esa letra por estar desatendida, posee derechos

contra el aceptante en virtud de la aceptación con reservas, pero los firmantes que tengan obligaciones secundarias con dicho tenedor no serán responsables.

3. Los párrafos 3 y 4 contienen dos excepciones a la anterior regla general. Si se trata de una aceptación con reservas porque se refiere solamente a una parte del importe de la letra, se considerará que ésta está desatendida por falta de aceptación únicamente respecto de la parte del importe que no se haya aceptado. Si en la aceptación se indica que el pago se efectuará en un domicilio determinado o por un mandatario determinado, se trata de una aceptación sin reservas si no modifica los términos de la letra en cuanto al lugar en que debe efectuarse el pago y si no sustituye por otro mandatario al que el librador señaló para pagarla.

* * *

E. El endosante

Artículo 40

1) El endosante, en caso de que se rechace el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el título de conformidad con el artículo 66 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Legislación pertinente

BEA - sección 55 2) a)

UCC - sección 3-414 1)

LULCP - artículo 15

Remisión

Desatención por falta de aceptación: artículo 50

Desatención por falta de pago: artículo 54

Protesto debido: artículo 55

Comentario

1. El endoso puede ser un elemento necesario en la transferencia de un título (véase el artículo 12 a)) y tiene la función de hacer que el endosante quede obligado respecto al título. De esta función se ocupa el artículo 40.

2. La responsabilidad del endosante es "secundaria" en relación con la del aceptante o la del suscriptor. El endosante sólo será responsable si el librado o el aceptante desatienden la letra (por falta de aceptación o por falta de pago) o si el suscriptor desatiende el pagaré (por falta de pago). La responsabilidad del endosante es, "condicional": se halla sujeta a la presentación y el protesto debidos.

Párrafo 1

3. Según lo dispuesto en el párrafo 1, el compromiso del endosante es pagar el título, si éste se desatiende y es objeto de debido protesto, al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague dicho título en el marco de una acción. De este modo, si A paga a B un título endosado por el tomador a A y por A a B, el tomador está obligado a pagar a A. La responsabilidad del endosante en virtud del título es, pues, similar a la del librador respecto de una letra (véase el comentario al artículo 34, párrafos 1 a 4).

Párrafo 2

4. El endosante, igual que el librador (art. 34 2)), pero a diferencia del suscriptor (art. 35 2)), puede eximirse de su responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Cabe señalar que, en el caso de un endoso para cobro, la exención de responsabilidad se desprende de la norma establecida en el artículo 20 2).

5. Las palabras "su" responsabilidad dejan en claro que de tal exención o limitación sólo podrá valerse el propio endosante y no algún otro firmante al que se reclamase el pago. Dado que tal exención o limitación se basa en lo que muestre a primera vista el título, el endosante podrá invocarlas incluso contra un tenedor protegido remoto.

6. El párrafo 2 trata sólo de una estipulación hecha expresamente en el título. No excluye, por tanto, la posibilidad de que el endosante se exima de su responsabilidad o la limite mediante un acuerdo concertado ajeno al título; en tal caso, puede invocar la exención o limitación y oponerla como excepción contra un tenedor en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 1), a menos que el tenedor sea un tenedor protegido (véase artículo 26 1) a)).

7. En el párrafo 2 no se especifica la expresión que habrá de utilizarse para eximirse de responsabilidad o limitar tal responsabilidad. La expresión que se emplea corrientemente es "sin recurso", pero el endosante podrá valerse de otras palabras con ese mismo fin.

* * *

Artículo 41

1) La persona que transfiere un título mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

- a) se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o
- b) el título fuera objeto de una alteración sustancial; o
- c) un firmante tuviera una acción o excepción válida; o
- d) la letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 66 ó 67.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el título sin conocimiento de esos defectos.

Legislación pertinente

BEA - sección 58
UCC - sección 3-417 2)

Remisión

Transferencia: artículo 12
Firma falsificada: artículos 4 10), 30
Firma no autorizada: artículo 32 3)
Alteración sustancial: artículo 31
Desatención por falta de aceptación: artículo 50
Desatención por falta de pago: artículo 54
Conocimiento: artículo 5

Comentario

Párrafo 1

1. Una persona que transfiera un título mediante simple entrega del mismo (véase artículo 12 b)) no queda obligado por dicho título puesto que no lo ha firmado. No obstante, puede tener que responder de él a tenor de lo dispuesto en el artículo 41. Conforme a este artículo, habrá de responder por cualesquiera daños que pudiera causarle a todo tenedor posterior alguno de los hechos que se enumeran en los apartados a) a d) de este párrafo 1.

2. El hecho de que el transferente desconociese tal hecho o hechos, por negligencia o sin ella, no lo exime de la responsabilidad que le impone este artículo. Esa responsabilidad favorece a todo tenedor posterior que no tenga conocimiento del defecto al recibir el título. La responsabilidad prevista en el artículo 41 no dimana del título mismo, por lo cual la presentación y el protesto no constituyen condiciones previas de esa responsabilidad. Esta se concreta en el momento en que se transfiere el título, independientemente de la fecha de vencimiento de éste.

Ejemplo A. El suscriptor emite un pagaré al tomador (P) por el importe de 1.000 francos suizos. P endosa el pagaré en blanco y lo entrega a C, el cual altera el importe exigible, convirtiéndolo en 11.000 francos suizos. C entrega ese pagaré a D, quien no tiene conocimiento de tal alteración y lo entrega a E, que lo ignora igualmente. E podrá exigir al suscriptor y a P 1.000 francos suizos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 1) b). E no tiene ningún derecho en virtud del título contra C o D, ya que éstos no lo han endosado. Sin embargo, de conformidad con este artículo 41, E podrá exigir 10.000 francos suizos a C o D como indemnización por los daños que se le han causado.

3. Una persona que transfiera un título mediante simple entrega e ignore la existencia de cualquiera de los hechos que originan responsabilidad según el artículo 41, podrá eximirse de su responsabilidad o limitarla mediante acuerdo concertado al margen de dicho título o mediante estipulación expresa en el mismo. Pese a que no se halla especificada en el artículo 41, tal facultad se desprende del hecho de que se trata de una responsabilidad al margen del título y por daños causados.

4. De conformidad con el artículo 41, el tenedor podrá exigir indemnización sólo por los daños que "pudiera causarle" cualesquiera de los hechos que se enumeran en este párrafo 1. Por consiguiente, la insolvencia del librador no conferiría el derecho a entablar una acción en virtud del artículo 41 al adquirente por simple entrega, puesto que, con arreglo a dicho artículo, no se supone que el transferente haya garantizado la solvencia de un deudor secundario.

5. El tenedor podrá exigir indemnización por los hechos enumerados si éstos efectivamente le han causado daños. No ocurre así, por ejemplo, si le ha pagado el importe exigible una persona cuya firma fue falsificada pero que consintió en obligarse por ella o dio a entender que era suya (véase el artículo 30). Otro ejemplo sería el de un título que fue desatendido por falta de pago pero de todos modos se pagó.

Inciso a)

6. Según lo dispuesto en el artículo 30, la persona cuya firma se haya falsificado en un título no quedará obligada por éste. Por consiguiente, el tenedor que recibe el instrumento sin tener conocimiento de la falsificación puede sufrir una pérdida al confiar en que esa persona quedaba obligada. El inciso a) tiene por objeto protegerlo contra tal riesgo. Igual ocurre en lo que respecta a la firma no autorizada.

Ejemplo B. El suscriptor emite un pagaré en que se indica que lo firma en cuanto mandatario, cuando en realidad no tenía poder suficiente para hacerlo. El tomador endosa dicho pagaré en blanco a B, el cual lo transfiere mediante entrega a C. Si el pagaré se desatiende por falta de pago, C puede entablar una acción contra B de conformidad con el artículo 41 1) a).

Inciso b)

7. Según lo dispuesto en el artículo 31, 1) b), los que hayan firmado un título antes que éste fuese objeto de una alteración sustancial quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Esto puede ocasionar pérdida al tenedor que recibe el título sin tener conocimiento de esa alteración (véase ejemplo A, al párrafo 2). El inciso b) tiene por objeto protegerlo.

Inciso c)

8. El adquirente puede ser objeto de una consecuencia de la acción válida y, en consecuencia, experimentar una pérdida.

Ejemplo C. El suscriptor emite un pagaré al tomador (P). El pagaré es robado y la firma de P es falsificada por A, que entrega el pagaré a B. B lo endosa en blanco a C. C lo transfiere, mediante simple entrega, a D, que no es tenedor protegido. D es objeto de una acción válida de P respecto de dicho título y puede exigir indemnización a C por los daños que se le sigan según el artículo 41 1) c).

Ejemplo D. El suscriptor emite un pagaré al tomador (P), el cual lo endosa en blanco. T roba el pagaré a P y lo transfiere a A, que no es tenedor protegido. A transfiere el pagaré a B, que no es tenedor protegido. El tomador dispone de una acción contra B respecto de dicha nota, y B puede exigir indemnización a A (artículo 41 1) c)).

9. La misma regla se aplica en lo que respecta a la excepción válida opuesta que un firmante anterior al transferente puede oponer al adquirente.

Ejemplo E. El tomador (P) induce fraudulentamente al suscriptor a emitir un pagaré en su favor. P endosa el pagaré en blanco y lo transfiere a A, que no es tenedor protegido. A lo transfiere a B que no es tenedor protegido. En una acción que entable B contra el suscriptor, éste podrá oponer la excepción de fraude. B podrá exigir a A indemnización por daños.

Inciso d)

10. Este inciso protege al adquirente contra el riesgo de que la letra sea desatendida por falta de aceptación o falta de pago, o de que el pagaré sea desatendido por falta de pago. La expresión "fuera desatendida(o)" deja en claro que existen daños sólo si el título fue desatendido con anterioridad a la transferencia. Por lo tanto, la transferencia mediante simple entrega, a diferencia de la transferencia mediante endoso, no asegura una garantía de pago.

Párrafo 2

11. En este párrafo 2 se limita la cuantía de la indemnización por daños, al importe del título. Otras cuestiones referentes al alcance de la obligación, tales como la reducción ponderada de la indemnización por daños y la prescripción del derecho de acción, se entregan a la legislación nacional pertinente.

Párrafo 3

12. Con arreglo al propósito de la norma sobre responsabilidad enunciada en el párrafo 1, que es proteger al adquirente inocente, en el párrafo 3 se especifica que sólo tienen derecho a indemnización los adquirentes que no hayan tenido conocimiento del defecto que ocasiona la pérdida (respecto a la definición de "conocimiento", véase el artículo 5).

* * *

F. El avalista

Artículo 42

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, sea ya o no un firmante, podrá dar un aval.

2) El aval deberá anotarse en el título o en una hoja anexa al mismo ("allonge").

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval;

b) La sola firma del librado en el anverso del título constituye una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador constituye un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

Legislación pertinente

BEA - no contiene ninguna disposición pertinente; véase la sección 56
UCC - no contiene ninguna disposición pertinente; véanse las secciones 3-402, 3-415 y 3-416
LULCP - artículos 30 y 31

Remisión

Firmante: artículo 4 8)

Comentario

1. Aparte de las obligaciones que contraen el librador, el aceptante y el endosante de una letra así como el suscriptor y el endosante de un pagaré, la Convención admite la obligación especial que contrae una persona que firma un título como "avalista". Esta obligación es una garantía de que pagará la totalidad o parte del importe del título por cuenta de cualquier firmante o del librado. Podrán prestar este aval un tercero o una persona que ya sea firmante. El aval es de carácter "transferible" en cuanto opera junto con el título.

2. Las disposiciones de la Convención respecto de la responsabilidad del avalista siguen en lo sustancial las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra respecto de la persona que presta el aval.

3. El aval se otorga en el propio título o en un "allonge" u hoja anexa al mismo, mediante una firma acompañada de las palabras "garantizada", "pago garantizado", "avalada", "bueno por aval" u otra expresión equivalente. Sin embargo, cuando el aval se otorga en el anverso del título la sola firma basta para indicarlo, siempre que sea una firma distinta de la del librado (en cuyo caso constituye aceptación) o del librador. La sola firma en el reverso del título constituye un endoso.

4. Aunque no es un requisito necesario, el que firma como avalista puede indicar en el título la persona por cuenta de quien otorga el aval. A falta de esa indicación, el aval se otorga por el aceptante o el librado en el caso de una letra y por el suscriptor en el caso de un pagaré. Esta norma se justifica por el hecho de que el pago debe demandarse en primer lugar al librado, el aceptante o el suscriptor.

5. Con arreglo a la Convención una persona puede ser avalista del librado y, si el avalista no ha designado a la persona a quien avala, existe ciertamente, la presunción no impugnabile de que avala al librado (o al aceptante si el librado ha aceptado la letra). En otros términos, el avalista del librado o aceptante tiene la obligación esencial de pagar la letra cuando ésta sea exigible: la falta de presentación de la letra al pago no lo exonera de la obligación (véase el artículo 53 3)) y tampoco lo exonera la falta de protesto de un título desatendido (véase el artículo 59 3)).

* * *

Artículo 43

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Legislación pertinente

LULCP - artículo 32

Remisión

Vencimiento: artículo 4 9)

Comentario

1. A reserva de la excepción señalada en el párrafo 2 de este artículo, la obligación de un avalista es de carácter subsidiario: si la obligación del firmante a quien avala es una obligación principal (por ejemplo, cuando

ese firmante es el suscriptor o el aceptante) la obligación del avalista es también principal. En ese caso, la falta de presentación del título al pago no exonera al avalista (véase el artículo 53 3)), y tampoco lo exonera la falta de protesto del título desatendido (véase el artículo 59 3)). Análogamente, si la obligación del firmante es secundaria, la obligación del avalista es también secundaria y la debida presentación para la aceptación (en caso necesario) y el debido protesto, a menos que se hayan dispensado, son condiciones previas a su obligación del avalista.

2. Otra consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 1 es que el avalista puede basar las excepciones a sus obligaciones en virtud del título en las excepciones que puede invocar el firmante a quien avala. Además, el avalista puede oponer excepciones que le son propias. Por otra parte, el avalista no tiene derecho al beneficio de excusión: el tenedor o el firmante que ha recibido y pagado el título no está obligado a exigir primero el pago de la persona en favor de la cual se otorgó el aval. Por consiguiente, la responsabilidad del avalista no depende de la negativa de pago de la persona a quien avale. Sin embargo, el avalista que no sea el avalista del librado no puede ser demandado en virtud del aval mientras no se haya materializado la obligación de la persona a quien avala.

3. En virtud del párrafo 1, el avalista puede "estipular otra cosa", esto es, el que otorga el aval puede ampliar o restringir las obligaciones dimanantes del aval. Esa estipulación puede referirse a cualquier elemento propio de las obligaciones del avalista en cualquier forma posible, incluidas la fijación de fecha o lugar de pago diferentes y la reducción o el incremento del importe del título. Por ejemplo, el avalista puede estipular que otorga el aval por una parte de la suma debida o, cuando sea avalista del librado, que su obligación está sujeta a la debida presentación y el debido protesto, o que el aval se otorga por tiempo limitado.

4. La norma del párrafo 1 según la cual la obligación del avalista coexiste con la obligación del firmante a quien avala, no se aplica por razones obvias en el caso en que se avale al librado. La obligación del avalista del librado es pagar la letra al vencimiento. Para que ese avalista quede obligado por la letra, no es necesario que la letra se presente al librado para el pago.

* * *

Artículo 44

El avalista que pague el título tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Legislación pertinente

LULCP - artículo 32

Remisión

Firmante: artículo 4 8)

Comentario

El avalista que paga el título adquiere los derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante aquellos firmantes que respondan respecto de dicho firmante. La presente Convención no trata de los derechos del avalista del librado si el avalista paga la letra. Toda acción contra el librado que pudiese ejercer ese avalista sería una acción ajena a la letra. Cabe señalar que el avalista tiene derechos basados en el título ante los firmantes que responden por el título ante el firmante a quien avale, aunque no sea tenedor (como en el caso de que no se le haya transferido el título con arreglo al artículo 12). El avalista que no sea tenedor no puede transferir el título.

CAPITULO CINCO. PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION
O DE PAGO Y ACCIONES

Sección 1. Presentación para la aceptación y
falta de aceptación

Artículo 45

- 1) La letra podrá presentarse para su aceptación.
- 2) La letra deberá presentarse para su aceptación.
 - a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá presentarse para su aceptación;
 - b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;
 - c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra deba pagarse a su presentación.

Legislación pertinente

BEA - sección 39
UCC - sección 3-501
LULCP - artículos 21 y 22

Remisión

Aceptación: artículo 37

Comentario

1. El artículo consagra la regla general según la cual la presentación a la aceptación es facultativa fuera de los casos indicados en el párrafo 2. Las disposiciones de la Convención relativas a la presentación para la aceptación se aplican sólo a las letras de cambio y no a los pagarés. Al aceptar la letra, el librado queda obligado por ella (artículos 29 1) y 36). Excepto en el caso a que se refiere el artículo 46 1), la negativa del librado a aceptar la letra constituye falta de aceptación y da al tenedor, una vez efectuado el debido protesto (artículo 55), el derecho de ejercer una acción inmediata contra el librador y cualquier endosante y avalista (artículo 50 2)).

Párrafo 2

2. En los tres casos enunciados en el párrafo 2, la presentación para la aceptación es una condición previa el ejercicio de cualquier acción contra el librador, un endosante o avalista. En lo que respecta a los casos en que la presentación para la aceptación queda dispensada, véase el artículo 48.

Inciso a)

3. La estipulación expresa de que una letra deberá presentarse para su aceptación sólo puede ser hecha por el librador y beneficia a cualquier firmante posterior.

4. El librador puede estipular que la letra deberá presentarse antes de una fecha especificada (véanse los artículos 38 3) y 47 f)).

Inciso b)

5. Cuando se libra una letra pagadera a cierto plazo vista (véase el artículo 8 3) b)), se requiere la presentación a la aceptación para determinar la fecha del título. Si el aceptante de dicha letra omite indicar la fecha de aceptación, el tenedor puede insertarla (véase el artículo 38 3)).

Inciso c)

6. El fundamento de la exigencia de que una letra librada pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado (letra "domiciliada") deberá presentarse a la aceptación, se basa en la necesidad de notificar al librado que se ha librado contra él una letra pagadera en un lugar distinto del de su residencia o establecimiento, de modo que el librado pueda proveer a su mandatario (normalmente un banco) de los fondos necesarios. En cambio, el requisito de presentación para la aceptación no rige en el caso de una letra a la vista. Como el tenedor de esa letra está facultado para recibir el pago inmediato no se le exige que primero presente la letra para su aceptación.

* * *

Artículo 46

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará para su aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Si se presenta una letra para su aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Legislación pertinente

LULCP - artículo 22

Remisión

Falta de aceptación: artículo 50

Comentario

1. Este artículo trata de la estipulación expresa contenida en una letra en el sentido de que no se presentará a la aceptación. El efecto jurídico de dicha estipulación consiste en que el tenedor no puede ejercer una acción reivindicatoria inmediata por falta de aceptación. El librador sólo puede hacer constar por escrito esa estipulación en la letra, y la estipulación beneficia a todo firmante posterior.

Párrafo 1

2. Este párrafo permite que se haga una estipulación en el sentido de que la letra no se presentará a la aceptación, o que no se presentará antes de una fecha especificada en la estipulación o antes que se produzca determinado acontecimiento. Las investigaciones realizadas entre instituciones bancarias y comerciales han indicado que las estipulaciones en las que se solicita al tenedor que no presente la letra antes que se produzca determinado acontecimiento, ocurren con no poca frecuencia. En algunos países, en particular los de América Latina, la práctica normal parece ser aplazar la presentación hasta la llegada de las mercaderías o (en algunos países africanos) hasta que hayan concluido los trámites aduaneros. En ciertos países, los librados suelen negarse a aceptar letras documentarias porque el buque que transporta las mercaderías no ha llegado todavía al punto de destino y, en consecuencia, la letra puede frecuentemente contener instrucciones en el sentido de que el tenedor no la presente a la aceptación hasta que haya llegado el buque.

3. Si se hace en una letra pagadera a cierto plazo vista, la estipulación no afecta a la validez del título como letra de cambio internacional, validez que podría quedar en duda en vista de que el título ya no sería pagadero en tiempo determinado o sería "condicional". Si no se produce el acontecimiento especificado, pues, por ejemplo, el buque naufraga antes de llegar a destino, la presentación a la aceptación conforme a la estipulación resulta evidentemente imposible y no es necesaria según el artículo 48 b). En tal caso, el tenedor tendría derecho a una acción inmediata (en virtud del artículo 50 l) b)). La estipulación no hace que la letra sea "condicional", porque la orden de pagar no es condicional.

Párrafo 2

4. El objeto de esta norma es establecer que si una letra en la que esté estipulado que no debe presentarse a la aceptación se presenta de todos modos y la aceptación se rechaza, el rechazo no tiene carácter de falta de aceptación. En consecuencia, el rechazo de esa letra no autoriza al tenedor a ejercer una acción inmediata frente a firmantes anteriores y éstos pueden ser responsables sólo en caso de que la letra se desatienda por falta de pago.

Párrafo 3

5. La aceptación es el compromiso del librado de pagar la letra al tenedor o a todo firmante que pague la letra de acuerdo con el artículo 66. En consecuencia, la aceptación, incluso si se realiza en el contexto de la estipulación contenida en el párrafo 1), obliga al librado y beneficia a todos los firmantes.

Artículo 47

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada para su aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;
- b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;
- c) La presentación para la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;
- d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación para la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;
- e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse para su aceptación dentro del plazo de un año de su fecha;
- f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Legislación pertinente

BEA - secciones 40 y 41
UCC - secciones 3-503 y 3-504
LULCP - artículos 2, 22 y 23

Remisión

Aceptación: artículo 37
Fecha o plazo para la aceptación: artículos 45 y 46
Letra librada contra dos o más librados: artículo 9

Comentario

1. Con miras a establecer la responsabilidad de las partes debido a falta de aceptación, la presentación para la aceptación, bien facultativa u obligatoria (véase art. 45), debe hacerse debidamente. El artículo 47 especifica lo que constituye debida presentación a la aceptación.

Párrafo a)

2. Como en el resto de la Convención las palabras "tenedor" o "librado" designan también al mandatario autorizado.

3. A diferencia de la presentación al pago, que es local (es decir, que se hace donde hay fondos), la presentación a la aceptación es personal. Debe hacerse al propio librado o a su mandatario, porque es él quien debe insertar la aceptación en la letra. Por este motivo, no es necesario enunciar reglas sobre el lugar de la presentación a la aceptación.

4. El requisito de que la presentación deberá hacerse "en día hábil y a una hora razonable" hace referencia al día hábil y a la hora razonable en el domicilio del librado.

Párrafo b)

5. En este párrafo se prevé el caso especial de las letras libradas contra dos o más librados y se sigue al respecto el artículo 3-504 3) a) del UCC, que elimina el requisito del artículo 41 1), b) de la BEA de que la presentación se haga a cada uno de los librados. Según el párrafo b), sólo hay que presentar la letra a todos los librados cuando así se indica en ella.

Párrafo c)

6. Este párrafo rige para casos en que, por ejemplo, el librado de una letra ha fallecido o es insolvente, o cuando es incapaz debido a incapacidad mental, o cuando una sociedad colectiva está en liquidación o ha dejado de existir. Esas circunstancias dispensan al tenedor de la presentación a la aceptación (artículo 48 a)) y lo autorizan a considerar que hay falta de aceptación de la letra. No obstante, la presentación a la persona o autoridad facultada según la ley aplicable a aceptar la letra se considera, si los otros requisitos del artículo 47 se cumplen, como presentación efectuada debidamente y la aceptación así obtenida constituye una aceptación válida.

Párrafos d) a e)

7. Las disposiciones de estos párrafos establecen normas sobre el momento de la presentación a la aceptación.

Párrafo d)

8. La presentación a la aceptación de una letra con una fecha fija de vencimiento debe hacerse en la fecha en que la letra es pagadera o antes de esa fecha. Cabe señalar que si la aceptación se obtiene después del vencimiento, la aceptación obligará al aceptante (véase art. 38 2)), si bien en ese caso la letra no se considera "debidamente presentada a la aceptación" para los fines del artículo 47. Si se trata de una letra que debe presentarse a la aceptación según el artículo 45 2), el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella (véase art. 49).

Párrafo e)

9. Una letra pagadera a cierto plazo vista debe presentarse a la aceptación (véase art. 45 2) b)). El párrafo e) sigue a la LULCP al exigir que esa letra se presente a la aceptación dentro de un año de la fecha indicada en la letra. Con arreglo al artículo 1 2) d) la letra debe estar fechada. La BEA y el UCC dispone que una letra a la vista debe presentarse a la aceptación o negociarse dentro de un plazo razonable. Como el concepto de "plazo razonable" en materia de títulos negociables es desconocido fuera de los países del "common law" y puede provocar dificultades de aplicación en el plano mundial, se ha decidido no utilizarlo en la presente Convención.

Párrafo f)

10. Este párrafo se refiere a la letra en la que el librador ha estipulado que se presente a la aceptación en una fecha especificada o dentro de un período de tiempo especificado. Esa estipulación beneficia a todo firmante posterior.

* * *

Artículo 48

La presentación necesaria u opcional de la letra para su aceptación quedará dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación para la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Legislación pertinente

BEA - sección 41 2) y 3)
UCC - sección 3-511
LULCP - artículo 54

Remisión

Presentación obligatoria o facultativa a la aceptación: artículo 45
Plazos para la presentación a la aceptación: artículo 47 d) a f)

Comentario

1. El artículo 48 recoge los casos en los que la presentación a la aceptación quedará dispensada. Según el artículo 50 1) b), esos casos constituyen negativa presunta y, según el artículo 50 2), el tenedor puede después, con sujeción a todo protesto necesario, ejercer una acción inmediata.

2. El sistema de common law y la Ley Uniforme de Ginebra reconocen la existencia de circunstancias que excusan al tenedor de la obligación de presentar la letra a la aceptación o al pago o de efectuar el protesto o de notificar la falta de aceptación o de pago. Sin embargo, hay profundas diferencias en cuanto al enfoque adoptado por la BEA y el UCC, por un lado, y la LULCP, por el otro:

a) Según la legislación inglesa y estadounidense, las circunstancias que escapan al control del tenedor excusan la demora en la presentación en el protesto o en la notificación de la falta de aceptación o de pago. Una vez que deja de haber causa para la demora, la presentación o el protesto deben realizarse con "Razonable diligencia". Se dispensa de la presentación o el protesto o de la

notificación de la falta de aceptación o de pago cuando, aun actuando con razonable diligencia, no sea posible realizarlos. Según la LULCP la existencia de un obstáculo insuperable (fuerza mayor) prorroga los plazos para la presentación o el protesto. El tenedor -so pena de perder su derecho a recurrir contra firmantes anteriores- debe presentar la letra o efectuar el protesto "sin demora" si cesa la fuerza mayor dentro de un período de treinta días después del vencimiento o, respecto de las letras a la vista, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el tenedor dio aviso al endosante de la existencia de fuerza mayor. El tenedor puede prescindir de la presentación o el protesto si sigue habiendo fuerza mayor después de ese plazo y, en tal caso, puede ejercer una acción inmediata.

b) Los motivos que dispensan de la presentación o el protesto difieren también en los dos sistemas. La LULCP sólo menciona la fuerza mayor, incluida la "disposición legal (prescripción legal) de un Estado cualquiera", pero excluye expresamente "los hechos puramente personales del portador". Según la BEA y el UCC, estos "hechos personales" pueden ser una causa legítima de demora o justificar una dispensa.

c) Los motivos que, según la BEA y el UCC, excusan la demora en la presentación o el protesto o dispensan de estas formalidades, no se mencionan expresamente en la LULCP, y viceversa.

3. El artículo 48 no establece ninguna excusa para la demora. La Convención adopta un sistema de plazos fijos para la presentación a la aceptación (véase art. 47), como el de LULCP, y no recoge el concepto de plazo razonable del derecho angloamericano. Si actuando con razonable diligencia no puede efectuarse la presentación a la aceptación dentro de los plazos prescritos a tal efecto, se dispensa por completo de la presentación.

4. Si el librado ha fallecido, es insolvente o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o es una sociedad colectiva en liquidación o que haya dejado de existir, el tenedor puede, o bien presentar la letra "a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable" (artículo 47 c)), o considerar la letra desatendida y ejercer una acción inmediata frente a firmantes anteriores. La cuestión de lo que constituye insolvencia o incapacidad queda sujeta al derecho nacional aplicable.

5. Si el librado es una persona ficticia el tenedor está facultado a considerar que la letra ha sido desatendida y ejercer una acción inmediata. El hecho de que el librado sea una persona ficticia no atenta contra los requisitos formales establecidos en el artículo 1 2) b).

* * *

Artículo 49

Si una letra que ha de presentarse para su aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

Legislación pertinente

BEA - secciones 39 3) y 4), así como 40
UCC - secciones 3-501 y 3-502
LULCP - artículo 53

Remisión

Letras que han de presentarse para su aceptación: artículo 45 (párr. 2)

Comentario

Si la letra es de las que han de presentarse para su aceptación (véase el artículo 45 2)), su debida presentación a efectos de tal aceptación constituye una condición previa para que queden obligados por ella los firmantes anteriores al tenedor. Si la letra no se presenta debidamente, la denegación de su pago por parte del librado no se considerará una desatención por falta de pago ni conferirá derecho al tenedor a ejercer una acción contra los firmantes anteriores.

* * *

Artículo 50

- 1) Se considerará que hay falta de aceptación de una letra:
 - a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;
 - b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.
- 2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:
 - a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;
 - b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

Legislación pertinente

BEA - secciones 42 y 43
UCC - secciones 3-502 y 3-507
LULCP - artículo 53

Remisión

Presentación debida: artículo 47
Presentación dispensada: artículo 48
Aceptación a que tiene derecho el tenedor: artículo 39
Derecho a Acción: artículo 55

Comentario

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39, el tenedor de una letra tiene derecho a exigir una aceptación sin reservas; si la aceptación se hace con reservas, la letra se considerará desatendida (véase art. 39).
2. El hecho de que una letra haya quedado desatendida por falta de aceptación no obsta para que el librado la acepte posteriormente (véase art. 38 2)).
3. En el artículo 50 1) se indica lo que constituye desatención de la letra por falta de aceptación. En el artículo 50 2) se enuncian los efectos jurídicos de esa desatención. El derecho a ejercer una acción inmediata está sujeto al protesto debido (véase art. 55). En tal caso, se dispensa de la obligación de presentación al pago (véase el art. 52 2).
4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 1), el pago de una letra podrá ser garantizado por cuenta del librado. Si el avalista del librado paga la letra, se extinguen las obligaciones de los demás firmantes.

* * *

Sección 2. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 51

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar el título al librado, al aceptante o al suscriptor en día hábil y a una hora razonable;
- b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que en el título se indique claramente otra cosa;
- c) Si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la Ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio;
- d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;
- e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente;
- f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro del plazo de un año de su fecha;
- g) El título deberá presentarse al pago:
 - i) En el lugar de pago indicado en él; o

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado, del aceptante o del suscriptor;

h) El título podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Legislación pertinente

BEA - sección 45
UCC - secciones 3-503 y 3-504
LULCP - artículos 34 y 38

Remisión

Tenedor: artículos 4 6) y 14
Letra librada contra dos o más librados: artículo 9 1)
Pagaré suscrito por dos o más suscriptores: artículo 9 2)
Título pagadero a la vista: artículo 8 1) y 2)

Comentario

1. A fin de establecer la responsabilidad de firmantes de un título en caso de desatención del título por falta de pago, es preciso que la presentación al pago sea una presentación debidamente hecha. En el artículo 51 se especifica lo que constituye una presentación al pago debidamente hecha.

Párrafo a)

2. Igual que en el resto de la presente Convención, los términos "tenedor", "librado", "aceptante" y "suscriptor" incluyen al mandatario autorizado.

3. Por presentación "en día hábil y a una hora razonable" se entiende la que se hace en día hábil y a una hora razonable en el domicilio del librado, el aceptante o el suscriptor, según proceda.

Párrafo b)

4. Con arreglo a este párrafo, la presentación ha de hacerse a todos los librados o a todos los suscriptores únicamente si así se indica en el título. Si en el título se especifica un lugar de pago, el tenedor deberá presentarlo al librado, al aceptante o al suscriptor en dicho lugar, pero si en ese lugar tienen su residencia o establecimiento dos o más librados, aceptantes o suscriptores, el tenedor lo puede presentar a cualquiera de ellos.

Párrafo c)

5. A diferencia de lo que ocurre en el caso de la presentación para la aceptación (artículo 48 a)), el fallecimiento del librado, del aceptante o del suscriptor, no dispensa de la presentación al pago, pero el tenedor debe presentar el título al pago a la persona que, con arreglo a la ley aplicable, sea el heredero del fallecido o esté facultada para administrar el patrimonio de éste.

Párrafo d)

6. Este párrafo se aplica a los casos en que, por ejemplo, el librado, el aceptante o el suscriptor es insolvente o está incapacitado por incapacidad mental, o una persona jurídica está en liquidación o ha dejado de existir. Tales circunstancias dispensan al tenedor de la presentación al pago (véase el artículo 52 2) d)) y lo autorizan a considerar el título desatendido por falta de pago. Sin embargo, la presentación a una persona o autoridad facultada para pagar dicho título con arreglo a la ley aplicable constituye una debida presentación.

Párrafos e) y f)

7. Estos párrafos contienen referentes a la fecha o al plazo para la presentación al pago. La presentación al pago hecha después del primer día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento (en el caso de títulos pagaderos en una fecha determinada) o después de un año de la fecha del título (en el caso de los títulos pagaderos a la vista), priva al tenedor del derecho a ejercer una acción si se desatiende ese título, y los firmantes anteriores no quedarán obligados por éste ante él. No obstante, la presentación al pago no es necesaria para que el aceptante quede obligado (véase el artículo 36 2)).

Párrafos g) y h)

8. Dado que la presentación al pago es "local" (véase el párrafo 3 del comentario relativo al art. 47), los párrafos g) y h) contienen reglas sobre el lugar en que ha de hacerse la presentación al pago.

* * *

Artículo 52

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el título para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación persiste pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 51.

3) La obligación de presentar un título para su pago cesa también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Legislación pertinente

BEA - sección 46
UCC - sección 3-511
LULCP - artículos 44 y 54

Remisión

Título pagadero a la vista: artículo 8 1) y 2).

Comentario

1. En el artículo 52 se prevé la excusa por demora en efectuar la presentación de un título al pago y se enuncian los motivos por los que se dispensa de tal presentación.

Párrafo 1

2. Cuando se excusa la demora, la responsabilidad de los firmantes anteriores al tenedor no se ve afectada por no haberse hecho la debida presentación al pago. Según el párrafo 1, la demora se excusa cuando el tenedor se vea impedido de presentar el título al pago por circunstancias ajenas a su voluntad y que no pudo evitar ni superar. Cuando cesa de actuar la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable. No obstante, si esa causa persiste pasados 30 días después del vencimiento (en el caso de títulos no pagaderos a la vista) o después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago (en el caso de títulos pagaderos a la vista), la obligación de proceder a la presentación cesa totalmente y se puede ejercer una acción contra los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria respecto de dicho título.

Párrafo 2

3. En el párrafo 2 se indican los casos en que cesa la obligación de proceder a la presentación al pago. Con arreglo al artículo 54 1) b), esos casos configuran una falta de pago presunta y, con arreglo al artículo 54 2), el tenedor podrá entonces ejercer una acción, una vez efectuado el protesto necesario.

Inciso a)

4. La renuncia a exigir la presentación al pago puede estipularse expresamente en el título o estipularse fuera de éste, expresa o tácitamente. Si la renuncia se hace en el título, la obligación de presentarlo cesa sólo respecto del firmante que renuncia a la presentación, salvo si la renuncia es hecha por el librador, en cuyo caso la exención de esta obligación se traspasa con el título y surte efectos respecto de todos los firmantes subsiguientes a dicho librador. La renuncia a la presentación hecha en el título beneficia a cualquier tenedor. Si la renuncia se hace fuera del título, tanto tácitamente (como ocurre si el pago se efectúa después de la fecha de vencimiento) como expresamente, la obligación de presentarlo cesa sólo respecto del firmante que renuncia a la presentación y beneficia sólo al tenedor en cuyo favor se hace esa renuncia.

Inciso d)

5. Como se señaló en el comentario al artículo 51, la obligación de la presentación al pago no cesa por el fallecimiento del librado, del suscriptor o del aceptante, y en ese caso el tenedor debe presentar el título al pago al heredero del fallecido o a la persona que administra el patrimonio de éste. En cambio, la obligación de proceder a la presentación al pago cesa si el librado, el suscriptor o el aceptante es insolvente, si es una persona ficticia o carente de capacidad para pagar un título, o si el librado, etc., es una empresa u otra persona jurídica que ha dejado de existir.

Párrafo 3

6. El protesto por falta de aceptación de una letra confiere al tenedor el derecho a ejercer una acción inmediata. La obligación de presentar la letra al pago cesa, por consiguiente, cuando ha sido protestada por falta de aceptación. El párrafo 3 no se aplica cuando el librador ha estipulado en la letra que ésta no debe presentarse a la aceptación si el librado se niega a aceptarla, ello no constituye falta de aceptación (véase el art. 46 2)).

* * *

Artículo 53

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de presentación de un instrumento al pago no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Legislación pertinente

BEA - sección 45
UCC - secciones 3-501 y 3-502
LULCP - artículo 53

Remisión

Debida presentación al pago: artículo 51

Comentario

1. La presentación de la letra al pago es una de las condiciones previas para que queden obligados los firmantes anteriores al tenedor. Por consiguiente, la falta de presentación de la letra de conformidad con los requisitos de la presentación debida (artículo 51), priva al tenedor de su acción frente a firmantes anteriores. Naturalmente, el librado puede aceptar la letra después del vencimiento y por esta aceptación quedará obligado frente al tenedor y a cualquier firmante posterior al tenedor (artículo 38 2)). La presentación al pago no es necesaria para que queden obligados el aceptante (véase el art. 36 2)) o el avalista del librado.

2. La presentación de un pagaré al pago no es necesaria a fin de obligar al suscriptor (véase el art. 35 1)) o su avalista. Sin embargo, esa presentación es un requisito previo para obligar a los endosantes y sus avalistas.

* * *

Artículo 54

1) Se considerará que hay falta de pago de un título:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 52 y el título no sea pagado al vencimiento.

2) Si no se paga la letra, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si no se paga el pagaré, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

Legislación pertinente

BEA - sección 47
UCC - sección 3-507
LULCP - artículo 43

Remisión

Debida presentación al pago: artículo 51

Cesación de la obligación de presentar el título al pago: artículo 52 2)

Pago a que tiene derecho el tenedor: artículos 69, 70 y 71

Comentario

Párrafo 1

1. El artículo 54 enumera los casos en que hay falta de pago de un título. El inciso a) del párrafo 1 trata de la falta de pago efectiva: cuando se niega el pago o el tenedor no puede obtener el pago a que tiene derecho. El inciso b) del párrafo 1 trata de la falta de pago presunta: cuando cesa la obligación de presentar el título conforme al artículo 52 2).

Pago a que tiene derecho el tenedor

2. Con arreglo a los artículos 69 y 70, el tenedor puede negarse a recibir un pago parcial y a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se ha presentado el título al pago de conformidad con el artículo 51. En consecuencia, la negativa del tenedor a recibir el pago en esa forma se traduce en la falta de pago.

3. Conforme al artículo 71, la negativa del tenedor a recibir el pago de un título en moneda nacional cuando el importe del título está expresado en moneda extranjera o deba ser pagado en una moneda determinada, se traduce en falta de pago.

Párrafos 2 y 3

4. Como consecuencia de la falta de pago el tenedor tiene derecho, a reserva del protesto necesario (véase el art. 55), a ejercer una acción contra el librador, los endosantes y los avalistas del librador y los endosantes, si se trata de una letra, y contra los endosantes y los avalistas de los endosantes, si se trata de un pagaré.

* * *

Sección 3. Acciones

A. Protesto

Artículo 55

Si un título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 56 a 58.

Legislación pertinente

BEA - secciones 48 y 51 2)
UCC - sección 3-501 2) y 3)
LULCP - artículo 44

Remisión

Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54
Tenedor: artículos 4 6) y 14
Protesto por falta de aceptación o de pago: artículos 56 a 58

Comentario

1. Como consecuencia de la falta de aceptación o de pago, el tenedor tiene derecho a ejercer una acción contra el librador, los endosantes y el avalista. El protesto es necesario a fin de que el tenedor tenga derecho a ejercer esa acción. El protesto, en los casos en que es necesario, constituye una condición previa para que surja la obligación del librador, los endosantes y los avalistas. El aceptante y su avalista quedan obligados por la letra, y el suscriptor y su avalista quedan obligados por el pagaré, independientemente de que la letra o el pagaré hayan sido presentados al pago o protestados por falta de pago.

Protesto y notificación de la falta de aceptación o de pago

2. Según el artículo 44 de la LULCP, la denegación de la aceptación o del pago debe acreditarse por acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). Las cuestiones de la forma del protesto se dejan a la ley del lugar en que deba efectuarse. El Convenio de Ginebra relativo a una Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, en el artículo 8 del anexo II (reservas), permite a cada una de las Altas Partes contratantes "prescribir que los protestos que deban efectuarse en su territorio puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la misma letra de cambio, firmada por el librado, salvo el caso en que el librador exija en el texto de la letra un protesto por acto auténtico".

3. En el derecho angloamericano, el ejercicio de la acción a que da lugar la falta de aceptación o de pago presupone, por regla general, la notificación de la falta de aceptación o de pago. Si no se hace esa notificación, se extinguen las obligaciones del librador y los endosantes, en el caso de la letra, y de los endosantes, en el caso del pagaré (véase BEA sección 48; UCC sección 3-501, pero véase la sección 3-501 2) b) en lo que respecta al librador). El protesto sólo se exige en el caso de las letras de cambio extranjeras (véase BEA sección 51 1); UCC sección 3-501 3).

4. Con arreglo a la presente Convención, el ejercicio de la acción está condicionado a que se efectúe el protesto y la falta de protesto hace extinguirse las obligaciones de los endosantes de una letra o pagaré y del librador de una letra y sus avalistas. Según la Convención, la notificación de la falta de aceptación o de pago no es una condición previa para que surja la responsabilidad de los firmantes obligados subsidiariamente pero puede haber lugar a una acción de indemnización si un firmante ha sufrido daños por no haber recibido la notificación (véase el art. 64).

* * *

Artículo 56

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

- a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;
- b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto puede hacerse:

a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Legislación pertinente

BEA - sección 51 7)

UCC - sección 3-509

LULCP - artículo 44; artículo 8 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1930

Remisión

Protesto como condición previa para que los firmantes queden obligados - artículos 55 y 59

Falta de aceptación o de pago - artículos 50 y 54

Comentario

1. Según el artículo 56, el protesto puede revestir a) la forma de una declaración escrita en el propio título o en un documento separado, firmada por una persona que esté autorizada por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago para certificar la falta de aceptación o de pago, o b) la forma de una declaración escrita en el título, firmada por la persona que deniega la aceptación o el pago y en la que se exprese esa circunstancia. Los párrafos 1 y 2 tratan del protesto a que se refiere la letra a) precedente y los párrafos 3 y 4, de la declaración escrita en el título a que se refiere la letra b) precedente.

2. El objeto del protesto es suministrar la prueba de que el título fue debidamente presentado a la aceptación o el pago y de que, una vez hecha esa presentación, el librado, el aceptante o el suscriptor denegaron la aceptación o el pago. Sin embargo, si cesa la obligación de presentar el título a la aceptación o el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 o en el artículo 52 2), cesa también la obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago (véase el artículo 58 2) d)).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 el tenedor que ejerce la acción puede reclamar contra cualquier firmante obligado todos los gastos del protesto.

4. Cuando el tenedor de una letra recibe una aceptación parcial (véase el artículo 39 3)) debe protestar la letra por el saldo de su importe. Análogamente, cuando el tenedor de un título acepta un pago parcial (véase el artículo 69 2)) debe protestar el título por el saldo de su importe.

5. El protesto no es necesario para obligar al aceptante de una letra (véase el artículo 36 2)) o al suscriptor de un pagaré (véase el artículo 35 1)), los avalistas del aceptante y del suscriptor (véase el artículo 43 1)), o el avalista del librado (véase el artículo 59 3)).

* * *

Artículo 57

1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse en el día en que la letra es desatendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse en el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Legislación pertinente

BEA - secciones 51 4) y 93
UCC - sección 3-509 4) y 5)
LULCP - artículo 44

Remisión

Forma del protesto: artículo 56
Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54

Comentario

El artículo 57 señala el plazo en que deberá hacerse el protesto de un título por falta de aceptación o de pago. El incumplimiento de este plazo hace que el tenedor pierda su acción contra los firmantes que no sean el aceptante o el suscriptor o sus avalistas, ni el avalista del librado.

* * *

Artículo 58

1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

- i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
- b) Si la causa de la demora, con arreglo al párrafo 1, en hacer el protesto persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;
 - c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;
 - d) Si cesa la obligación de presentar el título para la aceptación o el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 o en el párrafo 2 del artículo 52.

Legislación pertinente

BEA - sección 51 9)
UCC - sección 3-511
LULCP - artículo 54

Remisión

Plazo dentro del cual deberá hacerse el protesto - artículo 57

Comentario

Párrafo 1

1. La responsabilidad de los firmantes no se ve afectada por la falta de protesto cuando la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago sea excusable. La demora será excusable si al tenedor no le es posible efectuar el protesto por circunstancias ajenas a su voluntad y que no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de esa demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable. No obstante, si dicha causa persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago, la obligación de efectuar el protesto cesa totalmente y puede ejercerse una acción contra los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria respecto del título.

Párrafo 2

2. En este párrafo se señalan los casos en que cesa la obligación de efectuar el protesto. Los efectos de la renuncia al protesto por parte del librador, su endosante o avalista, incluida en el título o hecha fuera de éste, son, en lo que respecta a la persona o firmante que renuncie al protesto y al tenedor al que beneficie dicha renuncia, idénticos a los efectos de una renuncia a la presentación al pago (véase el párr. 4 del comentario relativo al art. 52).

3. Si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona, la obligación de efectuar el protesto cesa en lo que respecta al librador, ya que éste, por haber sido quien desatendió la letra en cuanto librado o aceptante, no puede exigir prueba de la falta de aceptación o de pago.

* * *

Artículo 59

1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de protesto de un título no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

Legislación pertinente

BEA - sección 51 2)
UCC - secciones 3-501 3) y 4), así como 3-502
LULCP - artículo 53

Remisión

Protesto debido - artículos 56 y 57

Comentario

1. Salvo que sea excusable o haya cesado de ser una obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 58, la falta de protesto debidamente efectuado por el tomador con arreglo a lo que se dispone en los artículos 56 y 57 exonera de responsabilidad a los firmantes que respondan secundariamente del título.

2. La responsabilidad del aceptante, del suscriptor, de sus avalistas y del avalista del librado es una responsabilidad principal y no se requiere protesto para que cualquiera de ellos quede obligado por el título.

* * *

B. Notificación de la falta de aceptación o de pago

Artículo 60

1) El tenedor, cuando la letra sea desatendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

2) El tenedor, cuando el pagaré sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

3) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Legislación pertinente

BEA - sección 49
UCC - secciones 3-501 y 3-508
LULCP - artículo 45

Remisión

Desatención por falta de aceptación - artículo 50
Desatención por falta de pago - artículo 54

Comentario

1. Como se indicó en el comentario relativo al artículo 55 (párrs. 2 a 4), la presente Convención adopta el criterio de la LULCP y considera que el protesto es una de las condiciones previas para que queden obligados los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria. Siguiendo a la LULCP, la obligación del tenedor de dar el aviso debido de desatención por falta de pago o falta de aceptación no constituye una condición previa para que queden obligados los firmantes que tengan derecho a recibir esa notificación, pero el tenedor responde de los daños que puedan haber sufrido esos firmantes por no haber dado el tenedor la notificación debida. Por consiguiente el artículo 60 se debe leer juntamente con el artículo 64, que señala las consecuencias de omitir la debida notificación de la falta de aceptación o de pago.

2. Según lo dispuesto en el artículo 60, la notificación de falta de pago o falta de aceptación debe hacerla el tenedor a cualquier firmante anterior que sea secundariamente responsable, y todo firmante ya notificado, al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título. Sin embargo, la notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan derecho a ejercer una acción contra el firmante que recibió la notificación de la falta de pago o falta de aceptación.

Ejemplo. El tomador endosa la letra a A. A la endosa a B, B a C y C a D. Si el librado desatiende esa letra, D, con arreglo al artículo 60, debe dar aviso de ello al librador, al tomador, a A, a B y a C, y, de no hacerlo, responde por los daños causados al firmante que pague la letra. Cuando recibe esa notificación de D, C debe, a su vez, dar aviso de ello a B. La notificación enviada por D al librador opera en beneficio del tomador, de A, de B y de C.

3. La regla enunciada en el párrafo 3 es que debe darse aviso al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título. Por tanto, en el ejemplo anterior (párr. 2), si B ha endosado la letra sin derecho a acción, C, al recibir la notificación de D, debe dar aviso de ello a A.

Artículo 61

1) La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Legislación pertinente

BEA - sección 49 5), 6), 7) y 15)
UCC - sección 3-508 3) y 4)
LULCP - artículo 45

Remisión

Notificación de la falta de aceptación o de pago - artículos 60 a 64
Desatención por falta de aceptación - artículo 50
Desatención por falta de pago - artículo 54

Comentario

1. Este artículo recoge sustancialmente lo previsto en las disposiciones pertinentes de la BEA, del UCC y de la LULCP. No es preciso que la notificación se efectúe con arreglo a una forma determinada. Podrá hacerse por escrito u oralmente, pero siempre de modo que en la comunicación se identifique el título y se haga saber que éste ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago. Se considera notificación suficiente la simple devolución del título desatendido, con la indicación en el título mismo o fuera de él de que fue desatendido.

2. La notificación escrita se considera debidamente efectuada si es enviada, aun cuando el destinatario no la reciba. Sin embargo, la carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.

* * *

Artículo 62

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

- b) A la recepción de la notificación hecha por otro firmante.

Legislación pertinente

BEA - sección 49 12)
UCC - sección 3-508 2)
LULCP - artículo 45

Remisión

Plazo dentro del cual deberá hacerse el protesto - artículo 57
Cesación de la obligación de efectuar el protesto - artículo 58 2)

Comentario

1. En el artículo 62 se fija el plazo dentro del cual se puede efectuar debidamente la notificación de la falta de aceptación o de pago. Desde el punto de vista comercial es conveniente que los firmantes que puedan quedar obligados por el título como consecuencia de la falta de aceptación o de pago de éste reciban sin demora aviso de que se hallan obligados. Las consultas hechas en los círculos bancarios y comerciales han llevado a la conclusión de que un plazo de tres días (es decir, el día del protesto o, cuando se suspende la obligación del protesto, el día de la falta de aceptación o de pago, más los dos días hábiles siguientes) es un plazo adecuado y factible para efectuar la notificación; en la mayoría de los casos, permitirá que el mandatario designado por el tenedor en el país extranjero en que el título era pagadero informe a su mandante de la falta de aceptación o de pago y que el tenedor informe a los firmantes anteriores. De ese modo, si el título es pagadero un lunes, el tenedor lo puede presentar no sólo ese día sino también el martes (véase el art. 51 e)). Según lo dispuesto en el artículo 57, el protesto debe hacerse en el día en que el título es desatendido (o sea el lunes o el martes, según el caso) o en uno de los dos días hábiles siguientes (o sea el miércoles o, a más tardar, el jueves, según el caso). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, la notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse debidamente el miércoles o el jueves (en el ejemplo dado) o dentro de los dos días hábiles siguientes, o sea el viernes o el lunes de la semana siguiente.

2. Cuando un firmante secundariamente responsable recibe la notificación, puede, a su vez, dar aviso debidamente el día en que recibió esa notificación o en uno de los dos días hábiles siguientes al día de recepción de tal notificación.

* * *

Artículo 63

1) Será excusable la demora en notificar la falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La obligación de notificar la falta de aceptación o de pago cesa:

- a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;
- b) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:
- i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
- c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona.

Legislación pertinente

BEA - sección 50
UCC - sección 3-511

Remisión

Plazos para la notificación - artículo 62

Comentario

1. El párrafo 1 enuncia las razones que justifican la demora en notificar la falta de aceptación o de pago. La disposición es similar al párrafo 1 del artículo 52 con respecto a la demora en efectuar la presentación al pago y al párrafo 1) del artículo 58 con respecto a la demora en protestar un título. Cuando la demora está justificada, la responsabilidad de la persona que tiene que hacer tal notificación (a saber, por daños, véase art. 64) no se ve afectada por cuanto no existió notificación debida.
2. El párrafo 2 expone los casos en los que cesa la obligación de notificar la falta de aceptación o de pago. En esos casos según el artículo 64, la persona que tiene que efectuar la notificación no es responsable por daños.
3. En cuanto a los efectos jurídicos de la renuncia incluida en el título o hecha fuera del título, véase el comentario al artículo 52 (párr. 4).

* * *

Artículo 64

La omisión de la notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 60, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 66 ó 67.

Legislación pertinente

BEA - sección 48
UCC - sección 3-501 2)
LULCP - artículo 45

Remisión

Quién debe efectuar la notificación de la falta de aceptación o de pago y a quién - artículo 60

Forma de la notificación - artículo 61

Momento de efectuar la notificación - artículo 62

Demora en efectuar la notificación - artículo 63 1)

Cese de la obligación de notificar - artículo 63 2)

Comentario

1. Las consecuencias de la omisión de la notificación en el derecho angloamericano y en la Ley Uniforme de Ginebra son muy distintas. Según la BEA y el UCC, la notificación de la falta de aceptación o de pago es necesaria para recurrir contra los firmantes y, en consecuencia, es una condición previa para que respondan por la letra ante el tenedor o ante cualquier otro firmante que haya adquirido una acción contra ellas. Según la LULCP, la falta de notificación no libera al librador o a los endosantes anteriores de sus obligaciones basadas en la letra y sólo obliga a la parte que omitió la notificación a responder por los daños resultantes de la omisión. En consecuencia, en la LULCP un tenedor o cualquier otro firmante que adquiriera una acción pero omita la notificación, puede ejercer esa acción si realiza el protesto debidamente.

2. El artículo 64 sigue el criterio de la LULCP. La debida notificación de la falta de aceptación o de pago no es una condición previa para establecer la responsabilidad de firmantes secundarios por el título, pero hace que la persona que omitió esa notificación responda por los daños sufridos como consecuencia de dicha omisión. El importe de los daños se limita al importe del título y puede incluir los intereses y los gastos debidos, según el artículo 66 ó 67.

* * *

Sección 4. Importe exigible

Artículo 65

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Legislación pertinente

LULCP - artículo 47

Remisión

Partes responsables por el título: Sección 2 del capítulo cuarto
Responsabilidad del librador: artículo 34

Responsabilidad del suscriptor: artículo 35
Responsabilidad del aceptante: artículo 36 2)
Responsabilidad del endosante: artículo 40
Responsabilidad del avalista: artículo 43

Comentario

Las obligaciones de los firmantes de un título y las circunstancias en las que pasan a ser responsables se recogen en la sección 2 del capítulo cuarto de esta Convención. El artículo 65 tiene como objeto explicar que el tenedor, en el ejercicio de los derechos que le otorga el título, puede proceder contra todos los firmantes simultáneamente o contra todos los firmantes individualmente o contra todo firmante individual, sin tener obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado. La acción frente al librador, el aceptante, los endosantes y los avalistas (en el caso de una letra) y al suscriptor, los endosantes y los avalistas (en el caso de un pagaré) está condicionada a que el tenedor presente el título y proteste la falta de aceptación o de pago en forma debida, excepto en aquellos casos en que está dispensada la presentación y el protesto.

* * *

Artículo 66

- 1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado:
 - a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;
 - b) Después del vencimiento:
 - i) El importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado intereses, hasta la fecha de vencimiento;
 - ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o si no se ha hecho esa estipulación, los intereses al tipo especificado en el párrafo 2, calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el párrafo 1 b) i);
 - iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;
 - c) Antes del vencimiento:
 - i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3.
 - ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será del $\frac{2}{100}$ por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el título. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del $\frac{2}{100}$ por ciento anual por encima del tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que esté vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del $\frac{1}{100}$ por ciento anual.

3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del $\frac{1}{100}$ por ciento anual.

Legislación pertinente

BEA - sección 57
UCC - no contiene disposición equivalente, pero véase la sección 3-122
LULCP - artículo 48

Remisión

Tenedor - artículos 4 6) y 14
Vencimiento - artículo 4 9)
Estipulación de los intereses - artículo 6

Comentario

1. El artículo 66 fija las cantidades debidas al tenedor al vencimiento y las cantidades que el tenedor puede recuperar, mediante una acción en virtud de falta de aceptación o de pago, con cargo a un firmante responsable ante él, después del vencimiento (por falta de pago) y antes del vencimiento (por falta de aceptación). Al vencimiento, el tenedor tiene derecho a percibir el importe del título y todo interés devengado (véase artículo 6). Según el artículo 69, el tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial. Si un título se desatiende por falta de aceptación o de pago, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado por el título (véanse los artículos 50 2) y 54 2) y 3)). En los párrafos 1 b) y c) se enuncia lo que el tenedor puede reclamar en esos casos. Después del vencimiento, el tenedor puede reclamar la cuantía pagadera al vencimiento; los intereses por demora al tipo estipulado o, si no ha sido estipulado, al tipo especificado en el párrafo 2, calculados a partir de la fecha de presentación sobre el importe pagadero al vencimiento; y todos los gastos que ocasionen el protesto y todas las notificaciones de falta de aceptación o de pago. Antes del vencimiento, el importe del título está sujeto a descuento, pero los intereses, si han sido estipulados, abarcan hasta la fecha del pago.

2. Los gastos mencionados en el párrafo 1 b) y iii) y 1 c) ii) no incluyen los gastos bancarios, los costos del cobro y los honorarios de los abogados, sino sólo todos los gastos legítimos y necesarios en que realmente se haya incurrido al realizar el protesto o al efectuar la notificación de falta de pago o de aceptación.

3. Los párrafos 2 y 3 especifican el tipo al que deben calcularse los intereses cuando el tenedor reclame en virtud de una acción por falta de pago. Los puntos porcentuales reales figuran entre corchetes con miras a someterlos a un nuevo examen en una futura conferencia de plenipotenciarios que podría convocarse con objeto de concertar una convención sobre la base del proyecto de Convención de la CNUDMI.

* * *

Artículo 67

El firmante que pague un título con arreglo al artículo 66 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 66 y haya pagado;
- b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2 del artículo 66, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;
- c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

Legislación pertinente

BEA - sección 57
UCC - no hay una disposición equivalente, pero véase el artículo 3-122
LULCP - artículo 49

Comentario

1. En el artículo 67 se indican los importes que el firmante secundariamente responsable que haya pagado un título podrá reclamar al aceptante o al suscriptor, al librador, a endosantes anteriores y a sus avalistas. Así, el librador que haya recibido y pagado una letra puede reclamar al aceptante la suma que estuvo obligado a pagar con arreglo al artículo 66, así como los intereses devengados por esa suma, calculados a partir del día en que hizo dicho pago.
2. A los efectos de este artículo, no es necesario que, en el momento en que el firmante pagó el título, éste estuviese endosado en su favor o hubiese sido endosado en blanco (véase el art. 21).

* * *

CAPITULO SEIS. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 68

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con el artículo 66 ó 67:

- a) en la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o
- b) antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la responsabilidad por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) La persona que reciba el pago de un título deberá entregar:

- i) al librado que efectúe el pago, el título;
- ii) a cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos;

b) La persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 54;

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA - secciones 59 y 60
UCC - sección 3-603
LULCP - artículos 39, 40 y 50

Remisión

Vencimiento: artículos 4 9) y 8
Falta de aceptación: artículo 50
Conocimiento: artículo 5
Acción ejercida por un tercero: artículos 25 (2 y 3)

Comentario

1. La persona que firma un título contrae la obligación de pagarlo si se cumplen determinadas condiciones (véase la sección 2 del capítulo IV). Si el firmante paga el título como se comprometió a hacerlo, su responsabilidad se extingue. En el artículo 68 se indican los casos en que el pago extingue la obligación.

Párrafo 1

"liberado de sus obligaciones en virtud del título"

2. "Liberación" es un término técnico empleado en la presente Convención para indicar la extinción del compromiso contraído respecto del título. La liberación presupone, por tanto, la responsabilidad de la persona que paga. En consecuencia, no existe liberación si quien paga es el librado, ya que no está obligado respecto a la letra. Tampoco hay liberación si el que paga el título es un firmante secundariamente responsable cuya responsabilidad no se ha concretado por falta de presentación y de protesto.

3. El hecho de que un firmante quede liberado de sus obligaciones se transpasa con el título y surte efectos contra todo firmante posterior; sin embargo, la liberación no puede invocarse contra un tenedor protegido (véase el art. 26 1) a)).

4. El pago libera de sus obligaciones no sólo al que lo efectúa, sino también, según lo dispuesto en el artículo 73 1), a todos los firmantes que tengan derecho a ejercer una acción contra él. Otro efecto es que todos los avalistas del que pagó o de cualquier otro firmante con el que éste se halle obligado quedan también liberados en la misma medida (véase el art. 43 1)).

5. A menudo se paga un título con la finalidad de extinguir una obligación anterior al mismo. El artículo 68 no se ocupa del efecto que el pago del título tiene en una transacción anterior, ni tampoco del efecto que sobre ésta tiene la desatención por falta de pago. El artículo 68 se ocupa de las consecuencias de tal pago sobre las obligaciones contraídas por los firmantes respecto del título mismo.

"pague al tenedor"

6. La extinción de obligaciones a que se refiere el artículo 68 es el resultado del pago, a saber, el pago hecho en moneda según queda definida en el artículo 4 11). Por tanto, no bastaría, el pago en especie ni la entrega de otro título negociable.

7. El pago ha de hacerse a la persona que es tenedor con arreglo al artículo 14. Así, por ejemplo, el pago hecho al tomador que está en posesión del título es pago al tenedor. Lo mismo vale respecto del pago a la persona que esté en posesión de un título en que el último endoso es en blanco y en que aparece una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso. En cambio, si un título en que el último endoso es un endoso especial se entrega a una persona distinta de la persona a la que está endosado, el pago hecho a esa persona no constituye pago al tenedor y por lo tanto no libera de sus obligaciones a tenor del artículo 68 a la persona que hace el pago.

8. Hay un conjunto especial de circunstancias en que el pago a un "no tenedor" extingue las obligaciones: si un tenedor ha perdido el título, puede de todos modos reclamar el pago en determinadas condiciones (véase el art. 74), y el pago hecho a ese extenedor extingue las obligaciones del firmante que paga (art. 79). En este contexto, se puede hacer referencia al artículo 74 2) d), con arreglo al cual, en ciertas condiciones, el pago puede efectuarse depositando el importe en poder de un tribunal o de otra entidad competente.

"un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él"

9. La persona que recibe el pago es por lo general el tenedor. Si la letra es desatendida por el librado o el aceptante, el tenedor puede ejercer una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas. Del mismo modo, si el pagaré es desatendido por el suscriptor, el tenedor puede ejercer una acción contra los endosantes y los avalistas. Cuando el librador de una letra o el avalista de un firmante de una letra o de un pagaré efectúa el pago, se debe entregar el título a la persona que paga. Si no hay endoso a la persona que paga -y tal endoso no es necesario- dicha persona no será tenedor aunque esté en posesión del título. Sin embargo, la persona que paga, si está en posesión del título, tiene derecho a reclamar el pago a los firmantes anteriores. En el artículo 68 se dispone que el pago hecho por esos firmantes al que pagó libera a éste de sus obligaciones respecto del título.

"en la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella" (inciso a))

10. Dado que el compromiso del firmante es pagar en la fecha de vencimiento, queda en consecuencia, liberado de sus obligaciones si en tal fecha de vencimiento o con posterioridad a ella paga el importe debido en dicho momento.

"antes de la fecha de vencimiento" (apartado b) y párrafo 2))

11. Si un firmante paga el título con anterioridad a la fecha en que esté obligado a hacerlo, es decir, antes del vencimiento, no queda liberado de su responsabilidad. Sin embargo, ese pago podrá invocarse contra la persona a quien se hizo el pago.

12. Si una letra se presenta para su aceptación y queda desatendida por falta de aceptación, el tenedor puede ejercer una acción inmediata contra cualquier firmante del título. Según lo dispuesto en el párrafo 1 b), el pago hecho por tal firmante lo libera de sus obligaciones.

Párrafo 3

13. En el párrafo 3 se determina si la acción ejercida por un tercero puede afectar o excluir la extinción de obligaciones. Si el firmante que paga desconoce la existencia de esa acción, el pago que hace lo libera de sus obligaciones, si se cumplen los demás requisitos del artículo 68. Entre otras cosas, el firmante debe pagar al tenedor y no, por ejemplo, a una persona que esté en posesión de un título en que figure una cadena interrumpida de endosos. Incluso si ignora que uno de esos endosos es falso, no queda liberado de sus obligaciones, puesto que el pago no lo hizo al tenedor. Para que se extinga la responsabilidad será preciso, pues, que el firmante compruebe el carácter no interrumpido de la cadena de endosos, pero no que examine la autenticidad de éstos.

14. Por otra parte, si el firmante que paga sabe que un tercero ha ejercido una acción, el factor determinante es si estaba o no obligado a pagar. Así, queda liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor protegido en circunstancias en que no habría podido oponer la excepción ius tertii en el marco de una acción entablada por el tenedor protegido respecto de dicho título (véase el art. 26 2)).

15. En lo que respecta al pago de un título sobre el cual un tercero ha ejercido una acción, el pago al tenedor que no es tenedor protegido libera de sus obligaciones al que paga sólo si éste no puede oponer contra dicho tenedor la excepción ius tertii con arreglo al artículo 25 3). Es así porque, en ese caso, el que paga estaba obligado a pagar por lo cual el pago hecho por él debe liberarlo de sus obligaciones.

Ejemplo A. Al tomador que endosa una letra en blanco le hurtan esa letra. El ladrón se convierte así en tenedor. Si el librador paga a éste sabiendo que la adquirió mediante hurto, no queda liberado de sus obligaciones.

Ejemplo B. A induce al tomador a endosarle una letra. A reclama el pago al aceptante, el cual tiene conocimiento del acto fraudulento. El tomador no ha ejercido una acción sobre dicha letra. El pago a A por parte del aceptante libera a éste de sus obligaciones.

Párrafo 4, inciso a)

16. El tenedor que recibe el pago de un firmante o del librado debe entregar el título a la persona que paga. El derecho del que paga a quedar en posesión se justifica por el hecho de que, si el título queda en manos de la persona que recibe el pago y ésta lo transfiere a un tenedor protegido, el que hizo el pago estaría obligado, si es firmante, a pagar por segunda vez el título cuando el tenedor protegido proceda a su presentación (véanse los arts. 26, 68 4) c)).

17. Si el que paga es firmante, la persona que recibe el pago debe entregarle, además del título, una cuenta con constancia del pago y los protestos (apartado ii)). El que paga tiene necesidad de esos documentos para estar en condiciones de ejercer acciones sobre el título contra los firmantes obligados ante él (véase el art. 67).

Inciso b)

18. La persona de quien se exija el pago no está obligada a pagar si no se le entrega el título. La retención del pago en esas circunstancias no constituye desatención por falta de pago. En ese caso, por consiguiente, la persona que se niega a entregar el título no tendría derecho a ejercer una acción contra los firmantes que estén obligados ante ella. Sin embargo, si el título no se entrega porque se ha perdido, se aplican las reglas especiales relativas a títulos perdidos (artículos 74 a 79).

Inciso c)

19. Si la persona de quien se exige el pago de un título lo paga, aunque el título no le es entregado, tal pago lo libera de sus obligaciones respecto del título, pero esa liberación no podrá oponerse como excepción contra un tenedor protegido (véase el art. 26).

Ejemplo C. El suscriptor emite un pagaré en favor del tomador. Este lo endosa a A, el cual lo endosa a B. B lo presenta al pago al suscriptor, quien se niega a pagar. Efectuado el protesto, B reclama el pago al tomador. Este paga, pero B retiene el pagaré. Posteriormente, B reclama pago a A. A puede oponer como excepción contra B el hecho de que el título fue pagado por el tomador y que, por lo tanto, A está liberado de sus obligaciones respecto del título (véase el art. 73).

Ejemplo D. El suscriptor emite un pagaré al tomador. Este lo endosa a A, el cual lo endosa a B. B lo presenta al suscriptor para su pago. El suscriptor paga, pero B retiene la posesión del pagaré. B lo endosa a C, que no es tenedor protegido. C lo presenta al pago al suscriptor. Dado que C no es tenedor protegido, el suscriptor puede oponer como excepción el hecho de haber pagado ese pagaré y que tal pago lo libera de sus obligaciones. En cambio, si C es tenedor protegido, el pago hecho por el suscriptor no puede oponerse como excepción ni por el suscriptor ni por los firmantes anteriores a C.

* * *

Artículo 69

- 1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.
- 3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, del aceptante o del suscriptor:
 - a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y
 - b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor:

a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todos los protestos autenticados.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el título con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Legislación pertinente

BEA - sección 47
UCC - sección 3-507
LULCP - artículo 39

Remisión

Extinción mediante pago: artículo 68
Falta de pago: artículo 54
Protesto por acto auténtico: artículo 56 3)

Comentario

1. Un firmante está obligado a pagar el título en su integridad, según lo dispuesto en los artículos 66 y 67. Por consiguiente, el tenedor tiene el derecho de recibir el importe total y no está obligado a aceptar un pago parcial que lo obligaría a tener que reclamar de otro firmante el saldo de la suma.

2. En consecuencia, si no acepta el pago parcial, el título queda desatendido por falta de pago y el tenedor tiene acción para reclamar la suma total a los firmantes que estén obligados ante él. En cambio, si decide aceptar el pago parcial, todos los firmantes obligados quedan liberados de sus obligaciones en la misma proporción (párrafos 3 a), 4 a) y artículo 73) y hay falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar (párrafo 3 b)).

3. Cuando se hace un pago parcial, el que paga no tiene derecho a recibir el título puesto que el tenedor lo necesita para obtener el pago de la suma que ha quedado por pagar. A fin de gozar de la protección que tendría al recibir el título (artículo 68 4)) la persona que efectúa el pago puede exigir que se deje constancia en el título de ese pago parcial y que se le extienda un recibo por el pago. Con respecto al pago del saldo del importe del título, la persona que efectúa el pago tiene derecho a recibir el título con constancia de su pago.

4. Si el pago parcial es hecho por una persona que no sea el aceptante, el suscriptor o el librado, dicha persona puede ejercer una acción en su calidad de firmante obligado subsidiariamente. Como no recibe el título (véase el párrafo 3 supra) necesita algún otro documento para ejercer su acción con respecto al monto de la suma pagada por él. Por consiguiente, el tenedor debe dar a ese firmante una copia certificada del título y de todos los protestos, si éstos se hicieron en documento separado (párrafo 4 b)).

* * *

Artículo 70

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el título al pago de conformidad con el artículo 51.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el título al pago de conformidad con el artículo 51, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

Legislación pertinente

BEA - sección 45 4)
UCC - sección 3-504

Remisión

Presentación al pago: artículo 51
Falta de pago: artículo 54

Comentario

El artículo 51 especifica el lugar preciso en que deberá hacerse la debida presentación al pago (véanse los párrafos g) y h)). Como desde un punto de vista comercial es conveniente exigir que el pago se haga en ese lugar, el artículo 70 dispone que el tenedor podrá negarse a aceptar que se le ofrezca el pago del título en algún otro lugar y considerar entonces que el título ha sido desatendido por falta de pago. Sin embargo, si el tenedor acepta que el pago se haga en otro lugar, la persona que efectúa el pago queda liberada de sus obligaciones basadas en el título con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68.

* * *

Artículo 71

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

- a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;
- b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha del vencimiento:
- i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o
 - ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51.
- c) Si dicho título es desatendido por falta de aceptación el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- d) Si dicho título es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- 3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.
- 4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Legislación pertinente

BEA - sección 72 4)
UCC - sección 3-107 2)
LULCP - artículo 41

Remisión

Moneda: artículo 4 11)

Tipo de cambio indicado en el título: artículo 6 d)

Falta de aceptación: artículo 50

Falta de pago: artículo 54

Comentario

1. El presente artículo establece las normas para el pago de un título expresado en una moneda distinta de la del lugar de pago. Con respecto a estos títulos surgen las preguntas siguientes:

a) ¿Puede una persona obligada por el título liberarse de la obligación efectuando el pago en la moneda del lugar de pago o debe pagar en la moneda en que está expresado el importe del título?

b) Si el pago se efectúa al vencimiento en moneda local, ¿cuál debe ser el tipo de cambio entre la moneda en que está expresado el importe del título y la moneda del lugar de pago?

c) Si el título es desatendido por falta de aceptación o de pago y con posterioridad a la fecha de la falta de aceptación o de pago se produce una modificación del tipo de cambio entre la moneda determinada y la moneda del lugar de pago, ¿cuáles son entonces las obligaciones de los firmantes obligados respecto del título?

Párrafo 1

2. Cuando se libra un título o se hace pagadero en una moneda distinta de la del lugar de pago, ¿en qué moneda ("extranjera" o "local") debe efectuarse el pago al vencimiento para que el pagador quede liberado de sus obligaciones respecto del título? En teoría, pueden considerarse las siguientes respuestas:

a) El firmante obligado debe efectuar el pago en la moneda extranjera determinada. Este criterio se funda en que cuando se libra un título o se hace pagadero en moneda extranjera, los firmantes manifiestan así su intención de que el título se pague en esa moneda.

b) La parte obligada debe pagar en moneda local. Este criterio se funda en que la simple indicación de una moneda extranjera en un título no manifiesta necesariamente la intención de que el título se pague en esa moneda. Dicha intención debe manifestarse mediante una disposición expresa en la que se requiera el pago en la moneda extranjera determinada. Según este punto de vista, la indicación del importe del título en una moneda extranjera tiene la única finalidad de ofrecer un criterio para determinar el valor de la moneda local.

c) La parte obligada puede optar entre pagar en moneda local o en moneda extranjera. Este criterio parte de la base de que cuando un título se libra o se suscribe en moneda extranjera debe permitirse que la persona obligada pague ya sea en esa moneda o en la moneda del lugar de pago.

d) El tenedor puede optar entre pedir el pago en moneda local o en moneda extranjera. Este criterio se funda en que la ausencia de una indicación expresa y categórica de la obligación de pagar en moneda extranjera debe interpretarse a favor del tenedor.

3. El párrafo 1 enuncia la norma básica de que un título, si se libra o se hace pagadero en una moneda distinta de la del lugar de pago, debe pagarse en esa moneda, a falta de una estipulación expresa en contrario. Las consultas hechas en círculos bancarios demostraron que, conforme a las prácticas comerciales y bancarias en vigor, es frecuente que los títulos se paguen en la moneda en que está expresado su importe, aunque no se estipule en el título que el pago deba hacerse en esa moneda. Se considera que esta norma es la más apropiada en una época en que las fluctuaciones de las monedas son frecuentes.

4. De la norma enunciada en el párrafo 1 se desprende que si un librado acepta pagar en la moneda del lugar de pago una letra cuyo importe está expresado en una moneda determinada, dicha aceptación sería una aceptación condicionada que el tenedor puede a su arbitrio aceptar o rechazar. En el último caso, habría falta de aceptación de la letra. De un modo análogo, la negativa del tenedor a recibir el pago de la letra en moneda local tendría como consecuencia la falta de pago de la letra.

5. La norma está sujeta a los reglamentos sobre control de cambios que impongan restricciones al pago en una moneda distinta de la del lugar de pago (véase el artículo 72).

Párrafo 2 a) y b)

6. El librador de una letra o el suscriptor de un pagaré pueden estipular en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso, el título debe pagarse en la moneda determinada. De este modo, si en una letra expresada en francos suizos se estipula que deberá pagarse en rublos, el título debe pagarse en rublos. Según el artículo 6 e), la suma así pagadera se considera una suma definitiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. En tal caso, se plantea la cuestión de determinar el tipo de cambio que debe aplicarse. Si en el título se indica un tipo de cambio, el importe pagadero debe calcularse conforme a ese tipo. Según el artículo 6 d), la suma así pagadera se considera una suma definitiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Si en el título no se indica un tipo de cambio, el importe pagadero debe calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) vigente a la fecha del vencimiento. El tipo de cambio es el que rige en el lugar en que se debe presentar el título al pago con arreglo al artículo 51 g) (véase el párrafo 2 b) i) ii)).

Párrafo 2 c) y d)

7. Cuando un título no es atendido por falta de aceptación, el tenedor tiene, previo el debido protesto (artículo 55), una acción inmediata contra los firmantes anteriores (párrafo 2) del artículo 50) y el título es pagadero antes de su vencimiento. En tal caso, se plantea la cuestión del

tipo de cambio que ha de aplicarse: el tipo especificado en el título (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de la falta de aceptación, el vigente en la fecha de vencimiento (si el pago se hace en dicha fecha o con posterioridad a ella), o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Cuestiones análogas se plantean cuando un título no es atendido por falta de pago. En este caso, el tenedor puede ejercer una acción contra el aceptante o el suscriptor y, previo el debido protesto (artículo 55), contra los firmantes anteriores (artículo 54 2) y 3)). También se plantea aquí la cuestión del tipo de cambio que debe aplicarse en el momento del pago: el tipo especificado en el título (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de vencimiento, o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Tanto en el caso de la falta de aceptación como en el de la falta de pago, cabe preguntarse, además, si debe preverse la posibilidad de utilizar uno o varios tipos de cambio, o si debe reconocerse al tenedor o al pagador el derecho a elegir entre dos o más de esos tipos y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Otra cuestión es la de si las normas aplicables al tipo de cambio deben ser las mismas para todas las partes obligadas en el título, o si debe establecerse una distinción entre obligados principales y subsidiarios. Finalmente, conviene saber si el tipo de cambio ha de ser el vigente en el lugar en que el título debería haberse pagado cuando se presentó debidamente al pago, o el vigente en el lugar en que se realiza el pago.

8. Tanto el caso de falta de aceptación como de falta de pago, los incisos c) i) y d) i) disponen que si en el título se indica el tipo de cambio, éste será el que se aplique. Si en el título no se indica el tipo de cambio, el inciso c) ii) dispone que en caso de falta de aceptación el tenedor puede, a su elección, exigir que el pago se haga al tipo de cambio vigente el día de la falta de aceptación o el día en que se efectúe el pago. En el caso de falta de pago, el tenedor puede, a su elección, exigir que el pago se haga al tipo de cambio vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago. Se da al tenedor la posibilidad de elegir entre dos tipos de cambio a fin de protegerlo contra toda pérdida que pueda sufrir como consecuencia de la especulación hecha por el firmante obligado.

Párrafo 3

9. En algunos sistemas jurídicos el tenedor puede tener derecho a que se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido debido a fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la falta de aceptación o de pago del título. El párrafo 3 mantiene el derecho a indemnización que puede tener un tenedor conforme a la legislación aplicable. Cabe observar, sin embargo, que el párrafo 3 no establece un derecho emanado de la convención que faculte al tenedor para ser indemnizado en caso de sufrir daños y perjuicios como consecuencia de fluctuaciones de los tipos de cambios.

Párrafo 4

10. Este párrafo establece una norma en cuanto al lugar que determina el tipo de cambio cuando el importe pagadero deba calcularse según el tipo de cambio vigente en una fecha determinada. Una vez desatendido el título, el tenedor puede elegir entre el tipo de cambio vigente en el lugar en que debe presentarse el título para su pago con arreglo al artículo 51 g) o el vigente en el lugar en que se efectúa el pago.

Artículo 72

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51;

b) i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;

ii) En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;

iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 71 serán aplicables cuando resulte apropiado.

Remisión

Moneda: artículo 4 11)
Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54

Comentario

Párrafo 1

1. Como se indicó en el comentario al artículo 71 (párr. 5), las disposiciones relativas al pago en una moneda que no es la moneda del lugar de pago estarán sujetas a los reglamentos sobre control de cambios que imponen restricciones en el pago en esa moneda. En consecuencia, el artículo 72 contiene una disposición general a ese efecto. Las disposiciones reglamentarias mencionadas en este artículo no son sólo las del propio Estado Contratante sino que incluyen aquellas que el Estado Contratante debe hacer entrar en vigor en virtud de acuerdos internacionales en los que es parte. Un ejemplo de este último tipo de disposiciones reglamentarias lo constituye el artículo VIII, sección 2 b), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según el cual los contratos en materia de cambios en los que interviene la moneda de cualquier Estado miembro y que son contrarios a los reglamentos sobre control de cambios de ese Estado miembro mantenidos o impuestos de acuerdo con el Convenio Constitutivo del Fondo no serán aplicables en los territorios de ningún Estado miembro.

Párrafo 2

2. Este párrafo prevé las situaciones en las que, de acuerdo con el artículo 71, el título deberá pagarse en una moneda distinta de la del lugar de pago, pero en las que, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del artículo 72, el pago se efectuará en moneda local. Para esas situaciones el párrafo 2) establece normas relativas al tipo de cambio que deberá aplicarse, y a la fecha en que deberá aplicarse, similares a las normas estipuladas en el artículo 71 2), 3) y 4).

* * *

Sección 2. Extinción de la obligación
de un firmante anterior

Artículo 73

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 66 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

Legislación pertinente

BEA - sección 37
UCC - sección 3-208
LULCP - artículo 50

Remisión

Extinción de la obligación: artículo 68

Comentario

1. La extinción de la obligación de un firmante respecto del título afecta también a los derechos de los firmantes posteriores a él. Cuando el firmante firmó el título tenía derecho a suponer que, si pagaba el título, podría ejercer una acción frente a firmantes anteriores. La extinción de la responsabilidad de un firmante anterior menoscaba este derecho. Por consiguiente, es lógico que en ese caso se extingan también las obligaciones de los firmantes posteriores al firmante liberado.

Ejemplo. El tomador endosa la letra a A, quien la endosa a B. El pago por el aceptante a B surte el efecto de una extinción de la obligación del librador, el tomador y A. El pago efectuado por el librador surte el efecto de una extinción de la obligación del tomador y de A. El pago por el tomador da lugar a una extinción de la obligación de A.

2. Análogamente, el pago por el librado libera a todos los firmantes de su responsabilidad (párrafo 2)).

3. Cuando el pago se realiza sólo en parte, la extinción de la obligación de los firmantes posteriores se efectúa en la medida de ese pago parcial.

* * *

CAPITULO SIETE. TITULOS PERDIDOS

Artículo 74

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 1; para estos efectos la persona que reclame el pago del título podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;

ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 66 o 67 en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Legislación pertinente

BEA - sección 70
UCC - sección 3-804

Remisión

Excepciones frente a la responsabilidad: artículos 25, 26
Extinción de la obligación mediante pago: artículo 68

Comentario

1. Según la Convención, los derechos en virtud de un título residen en el tenedor, es decir, el tomador o endosatario que está en posesión del título (véanse los arts. 4 6) y 14). Cuando un tenedor pierde la posesión del título deja, pues, de ser tenedor. Cabe preguntarse cuáles son los derechos de ese "ex tenedor".

2. Los sistemas jurídicos admiten generalmente que la pérdida de un título no lleva consigo la pérdida de los derechos que éste confiere. No obstante, esos sistemas difieren en cuanto a los procedimientos y a las condiciones para que el ex tenedor pueda ejercer sus derechos. La mayoría de los sistemas jurídicos de derecho de tradición romanista establecen un procedimiento especial de cancelación: a petición del ex tenedor, acompañada de una declaración en que se expongan los elementos esenciales del título perdido y las circunstancias en que se produjo su pérdida, el tribunal puede emitir una orden de cancelación que ponga fin a la validez y efecto del título perdido y sirva al ex tenedor como sustituto del título perdido. En cambio, tal procedimiento de cancelación no es necesario con arreglo a la BEA y el UCC. El ex tenedor puede retener una acción sobre el título perdido, pero puede exigírsele que ofrezca garantías al pagador para que éste no corra el riesgo de tener que efectuar un pago doble, es decir, el pago en forma debida al ex tenedor y, más adelante, al tenedor del título perdido.

3. Este último criterio ha sido adoptado en la Convención, en la que se requiere que el ex tenedor ofrezca garantías así como una declaración por escrito (artículo 74 2)). La institución de la cancelación, tal como figura en las leyes nacionales del derecho de tradición romanista, pareció menos apropiada en el contexto de un título negociable internacional, dado que la cancelación se produce en virtud de una decisión judicial que no se conocería necesariamente en países distintos a aquél en que se adoptó la decisión.

Párrafo 1

4. El artículo 74, párrafo 1, expresa la idea, común a todos los sistemas, de que la pérdida de un título no entraña la pérdida de los derechos que éste confiere. La pérdida de un título debe concebirse en un sentido amplio. Incluye, además de la pérdida normal, toda pérdida por destrucción, hurto o cualquier otro desposeimiento contra la voluntad del poseedor.

5. En virtud del párrafo 1, el ex tenedor tiene, con arreglo a las disposiciones del párrafo 2, el mismo derecho de pago que tendría si estuviese en posesión del título. La retención de su posición jurídica significa no sólo que el ex tenedor retiene su derecho en virtud del título sino también que le corresponden todas las cargas, es decir, efectuar la presentación (véase art. 53 1)), realizar el protesto (véase art. 55), y notificar la falta de aceptación o de pago (véase art. 60 1)), y continúa siendo objeto de las mismas acciones y excepciones que antes.

Ejemplo A. El librador emite una letra pagadera al tomador (P), P endosa la letra a A, quien la pierde. Según el artículo 74 1), A tiene derecho a reclamar el pago al librador y a P; pero, antes que pueda reclamar el pago debe efectuar la presentación al pago, así como todo protesto necesario si se deniega el pago (art. 77). En una acción emprendida frente al librador y a P,

cada firmante podrá alegar todas las excepciones que podría aducir si A estuviese en posesión del título. Por otro lado, si el librador o P paga, ese pago constituye una extinción de la obligación y es una excepción que puede hacerse valer frente a todo tenedor que no sea tenedor protegido.

6. Las disposiciones sobre títulos perdidos rigen sólo con respecto a situaciones en las que un ex tenedor reclama el pago a un firmante, pero no para casos en los que se trata de obtener el pago del librado. Ello se desprende claramente del uso de la palabra "firmante" en lugar de "persona". La razón de ello, es que, puesto que el librado no es responsable por el título, el pago efectuado por él se haría bajo su propio riesgo.

Párrafo 2

7. Según el párrafo 1, el ejercicio de los derechos del ex tenedor está condicionado a las disposiciones del párrafo 2, que establece dos requisitos: el ex tenedor debe ofrecer garantías a la persona a la que reclama el pago como se estipula en los incisos b) y c). En el inciso d) se prevé otro método de prestación de garantías. El ex tenedor debe proporcionar también a esa persona una declaración por escrito cuyo contenido está establecido en el inciso a). Esa declaración tiene por objeto sustituir al título perdido.

Inciso a)

8. Según el inciso a) el ex tenedor debe declarar por escrito determinados elementos del título perdido i) así como determinados hechos (ii), iii)). Si no lo hace, no podrá ejercer los derechos que le confiere el artículo 74. Esto incluiría, por ejemplo, el caso en el que el ex tenedor no recuerde el importe del título o la fecha de emisión o la fecha de pago.

9. El procedimiento previsto en las disposiciones sobre títulos perdidos sólo podrá utilizarse si el título, en el momento en que se produjo su pérdida, era un título completo, es decir, emitido con arreglo a los requisitos formales establecidos en el artículo 1 2) o 3). En consecuencia, no puede completarse un título por medio de una declaración escrita.

10. En el inciso ii) se exige que el ex tenedor demuestre que era tenedor del título. Por ejemplo, debe demostrar que, en el momento de producirse la pérdida de un título a la orden, estaba en posesión de éste mediante una serie ininterrumpida de endosos (véase art. 14 1) b)). Finalmente, en el inciso iii) se exige al ex tenedor que declare la pérdida del título y el modo como se produjo.

Incisos b), c) y d)

11. Además de la mencionada declaración por escrito, el ex tenedor debe dar garantías a la persona a la que reclama el pago. Este requisito tiene su origen en el hecho de que, según la Convención, el firmante debe pagar al ex tenedor. No obstante, el título perdido puede caer en manos de un tenedor protegido, frente al cual ese firmante no podría oponer como excepción el primer pago (véase art. 26 1) a)). La garantía tiene como objeto prevenir esa eventualidad y cubrir el riesgo de que el pagador tenga que pagar por segunda vez.

Ejemplo B. En la situación descrita en el ejemplo A (párr. 5 supra), B que encuentra el título perdido, falsifica la firma de A y lo endosa a C. C lo endosa a D. Si D es tenedor protegido, tiene derecho a reclamar el pago.

12. De acuerdo con el inciso c) a los firmantes les corresponde resolver las cuestiones relativas a las garantías, es decir, si son necesarias y, en caso afirmativo, su índole y sus condiciones. No obstante, si los firmantes no pueden alcanzar un acuerdo, el tribunal podrá tomar una determinación. Por ejemplo, podrá decidir, en caso de que sean necesarias las garantías, que se ofrezca una garantía bancaria de una cuantía determinada.

13. En el inciso d) figura una forma distinta de cubrir el riesgo del pago doble cuando no puedan ofrecerse garantías. El tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 66 ó 67, en poder del tribunal o de cualquiera otra autoridad o institución que tenga competencia según las leyes nacionales para recibir y retener ese depósito. Según el inciso d), el depósito se considerará entonces como pago al reclamante. Ese pago tiene los mismos efectos jurídicos con arreglo a la Convención que cualquier pago ordinario.

Ejemplo C. En la situación descrita en el ejemplo A (párr. 5 supra), el librador realiza el depósito y, en consecuencia, queda eximido de la obligación mediante el pago. Ese pago extingue también la obligación del tomador (véase art. 73 1)).

* * *

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que haya pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 66 ó 67.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Comentario

Párrafo 1

1. El artículo 75 impone al firmante que ha pagado el título a un ex tenedor la obligación de notificar a éste una ulterior presentación al pago de dicho título. La finalidad de tal notificación es permitir que el ex tenedor pueda ejercer una acción sobre el título, impedir a un firmante que lo pague a un tenedor (véase el art. 25 3)) o reclamar la indemnización por daños según lo dispuesto en el artículo 23.

Párrafo 2

2. En el párrafo 2 se indican los datos requeridos en la notificación y el plazo para efectuar ésta. Una pronta notificación es imperativa en situaciones como cuando alguien aparece con el título perdido, dado que habitualmente las circunstancias concomitantes dan a esto carácter de urgencia.

Párrafo 3

3. Si el firmante que paga un título perdido no efectúa la notificación, será responsable por los daños que su omisión pueda causar al ex tenedor. Puede haber lugar a indemnización, por ejemplo, en un caso como éste: el tomador (P) pierde un pagaré y recibe el pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74; el ladrón falsifica la firma de P y endosa el pagaré a A; A lo endosa a B, el cual lo presenta al suscriptor para su pago. Según el párrafo 1, el suscriptor está obligado a notificar a P que B le ha presentado el pagaré. Tal notificación permitirá, por ejemplo, que P reclame indemnización a A, que en el momento de la notificación es solvente. Si el suscriptor no efectúa la notificación y A se hace insolvente, P puede reclamar indemnización al suscriptor para que le compense por no haber podido obtener indemnización de A cuando éste todavía era solvente.

4. Este género de acción por daños que se funda en la falta de notificación constituye una acción ajena al título, semejante a las que se prevén en los artículos 23, 41 y 64.

Párrafos 4 y 5

5. En los párrafos 4 y 5 se señalan las circunstancias en que es excusable la demora en efectuar la notificación o en que cesa la obligación de efectuarla, las cuales son similares a las que se prevén en el artículo 52.

* * *

Artículo 76

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

- a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 74 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Comentario

Párrafo 1

1. En este párrafo se indican las circunstancias en que un firmante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, haya pagado un título perdido, podrá hacer efectiva la garantía que se le dio o reclamar la suma depositada según lo previsto en el artículo 74 2) d). La primera de esas situaciones ocurre cuando el firmante haya tenido que pagar por segunda vez. La otra ocurre cuando el firmante que recibió una garantía pierde el derecho a ejercer su acción debido al pago hecho por un firmante anterior. Por ejemplo, un título ha sido endosado por el tomador a A y por A a B, y B lo pierde. B pide su pago a A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y recibe dicho pago tras dar una garantía a A. C adquiere el título perdido en circunstancias que lo convierten en tenedor protegido. C pide su pago al librador y éste le paga. El pago hecho por el librador extingue la responsabilidad del tomador. Por consiguiente, como A pierde el derecho a ejercer su acción contra el tomador y el librador, puede hacer efectiva la garantía.

Párrafo 2

2. Este párrafo se refiere a las circunstancias en que el ex tenedor que dio una garantía y recibió el pago podrá hacer que se levante la garantía. Puede hacerlo cuando el firmante que pagó y recibió la garantía ya no corra el riesgo de verse obligado a pagar por segunda vez. Así ocurre, por ejemplo, si expiran los plazos previstos en el artículo 80 o si se presentan pruebas de que el instrumento perdido ha quedado en realidad destruido.

* * *

Artículo 77

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 74.

Remisión

Protesto: artículo 56

Comentario

1. El hecho de que el título se haya perdido no exime al ex tenedor de la obligación de protestarlo en caso de falta de aceptación o de falta de pago. Este artículo da normas para efectuar el protesto en tal caso: habrá de efectuarse valiéndose del mismo medio que se emplea para la presentación, es decir, un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 74 2) a) y que, como ahí se dispone, puede ser una copia del título perdido.

2. En la situación de título perdido se aplican, en general, las reglas habituales salvo la utilización de un escrito en vez del título perdido. Así, por ejemplo, una declaración hecha de conformidad con el artículo 56 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención (véase el art. 56, 4)) también en el caso de un título perdido.

* * *

Artículo 78

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 74 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 74 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Remisión

Pago: artículo 68

Comentario

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 68, la persona que reciba el pago deberá entregar el título (y los protestos así como una cuenta con constancia del pago) al que lo pague; de no hacerlo, la persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagarlo. El artículo 78 deja en claro que la persona obligada a pagar no podrá negarse a ello por el solo hecho de que la persona que exige ese pago se encuentra en la imposibilidad de entregarle el título (perdido); por consiguiente, tal retención del pago constituirá desatención por falta de pago. Pero esa persona debe entregar el escrito que hace las veces del título perdido.

* * *

Artículo 79

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78.

Remisión

Acción: artículo 67

Comentario

Este artículo establece, con respecto a los firmantes que hayan recibido y pagado un título perdido, derechos semejantes a los que tiene un ex tenedor según el artículo 74. Así, si el endosante que por desatención de parte del aceptante pague al ex tenedor tendrá, a su vez, frente a los firmantes anteriores, los derechos respecto del título perdido que habría tenido si hubiese adquirido la posesión de éste mediante pago.

* * *

CAPITULO OCHO. PRESCRIPCION

Artículo 80

1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista desde la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos, de un título pagadero en un momento definido, desde la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de aceptación.

2) Si un firmante ha pagado el título de conformidad con el artículo 66 ó 67 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1 del presente artículo, ese firmante podrá ejercer su derecho de acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el título.

Legislación pertinente

UCC - sección 3-122
LULCP - artículo 70

Remisión

Pagaré pagadero a la vista: artículo 8
Título pagadero en un momento determinado: artículo 8
Vencimiento: artículo 4 9)
Protesto por falta de aceptación: artículo 57 1)
Protesto por falta de pago: artículo 57 2)
Cesación de la obligación de efectuar el protesto: artículo 58 2)
Ejercicio de la acción: artículo 55

Comentario

1. Este artículo establece reglas especiales en lo que respecta al plazo dentro del cual ha de ejercerse la acción derivada de un título y a la fecha a partir de la cual se empieza a contar ese plazo. El artículo no comprende las acciones ajenas al título (por ejemplo, las ejercidas en virtud de los artículos 23, 41, 64 ó 75 3)), ni otros aspectos de la prescripción, tales como las causas de interrupción o suspensión del período de prescripción.

2. El período general de prescripción es de cuatro años para el ejercicio de acciones contra cualquier firmante, ya tenga una responsabilidad principal o secundaria respecto del título. Sin embargo, el período se extiende en los casos en que un firmante secundariamente responsable pueda ejercer una acción contra un firmante que le esté obligado.

Ejemplo A. Una letra a plazo fijo librada por el librador al tenedor es aceptada por el librado al presentarla al tomador. Este transfiere la letra a A, el cual la transfiere a B. Al presentarle la letra para su pago, el aceptante se niega a pagarla. B la protesta por falta de pago y ejerce su derecho de acción contra A, el cual paga la letra. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80, B puede: a) ejercer su derecho derivado del título contra el aceptante en el plazo de cuatro años contados desde la fecha del vencimiento (párrafo 1 b)); b) ejercer su derecho de acción contra A, el tomador y el librador en el plazo de cuatro años contados desde la fecha del protesto por falta de pago (párrafo 1 d)). Si B ejerce su derecho de acción contra A en un plazo de tres años, A puede, a su vez, ejercer el derecho de acción que le corresponde en el tiempo que resta hasta que se cumplan los cuatro años. Sin embargo, si B ejerce su derecho de acción contra A después de transcurridos tres años, A puede ejercer su derecho de acción en el plazo de un año contado desde la fecha en que pagó la letra a B.

Ejemplo B. En el ejemplo anterior, B ejerce su derecho de acción contra A después de tres años y medio transcurridos desde la fecha del protesto por falta de pago. A, que paga a B, puede entonces ejercer su derecho de acción contra el tomador en el plazo de un año contado desde la fecha en que pagó la letra. Si A ejerce su derecho de acción contra el tomador después, por ejemplo, de transcurridos nueve meses de la fecha en que A pagó la letra y el tomador la paga, éste dispondría a su vez de un año desde la fecha en que hizo ese pago para ejercer una acción sobre dicha letra contra el librador y el aceptante.

3. En el artículo 80 se enuncian normas respecto a la fecha a partir de la cual es dable ejercer el derecho de acción derivado de un título. La norma básica a ese respecto es que la fecha es aquella en que un firmante queda obligado por el título. Así, puede ejercerse una acción:

a) contra el suscriptor de un pagaré pagadero a la vista, desde la fecha de ese pagaré;

b) contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

c) contra el aceptante o el suscriptor de un título pagadero en un momento determinado, desde la fecha en que ha de pagarse el título;

d) contra los firmantes secundariamente responsables, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o falta de pago.